

IEE/PES/023/2018

No. de Oficio: IEE/SE/2564/2018

ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho

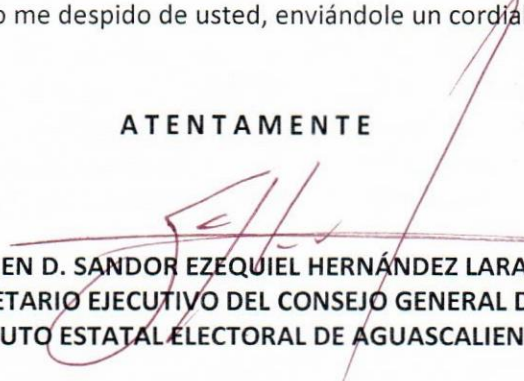
**LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/023/2018**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley; así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos, se expone lo siguiente:

- I. La denunciante, Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de Secretaria Técnica del XIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, solicitó la adopción de medidas cautelares, al tenor siguiente *"...sea requerido al municipio de Aguascalientes, para que no use recursos públicos para apoyar a la candidata de la coalición 'POR MÉXICO AL FRENTE' PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN."*, las cuales, después de ser analizadas por esta Secretaría Ejecutiva, se desestimaron.
- II. Es preciso señalar a este Tribunal que, en la substanciación del presente procedimiento, no se llevaron a cabo por parte de esta Secretaría Ejecutiva diligencias adicionales a las que obran en autos del Procedimiento Especial Sancionador que se remite.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio número IEE/SE/2564/2018 con asunto de remisión de autos del Procedimiento Especial Sancionador, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	1
X				Oficio VS/027/2018 de fecha doce de junio de dos mil dieciocho signado por el profesor Emilio Mateos Cuevas Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de Aguascalientes.	2
X				Oficio INE/AGS/JLE/VS/0505/18, de fecha treintauno de mayo de dos mil dieciocho, signado por la Lic. Verónica Esqueda de la Torre, en su carácter de Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Aguascalientes	1
		X		Legajo que contiene el Oficio CDEXIII-ST-35/18 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, escrito de queja electoral de Procedimiento Especial Sancionador de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, signado por la licenciada Diana Paola Herrera Pérez en su carácter de Representante del PRI ante el Consejo Distrital XIII del IEE de Aguascalientes, siete hojas con fotografías, Escrito de Requerimiento a la Presidenta del Ayuntamiento por parte de la licenciada Diana Paola Herrera Pérez signado por la misma, Escrito de Radicación del Expediente IEE/PES/008/2018 de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Escrito de Desechamiento del Expediente IEE/PES/008/2018, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, Copia certificada signada por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	23
X				Acuerdo de fecha uno de junio de dos mil dieciocho del Expediente JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018, signado por el profesor Emilio Mateos Cuevas Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de Aguascalientes.	6
X				Citatorio de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, signado por la C. Blanca Orozco Sánchez como quien recibe el citatorio y el Notificador Jonathan Enrique Velázquez Alba.	4
X				Razón de citación de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho signada por el C. Jonathan Enrique Velázquez Alba, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Aguascalientes.	1
X				Oficio VS/192/2018 de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, signado por el	2

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

			profesor Emilio Mateos Cuevas Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de Aguascalientes.	
X			Cédula de Notificación de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho signada por Ma. de Jesús Rodríguez Camarillo quien recibe la notificación y el Notificador.	2
X			Razón de citación de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho signada por el C. Jonathan Enrique Velázquez Alba, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Aguascalientes.	1
X			Cédula de Notificación de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho signada por el C. José Antonio Arámbula López quien recibe la notificación y el Notificador.	2
X			Oficio VS/190/2018 de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, signado por el profesor Emilio Mateos Cuevas Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de Aguascalientes.	3
X			Oficio SA/1070/2018 de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, signado por el ingeniero José Antonio Arámbula López en su carácter de Secretario de Administración del Municipio de Aguascalientes.	2
		X	Escrito de autorización de no portación de Imagen Institucional en vehículo oficial, NISSAN pick up con placas de circulación AE-2193-A de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, signado por el ingeniero José Antonio Arámbula López en su carácter de Secretario de Administración del Municipio de Aguascalientes, certificación por parte del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno el licenciado Jaime Gerardo Beltrán Martínez.	1
		X	Del resguardo con número de inventario 1204000, del vehículo NISSAN pick up NP300 modelo 2015 con placas de circulación AF18418, certificación por parte del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno el licenciado Jaime Gerardo Beltrán Martínez.	1
		X	Escrito de autorización de no portación de Imagen Institucional en vehículo oficial, NISSAN MARCH con placas de circulación AKK-051-B de fecha once de enero de dos mil diecisiete, signado por el ingeniero José Antonio Arámbula López en su carácter de Secretario de Administración del Municipio de Aguascalientes, certificación por parte del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno el licenciado Jaime Gerardo Beltrán Martínez.	1
		X	Del resguardo con número de inventario 1204000, del vehículo NISSAN MARCH ACTIVE modelo 2017 con placas de circulación AFM3644, certificación por parte del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno el licenciado Jaime Gerardo Beltrán Martínez.	1
		X	Del informe de recorrido, del vehículo NISSAN MARCH con placas de circulación AKK-051-B, de los días 02,03,04,07,08,09,10,11,14,15,16,17,18,21,22,23,24,25,26,28,29,30 y 31 del mes de mayo de dos mil dieciocho, certificación por parte del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno el licenciado Jaime Gerardo	1

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

			Beltrán Martínez.	
		X	Del reporte de actividades, del vehículo NISSAN SENTRA con placas de circulación AFD9848, de los días 05,12,19, Y26 del mes de mayo de dos mil dieciocho, certificación por parte del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno el licenciado Jaime Gerardo Beltrán Martínez.	8
		X	Del resguardo con número de inventario 1202265, del vehículo NISSAN SENTRA modelo 2006 con placas de circulación AFD9848, certificación por parte del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno el licenciado Jaime Gerardo Beltrán Martínez.	1
		X	Del listado de ubicaciones de los tianguis de acuerdo al día de la semana, certificación por parte del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno el licenciado Jaime Gerardo Beltrán Martínez.	1
		X	Del informe de recorrido, del vehículo NISSAN SENTRA modelo 2006 con placas de circulación AFD9848 de los días 07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26, Y 27 del mes de mayo de dos mil dieciocho, certificación por parte del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno el licenciado Jaime Gerardo Beltrán Martínez.	3
X			Oficio VS/191/2018 de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, signado por el profesor Emilio Mateos Cuevas Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de Aguascalientes.	2
X			Cédula de Notificación de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho signada por el C. José Antonio Arámbula López quien recibe la notificación y el Notificador.	2
X			Oficio SA/1071/2018 de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, signado por el ingeniero José Antonio Arámbula López en su carácter de Secretario de Administración del Municipio de Aguascalientes.	2
X			Acuerdo de fecha seis de junio de dos mil dieciocho del Expediente JD/PE/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018, signado por el profesor Emilio Mateos Cuevas Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de Aguascalientes	3
X			Razón por la cual se hace constar que no contesto el c. Teniente Retirado José de Jesús Rodríguez Benavides, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho signado por el profesor Emilio Mateos Cuevas Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de Aguascalientes.	2
X			Razón por la que se ordena agregar la oficialía electoral OE/051/09-06-18 al Expediente JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018, de fecha diez de junio de dos mil dieciocho signado por el profesor Emilio Mateos Cuevas Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de Aguascalientes.	1
X			Oficialía Electoral OE/051/09-06-18 de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho signado por el profesor Emilio Mateos Cuevas Vocal Ejecutivo de la	11

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

			02 Junta Distrital de Aguascalientes.	
X			Escrito por el cual se recibe el Oficio VS/207/2018, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral	2
X			Cedula de notificación por estrados con fecha trece de junio de dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral	2
X			Oficio IEE/PES/018/2018 con fecha quince de junio del dos mil dieciocho, auto de radicación signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral	6
X			Cedula de notificación por estrados con fecha quince de junio de dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral	3
X			Del acuse del Oficio IEE/SE/2534/2018 de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral	6
X			Cédula de Notificación de fecha quince de junio de dos mil dieciocho a la C. Paloma Amézquita Carreón, signada por el C. José de Jesús Salas Díaz en su carácter de con quien se entiende la presente diligencia y la C. Daniela Fernández Gutiérrez en su carácter de Notificadora por el IEE de Aguascalientes.	6
X			Del acuse del Oficio IEE/SE/2531/2018 de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral	6
X			Del acuse del Oficio IEE/SE/2529/2018 de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral	6
X			Del acuse del Oficio IEE/SE/2530/2018 de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral	6
X			Del acuse del Oficio IEE/SE/2533/2018 de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral	6

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

			Electoral	
X			Del acuse del Oficio IEE/SE/2532/2018 de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral	6
X			Escrito de comparecencia en audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Pedro Torres Ibarra en su carácter de Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE en Aguascalientes	6
X			Escrito de Alegatos de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Pedro Torres Ibarra en su carácter de Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE en Aguascalientes	
X			Escrito de comparecencia en audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. José Ángel Barrón Betancourt en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEE en Aguascalientes	5
X			Escrito de comparecencia en audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, signado por la C. Paloma Cecilia Amézquita Carreón en su carácter de Candidata a Diputada por el Distrito XIII	6
X			Escrito de comparecencia en audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, signado por la licenciada María Teresa Jiménez Esquivel en su carácter de Presidenta Municipal de Aguascalientes.	14
		X	De la copia certificada de la constancia de Mayoría Relativa y Validez de Ayuntamiento a nombre de licenciada María Teresa Jiménez Esquivel, certificación por parte del licenciado Javier González Gutiérrez Notario Público Número Cuarenta y Ocho.	2
		X	De la impresión de la copia de la credencial para votar a nombre de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, expedida por el otrora IFE certificación por parte del licenciado Javier González Gutiérrez Notario Público Número Cuarenta y Ocho.	1
X			Escrito de comparecencia en audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Israel Ángel Ramírez en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE en Aguascalientes	6
X			Escrito de comparecencia en audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes.	14
		X	Del nombramiento del Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de	3

O.- original
 C.S.- copia simple
 C.C.- copia certificada
 C.E.- correo electrónico



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

			Aguascalientes, certificación por el mismo.	
		X	De la copia de la credencial para votar a nombre del C. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, expedida por el otrora IFE certificación por parte del licenciado Javier González Gutiérrez Notario Público Número Cuarenta y Ocho.	1
	X		Credencial para votar expedida por el INE a la C. Diana Paola Herrera Pérez.	1
	X		Credencial para votar expedida por el INE a la C. Silvia Irela Ibarra Palos.	1
	X		Credencial para votar expedida por el INE al C. Jaime Gerardo Beltrán Martínez.	1
	X		Credencial para votar expedida por el INE a la C. Elma Estela Dávila Ruíz Esparza.	1
	X		Credencial para votar expedida por el INE al C. Jorge Armando García Betancourt	1
	X		Credencial para votar expedida por el INE al C. Javier Soto Reyes.	1
X			Escrito de la audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho.	22
X			Informe Circunstanciado del IEE/PES/023/2018 de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	2
Total				234

(263)

Fecha: 19 de junio de 2018.

Hora: 15:15 horas.



**Juan Reynaldo
Macías Ramírez**
Auxiliar de Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico



**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No. de oficio VS/207/2018

Aguascalientes, Ags., 12 de junio de 2018.

Asunto: Se remite Procedimiento Especial Sancionador

**MTRO. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTÍZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.**

Por medio del presente me permito remitir a usted el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018, para su sustanciación y total resolución, en virtud de que no se surte la competencia para conocer este asunto de esta autoridad electoral, ya que de las actuaciones realizadas se desprende que la competencia que se surte es la que corresponde al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por tal razón, se reencausa a dicha autoridad electoral para la continuación de su sustanciación y hasta la total resolución del mismo.

El expediente de marras consta de ochenta y ocho (88) fojas por su lado anverso, marcado con el número JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**PROFR. EMILIO MATEOS CUEVAS
VOCAL EJECUTIVO DE LA 02
JUNTA DISTRITAL DE AGUASCALIENTES**



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes
Entrega: ESPERANZA PARRA
Recibe: JAVIER ACEVEDO

14:42 hrs. 12/06/18.

ANEXOS AL REVERSO Y
EN HOJA ANEXA A ESTE
OFICIO.

ANEXOS:

1. Oficio INE/AGS/JLE/VS/0505/18, de fecha 31 de mayo de 2018, firmado por la Lic. Verónica Esqueda de la Torre, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Aguascalientes, en una foja útil por un solo lado.;
2. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en veintitrés fojas útiles;
3. Acuerdo de uno de junio de dos mil dieciocho dictado en autos del expediente JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018, firmado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de Aguascalientes Prof. Emilio Mateos Cuevas, en seis fojas útiles por uno de sus lados;
4. Citatorio de fecha 04 de junio de 2018, derivado del expediente JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018, dirigido al C. Teniente Retirado José de Jesús Rodríguez Benavides, en cuatro fojas útiles por un solo lado;
5. Razón de fecha 04 de junio de 2018, dictada en el expediente JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018, firmada por Jonathan Enrique Velázquez Alba, en una foja útil por un solo lado;
6. Oficio VS/192/2018, de fecha 01 de junio de 2018, dirigido al C. Teniente Retirado José de Jesús Rodríguez Benavides, en dos fojas útiles por un solo lado;
7. Cédula de notificación de fecha 05 de junio de 2018, derivada del expediente JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018, dirigida al C. Teniente Retirado José de Jesús Rodríguez Benavides, en dos fojas útiles por uno de sus lados;
8. Razón de fecha 05 de junio de 2018, dictada en el expediente JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018, firmada por Jonathan Enrique Velázquez Alba, en una foja útil por un solo lado;
9. Cédula de notificación de fecha 04 de junio de 2018, derivada del expediente JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018, dirigida al C. Ing. José Antonio Arámbula López, en dos fojas útiles por uno de sus lados;
10. Oficio VS/190/2018, de fecha 01 de junio de 2018, dirigido al C. Ing. José Antonio Arámbula López, en tres fojas útiles por un solo lado;
11. Oficio SA/1070/2018, de fecha 04 de junio de 2018, firmado por el Ingeniero José Antonio Arámbula López, en dos fojas útiles por un solo lado;
12. Copia certificada del escrito de fecha 09 de enero de 2017 dirigido al Licenciado Héctor Eduardo Anaya Pérez, firmado por el Ingeniero José Antonio Arámbula López, en una foja útil por uno de sus lados;
13. Copia certificada del formato de "RESGUARDO DE PARQUE VEHICULAR 90602", de fecha 22/09/2017, en una foja útil por uno de sus lados;
14. Copia certificada del escrito de fecha 11 de enero de 2017 dirigido a la Licenciada Rosa Karina Ortega González, firmado por el Ingeniero José Antonio Arámbula López, en una foja útil por uno de sus lados;
15. Copia certificada del formato de "RESGUARDO DE PARQUE VEHICULAR 110101", de fecha 07/05/2018, en una foja útil por uno de sus lados;
16. Copia certificada del formato "INFORME DE RECORRIDO DIARIO DEL VEHÍCULO", del VEHÍCULO March Blanco MODELO 2017, en una foja útil por uno de sus lados;
17. Copia certificada de cuatro formatos "COORDINACIÓN DE TIANGUIS REPORTE DIARIO DE ACTIVIDADES", de fechas 05, 12, 19 y 26 de mayo de 2018, en ocho fojas útiles;
18. Copia certificada del formato de "RESGUARDO DE PARQUE VEHICULAR 30600", de fecha 01/03/2018, en una foja útil por uno de sus lados;

19. Copia certificada del formato "TIANGUIS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES REGULARIZADOS COORDINACIÓN DE TIANGUIS", en una foja útil por uno de sus lados;
20. Copia certificada que contiene tres formatos "INFORME DE RECORRIDO DIARIO DE VEHICULO", en tres fojas útiles;
21. Oficio VS/191/2018, de fecha 01 de junio de 2018, dirigido al C. Ing. José Antonio Arámbula López, en dos fojas útiles por un solo lado;
22. Cédula de notificación de fecha 04 de junio de 2018, derivada del expediente JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018, dirigida al C. Ing. José Antonio Arámbula López, en dos fojas útiles por uno de sus lados;
23. Oficio SA/1071/2018, de fecha 04 de junio de 2018, firmado por el Ingeniero José Antonio Arámbula López, en dos fojas útiles por un solo lado;
24. Acuerdo dictado dentro de los autos del expediente JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018; de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, firmado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de Aguascalientes Prof. Emilio Mateos Cuevas, en tres fojas útiles por uno de sus lados;
25. Razón de fecha 07 de junio de 2018, dictada dentro de los autos del expediente JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018, firmada por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de Aguascalientes Prof. Emilio Mateos Cuevas, en dos fojas útiles por uno de sus lados;
26. Razón de fecha 10 de junio de 2018, dictada dentro de los autos del expediente JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018, firmada por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de Aguascalientes Prof. Emilio Mateos Cuevas, en una foja útil por uno de sus lados;
27. Acta circunstanciada de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, con número OE/051/09-06-18, firmada por la Licenciada Esperanza Parga Tiscareño, en tres fojas útiles por uno de sus lados;
28. Auto de desechamiento de fecha once de junio de dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018, en ocho fojas útiles por uno de sus lados.

Lic. Javier Acevedo Rodríguez,
Coordinador de lo Contencioso Electoral
Del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.





**JUNTA LOCAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES**

OFICIO NO. INE/AGS/JLE/VS/0505/18

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aguascalientes, Ags., 31 de mayo de 2018.

**PROFR. EMILIO MATEOS CUEVAS
VOCAL EJECUTIVO
DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 02
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E .**

**AT'N: LIC. ESPERANZA PARGA TISCREÑO
VOCAL SECRETARIA DE LA JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA 02 DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Por instrucciones del Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Instituto Nacional Electoral, adjunto a la presente copia certificada de diversas constancias que obran en el expediente IEE/PES/008/2018, en atención a la escisión del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, decretada en acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, a efecto de que, en caso de considerarlo procedente, ejercite sus facultades legales al respecto.

Con relación a lo anterior y de conformidad a lo señalado en el artículo 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Instituto Nacional Electoral, se remite debido a que corresponde a la demarcación territorial de la Junta Distrital.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS.**

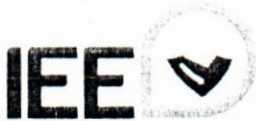
**LIC. VERÓNICA ESQUEDA DE LA TORRE
VOCAL SECRETARIA**



**ACUSE DE RECEPCIÓN
OFICIALIA DE PART
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA**

Remite: LIC. VERÓNICA ESQUEDA DE LA TORRE
Documento: OFICIO
Anexos: 1 ANEXO 25 HOJAS.
Fecha y Hora: 31/05/18 14:06pm
Firma: [Handwritten Signature]

c.c.p. Mtro. Ignacio Ruelas Olvera -Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Aguascalientes -Para su conocimiento.
Presente -
Archivo



Oficio: CDEXIII ST-35/18

Aguascalientes, Ags., 26 de mayo de 2018

CE 12609.

MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.

Por medio del presente oficio me permito remitirle la denuncia presentada por la Lic. Diana Paola Herrera Pérez, es su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral, personalidad que certifico tiene reconocida ante el citado organismo electoral, en contra de diversas autoridades, partidos políticos y de la C. Paloma Amézquita Carreón candidata a diputada por el distrito electoral local número XIII, por supuestas violaciones a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en virtud de que las conductas denunciadas no se encuentran dentro de las señaladas en el artículo 276 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes como competencia de los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales; ya que el conocimiento de estas corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de conformidad a lo establecido en la fracción I del artículo 268 del código comicial antes mencionado.

Sin más por el momento, quedo a su disposición para cualquier apoyo en sus atribuciones.

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
XIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

MTRO. MIGUEL ANGEL MONTOYA LANDEROS



cc.p. Archivo
Entrega: Miguel Montoya
Recibe: Vera Romo
Fecha: 27 Mayo 2018
17:30 hrs.

Anexa:

- siete hojas que contienen dos fotografías cada una.
- Original de oficio sin en dos fojas útiles
- 6 juegos de copias p/traslado.



**PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
VS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE),
PRESIDENTA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES Y
PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN**

Aguascalientes, Aguascalientes, 25 de mayo del 2018

**Secretaria Técnica del Consejo Distrital XIII
del Instituto Estatal Electoral del Estado de
Aguascalientes
P r e s e n t e.**

Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en mi calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo reconocida y acreditada ante este organismo electoral, señalando como domicilio legal para recibir cualquier clase de notificaciones el ubicado en Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente número 614, Col. El Llanito, C.P. 20000 Aguascalientes, Aguascalientes, con el debido respeto expongo:

Que con fundamento en lo establecido por el Artículo 268 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar en tiempo y forma **ESCRITO DE QUEJA ELECTORAL** en contra del **MUNICIPIO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** a través de su Presidenta Municipal **MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**, el Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes **JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ**, ambos con domicilio en Plaza Patria S/N, Zona Centro, Aguascalientes, Aguascalientes, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** con domicilio en Avenida Independencia número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20124, Aguascalientes, Aguascalientes, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** con domicilio en Dr. Jesús Díaz de León número

502, Barrio del Encino, C.P. 20240, Aguascalientes, Aguascalientes, el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero número 106 B, Zona Centro, C.P. 20000, Aguascalientes, Aguascalientes; los cuales conforman la coalición "**POR MÉXICO AL FRENTE**"; así como de la C. **PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN** candidata a diputada por el distrito electoral número XIII, por violaciones a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que se han utilizado elementos materiales y humanos del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes para fines electorales a favor de la candidata del distrito XIII denunciada, lo que genera una inequidad en la contienda. Atento a lo dispuesto por el Artículo 269, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto:

- a) **Nombre y domicilio del denunciante:** El que ha quedado asentado en el proemio del presente curso.
- b) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Como ha quedado señalado en el proemio, mi personería se encuentra acreditada y reconocida por esta autoridad.
- c) **Ofrecimiento y aportación de pruebas:** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente del presente escrito.
- d) **Nombre y firma autógrafa del promovente:** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente de la presente demanda.

Precisado lo anterior se hace valer lo siguientes:

HECHOS

1. El mes de octubre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral para la elección a diputados locales en el Estado de Aguascalientes.

2. El 15 de mayo del año en curso comenzaron las campañas, donde es hecho notorio que la **C. PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN** es candidata de la coalición "Por México al Frente".
3. Que en fecha 19 de mayo del año en curso aproximadamente entre las 11:00 y 13:30 horas, me enteré que diversos funcionarios del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, estaban organizando un evento de proselitismo en un crucero de esta ciudad, en apoyo a la candidata a diputada, por el distrito XIII municipal, **PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN**. Que para dicho evento, se utilizaron personal y recursos materiales del Municipio de Aguascalientes.
4. Que en virtud de lo anterior, y toda vez que se viola la normativa electoral, a nombre del partido que represento, se hace constar los hechos consistentes en la utilización de coacción para apoyar a ciertos candidatos, a través de la participación de servidores públicos del Municipio de Aguascalientes y el uso de vehículos oficiales de ese mismo Municipio, en el referido acto proselitista. En este sentido, en fecha 19 de mayo de 2018 en el crucero ubicado en las calles Av. Gabriela Mistral, Colonia Santa Anita IV, Aguascalientes, Aguascalientes, se bajaron de vehículos diversas personas con afiches de la candidata **PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN**, de los cuales se desconocen sus nombres, aunque de igual forma, se aprecia cómo bajan del vehículo con playeras y gorras haciendo alusión y apoyo a la candidata a diputada por el Distrito XIII, la **C. PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN**.
5. De igual forma se logra apreciar diversos vehículos del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, en el acto proselitista llevado a cabo el día 19 de mayo de 2018 en el multicitado crucero, a favor de **PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN**, cuyos datos de identificación son los siguientes:
 1. Pick up Nissan color blanco con placas AE-2193-A,
 2. Nissan Sentra color blanco con placas AAK-057-B,
 3. March, Nissan color blanco con placas AAK-051-B.

6. Como se puede apreciar en la siguiente imagen asociada al Nissan March de placas AAK-051-B, diversos sujetos portan playeras que dicen Anaya y que, es un hecho notorio coinciden con el logotipo del candidato a Presidente de la República de los partidos denunciados.





7. De conformidad por lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibido a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública y cualquier otro ente de los tres órganos de gobierno, utilizar recursos materiales y humanos con fines electorales.

PRECEPTOS VIOLADOS

Primeramente el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Carta Magna, en virtud de que se contravienen los principios de equidad e imparcialidad que rigen las contiendas electorales y que se materializan de igual forma en el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este sentido, los citados artículos señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 134.- ...

...
...
...
...
...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar **con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

...

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- ...
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

De la interpretación de todos estos artículos, tenemos que el uso de recursos públicos deberá regirse por los principios de imparcialidad, de tal suerte que no pueden usarse vehículos oficiales ni personal adscrito al municipio con fines electorales.

En este mismo sentido tampoco, como lo señala el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, debe producirse una inequidad en la competencia de los partidos políticos.

Por otro lado es clara la utilización de vehículos oficiales del Municipio de Aguascalientes, en el multicitado acto proselitista a favor de la candidata **PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN** encuadrando en el precepto 241, fracciones I, II y X del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a su vez, violando los artículos 242, fracciones V, VII, XIII de la ley ya mencionada.

En este sentido, la candidata **PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN**, al observar que se usaban recursos públicos en un acto proselitista a su favor, debió evitarlo, y al no hacerlo violó los principios rectores de equidad e imparcialidad que rigen a nuestro sistema electoral. **Por la llamada culpa in vigilando, ya que los partidos políticos**

denunciados no hicieron nada para evitar la anterior violación, es que de igual forma resultan responsables. 9

Manifestado lo anterior, aporto las siguientes:

PRUEBAS

1. **TECNICA.-** Consistente en catorce fotografías en original, en las cuales se aprecia la utilización de diversos vehículos del Municipio de Aguascalientes, en el cruce ubicado en las calles Av. Gabriela Mistral, Colonia Santa Anita IV, Aguascalientes, Aguascalientes para efecto de llevar a cabo un acto proselitista a favor de Paloma Amézquita Carreón. Con esta probanza se pretende acreditar que existe uso de recursos municipales utilizados en la campaña, que violentan los principios de equidad y neutralidad en la contienda electoral. Esta probanza se adminicula con la documental pública en vía de informe ofrecida bajo el punto número dos.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME.** Consistente en la solicitud de informe hecha por la suscrita a la C. MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL en su carácter de Presidenta Municipal de Aguascalientes, y que fuera recibido en fecha veinticinco de mayo del presente año, para efecto de que informe lo siguiente:
 - 2.1 Respecto a los vehículos, Pick up Nissan color blanco con placas AE-2193-A; Nissan Sentra color blanco con placas AAK-057-B; March, Nissan color blanco con placas AAK-051-B; si son vehículos propiedad del Municipio.
 - 2.2 En caso de ser propiedad del municipio los vehículos señalados en el punto anterior, nos informe:
 - a. Cuál es su horario de circulación;
 - b. Quién es el resguardante;
 - c. Anexe copia de las bitácoras de cada uno de ellos desde el día 15 de mayo y hasta la fecha;

- d. Informe por qué carecen de calcomanías oficiales;
 - e. Nos diga qué función oficial se encontraban realizando el día 19 de mayo de 2018, en la Avenida Gabriela Mistral, Santa Anita IV, Aguascalientes, Aguascalientes, en el mismo horario que se llevaba a cabo actos proselitistas a favor de la candidata Paloma Amézquita Carreón, es decir de las 11:00 a las 13:30 horas.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Dado que por su contenido y alcance me favorezca plenamente a mis intereses. Esta se relaciona y pretende probar todos los hechos y consideraciones legales de mi escrito de queja.
4. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que me beneficie. Esta se relaciona y pretende probar todos los hechos y consideraciones legales de mi escrito de queja.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

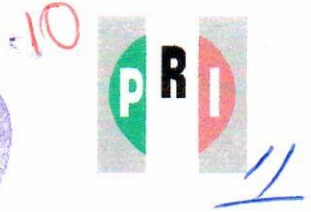
En términos de lo señalado en el artículo 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito se emitan medidas precautorias para los siguientes efectos: sea requerido al municipio de Aguascalientes, para que no use recursos públicos para apoyar a la candidata de la coalición **"POR MÉXICO AL FRENTE"**, PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Instituto pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito de queja en cuestión.

SEGUNDO.- Tenerme por aceptadas las pruebas que se anexan al presente escrito.

TERCERO: Previos trámites de ley, se turne al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para los efectos de ley.




PROTESTO LO NECESARIO



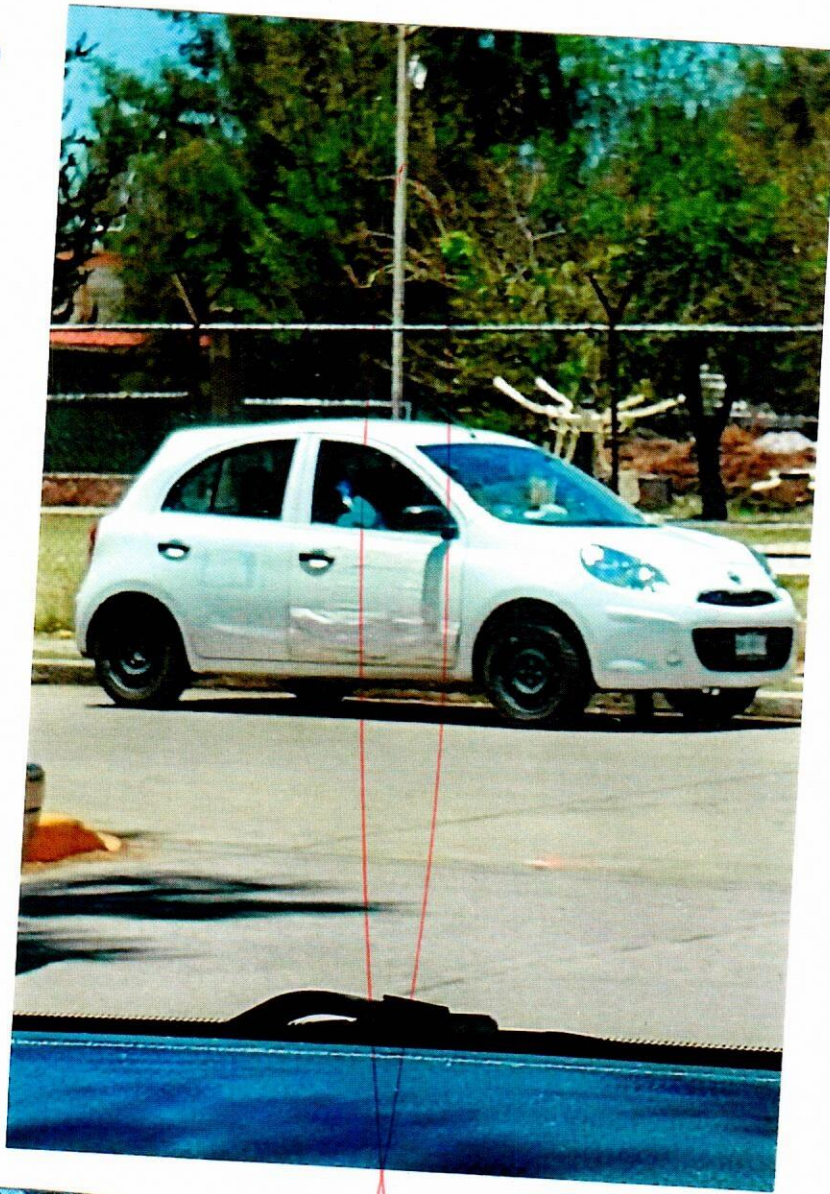
Lic. Diana Paola Herrera Pérez

Representante del Partido Revolucionario Institucional
ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes


José Ricardo Contreras F.
5:53 Pm
25/Mayo/2018

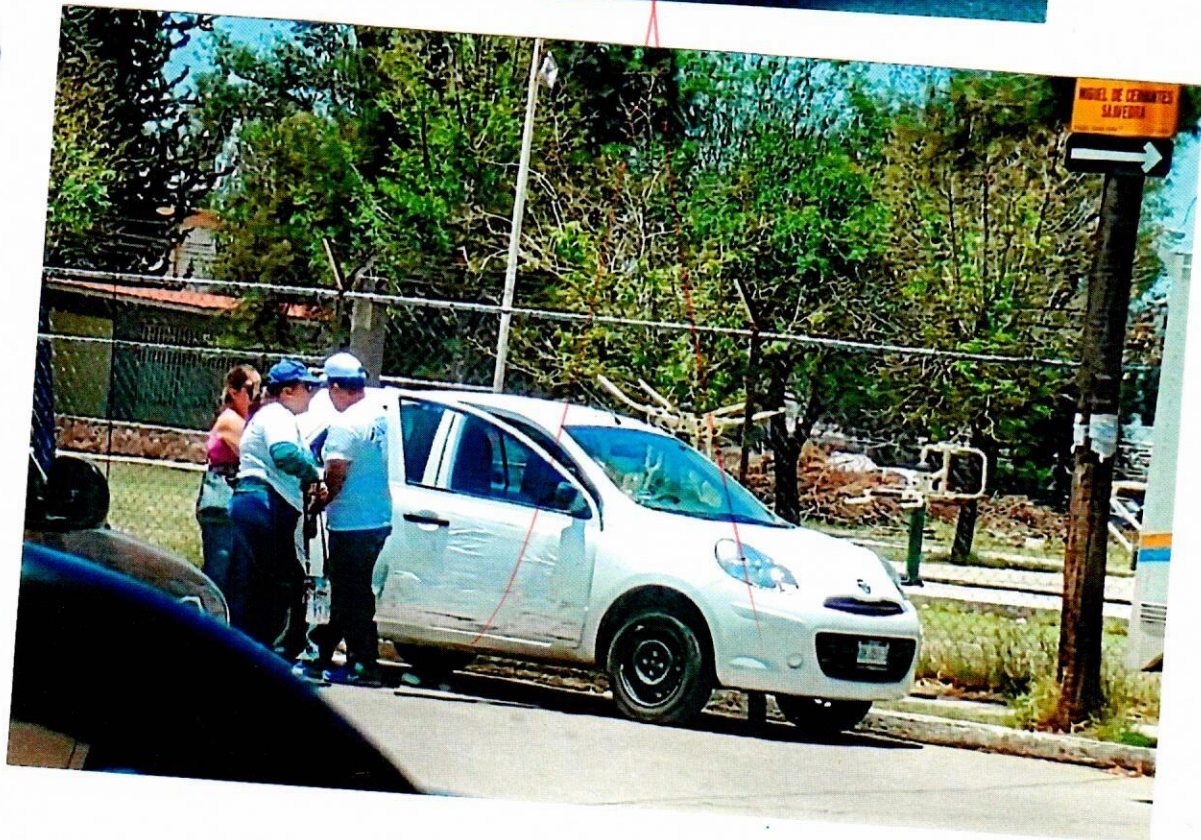


1



1.1
IEE
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

2

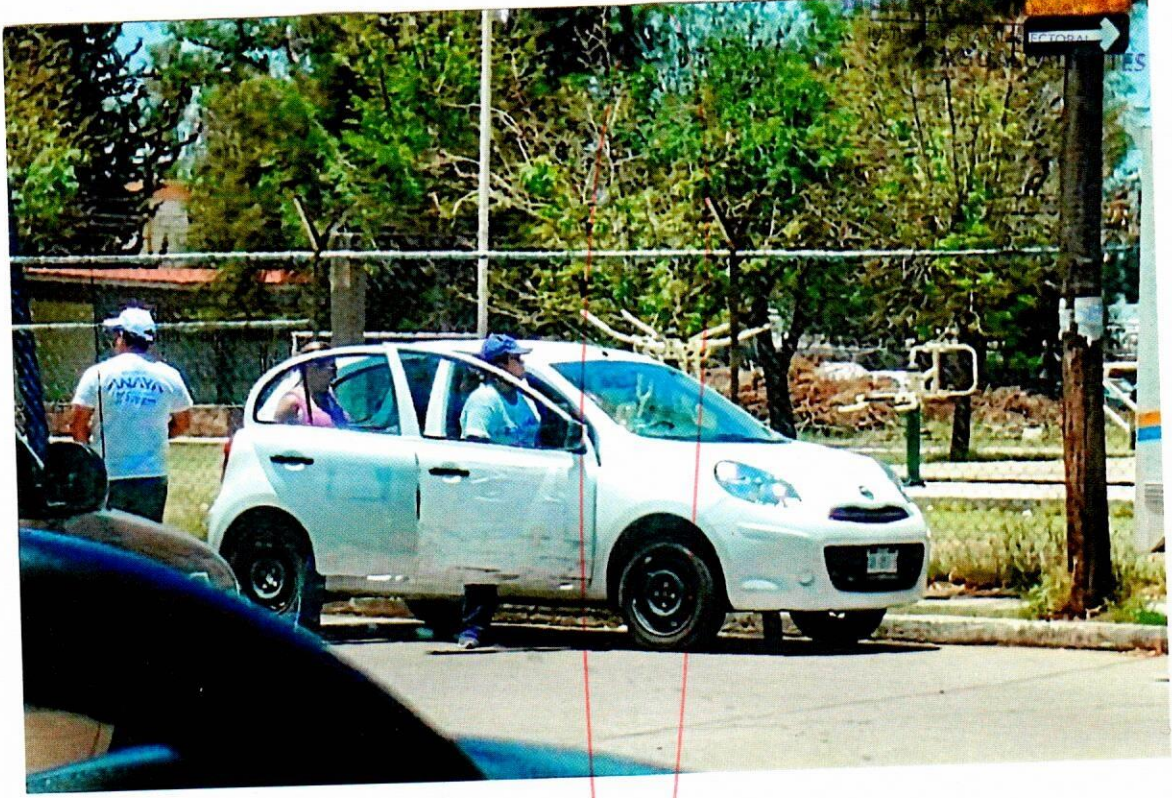


IFF

12

13

3



4



IFFE 
SERVICIO ESTADÍSTICO AG

13

14

5



6



7



14
15

8

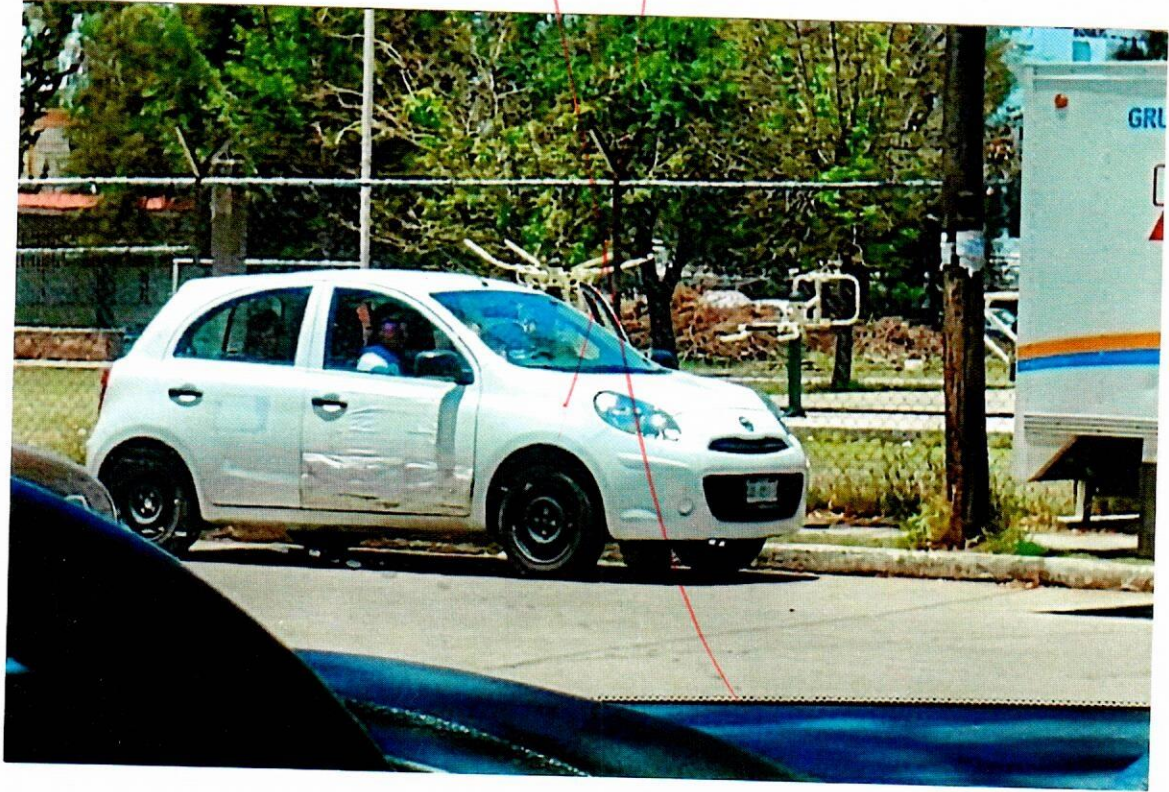


9

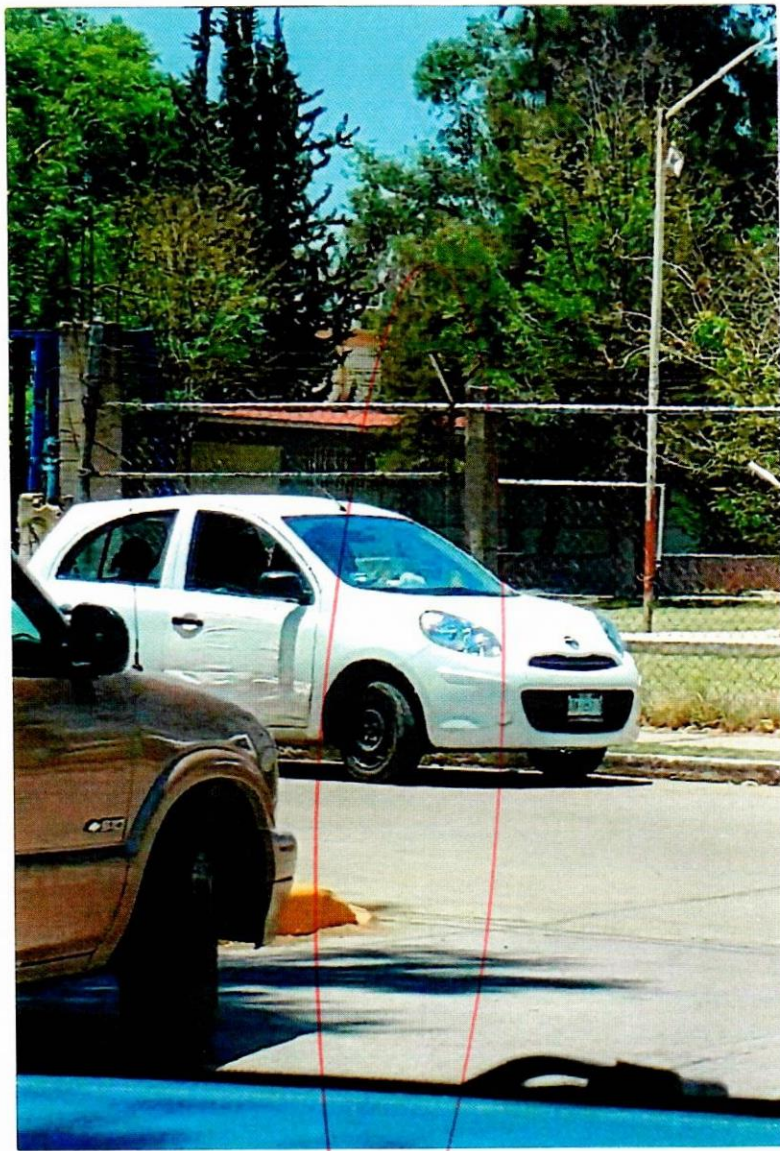


IEEFO
INSTITUTO... ECTORAL...
GUASCALIENTES
5
16

10



11



12



13



17
18
RAL
IENTES

14





Asunto: se presenta oficio CALIENTES

MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL
 PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES
 PRESENTE.-

Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en mi calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo reconocida y acreditada antes este organismo electoral, señalando como domicilio legal para recibir cualquier clase de notificaciones el ubicado en Licenciado Adolfo López Mateos Oriente 614, Zona Centro, El Llanito, C.P. 20000 Aguascalientes, Aguascalientes, con el debido respeto expongo:

Que con fundamento en lo establecido por los artículos 246, en relación con los preceptos 470 y 471, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a solicitar nos informe:

- 2.1 Respecto a los vehículos, Pick up Nissan color blanco con placas AE-2193-A; Nissan Sentra color blanco con placas AAK-057-B; March, Nissan color blanco con placas AAK-051-B; Si son vehículos propiedad del Municipio;
- 2.2 En caso de ser propiedad del municipio los vehículos señalados en el punto anterior, nos informe
 - a. Cuál es su horario de circulación;
 - b. Quién es el resguardante;
 - c. Anexe copia de las bitácoras de cada uno de ellos desde el día 15 de mayo y hasta la fecha;
 - d. Informe por qué carecen de calcomanías oficiales;
 - e. Nos diga qué función oficial se encontraban realizando el día 19 de mayo de 2018, en la Avenida Gabriela Mistral, Santa Anita IV, Aguascalientes, Aguascalientes, en el mismo horario (de las 11:00 a

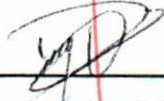
las 13:30 horas) que se llevaba a cabo actos proselitistas a favor de la candidata Paloma Amézquita Carreón.

Para mayor referencia, anexo a este escrito las fotos de los vehículos señalados que se encontraban el 20 de mayo de 2018 en Avenida Gabriela Mistral, Santa Anita IV, Aguascalientes, Aguascalientes.

La anterior información es requerida para un procedimiento especial sancionador por lo cual le solicito reenvíe a la brevedad dicha información al domicilio señalado o en su caso al Instituto Estatal Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación



Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en mi calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



José Ricardo Contreras F.

IEE/PES/008/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho

RAZÓN.- Se tiene por recibida la denuncia suscrita por la Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, remitida a esta Secretaría Ejecutiva en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con treinta minutos, por el Secretario Técnico del XIII Consejo Distrital Electoral, Mtro. Miguel Ángel Montoya Landeros, la cual consta en nueve fojas útiles por uno de sus lados, a la que acompaña: 1) anexo fotográfico en siete fojas útiles por uno de sus lados; 2) acuse de recibo del escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, dirigido a María Teresa Jimenez Esquivel, en dos fojas útiles por uno de sus lados; y 3) seis copias de traslado; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Siendo las diecisiete horas del día en que se actúa, y vista la denuncia interpuesta por la Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, mediante la cual denuncia **"...violaciones a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se han utilizado elementos materiales y humanos del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes para fines electorales a favor de la candidata del distrito XIII denunciada..."**, que atribuye a:

1. Municipio de Aguascalientes, a través de su presidenta municipal, María Teresa Jiménez Esquivel;
2. C. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes;
3. Partido Acción Nacional;
4. Partido de la Revolución Democrática;
5. Partido Movimiento Ciudadano; y
6. C. Paloma Amézquita Carreón, Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por México al Frente" (sic).

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 4° segundo párrafo, 6° fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/008/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

21
22

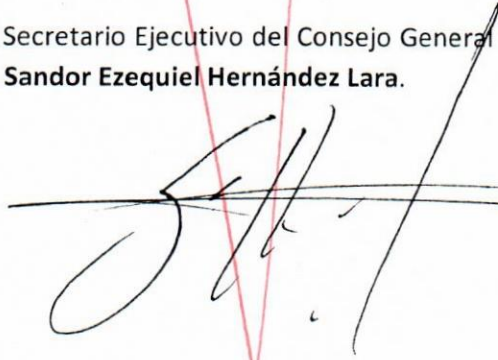
IEE/PES/008/2018

De conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las **medidas cautelares** solicitadas por el denunciante.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.**



Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/008/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las diecisiete horas del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, así como la denuncia de mérito y el oficio de remisión de la denuncia, suscrito por el Secretario Técnico del XIII Consejo Distrital Electoral, Mtro. Miguel Ángel Montoya Landeros, se reconoce la personería con que se ostenta la Licenciada Diana Paola Herrera Pérez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DESECHAMIENTO. Visto el contenido de la denuncia de mérito, del que se desprenden imputaciones de hechos al Ayuntamiento de Aguascalientes; a los Partidos Políticos que conforman la Coalición "Por México al Frente"; y a la C. Paloma Amézquita Carreón en su carácter de Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente"¹, así como los medios de prueba ofertados por la denunciante, se considera procedente **desechar de plano la denuncia** que nos ocupa, **pues no se advierten indicios en los medios probatorios ofertados —precisamente del apartado fotográfico— referentes a la candidatura de la C. Paloma Amézquita Carreón, o a la Coalición Electoral "Por Aguascalientes al Frente"**, de ahí que se actualice el supuesto normativo contenido en la fracción III del segundo párrafo, del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con la fracción III del primer párrafo del artículo 96 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

No pasa desapercibido por esta Secretaría Ejecutiva que del apartado fotográfico ofertado como medio de prueba en la denuncia, se aprecia a una persona aparentemente del género masculino, que porta una gorra color blanco y una playera del mismo color, con la siguiente frase legible en color azul "ANAYA", siendo un hecho notorio que la misma pudiera referirse al Candidato a la Presidencia de la República Mexicana de la Coalición "Por México al Frente", C. Ricardo Anaya Cortés, y en esa inteligencia la competencia para conocer de las posibles infracciones sería del Instituto Nacional Electoral; de ahí que lo procedente sea **escindir esta denuncia**, en la parte tocante al Proceso Electoral Federal y para tal efecto remitir copia certificada de la misma a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del referido Instituto, a efecto de que ejercite sus facultades legales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, en relación con los párrafos

¹ Lista de Candidatos Registrados en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes: <http://www.ieceags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>

Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/008/2018

tercero y cuarto del diverso 22, ambos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

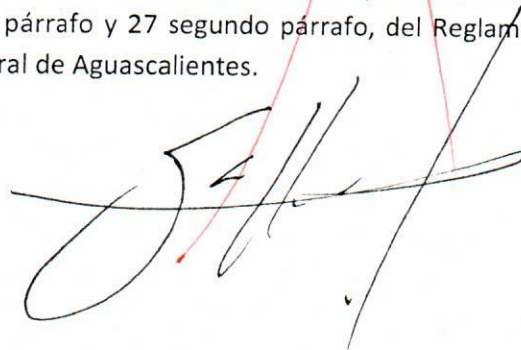
MEDIDAS CAUTELARES. Al haber sido desechada de plano la denuncia de mérito, no se proveerá sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la denunciante, pues la solicitud de las mismas es accesoria a la denuncia y aquella sigue la suerte de lo principal.

DOMICILIO LEGAL. Se tiene a la denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente, número 614, Colonia El Llanito, C.P. 20000, en esta Ciudad**; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel de las **CONSTANCIAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE/PES/008/2018**, en VEINTITRÉS FOJAS ÚTILES, debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original y que obran en los archivos de este Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI y XXV del Código Electoral del Estado, así como en el artículo 51 párrafo 2 fracciones VIII y XXXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil dieciocho.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS

25

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Num. Exp.: JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

DENUNCIANTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL QUE CONFORMAN LA COALICIÓN "POR MÉXICO AL FRENTE" Y/O LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO

Aguascalientes, Ags., uno de junio de dos mil dieciocho.-----

Se tiene por recibido en la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio sin número, signado por el Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes, a través del cual interpone el Procedimiento Especial Sancionador, quién hace del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, y 41, Base III, apartados A y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 2; 159, párrafos 4 y 5; 441, 442, párrafo 1, incisos a), c) e i); 443, párrafo 1, incisos i) y n); 445, párrafo 1, inciso f); 447, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, inciso c); 460, 470, párrafo 1, inciso a); 471, párrafos 1, 3 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 3, párrafos 1, fracción II y 2; 4, párrafo 1, fracción II; 5, párrafos 1, fracción III, y 2, fracción I, inciso b); 8, 9, 10, 12, 16, 17, 19, 20, 28, 30, 31, y 59, párrafo 2, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 113, 114 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18 del Nuevo Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, 11 y 51, del Acuerdo **INE/CG312/2016**, de rubro **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS, CRITERIOS, PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y PARTIDOS POLÍTICOS**, así como en las razones esenciales de las Jurisprudencias y Tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA; 22/2013**, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**, y XII/98, de rubro **NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY PROCESAL ELECTORAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA**, se

ACUERDA:



26

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PRIMERO. REGISTRO. Téngase por recibida la documentación de cuenta y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave **JD/PE/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis integral al escrito de denuncia, se advierte que los quejosos, en esencia, hacen valer el siguiente hecho:

- Que durante un evento de los llamados de “cruceiro” realizado por la Coalición “Por México Al Frente”, en apoyo a su candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el XIII Distrito Electoral Local de Aguascalientes, se hizo uso de vehículos oficiales propiedad del H. Ayuntamiento de Aguascalientes para transportar a personal que labora en el mismo, con el fin de hacer proselitismo en favor del Partido Acción Nacional y la Coalición “Por México Al Frente” violentando con ello el principio de equidad en la contienda electoral y obteniendo una ventaja indebida ocasionada con el uso de recursos públicos (materiales y humanos), para promocionar la campaña de la candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa de dicha coalición la C. Paloma Amézquita Carreón, que se traduce en transportar a los empleados del Ayuntamiento en vehículos oficiales para llevar a cabo dicho evento.-----

TERCERO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. En ese sentido, toda vez que los hechos denunciados podrían actualizar la hipótesis establecida en los artículos 464, párrafo 1, y 465, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la jurisprudencia **36/2010** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**-----

CUARTO. PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN. Se reconoce la personería de Diana Paola Herrera Pérez, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional al estar acreditada ante el XIII Consejo Distrital Local de Aguascalientes, personería que también le reconoce la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral; asimismo, el referido instituto político se encuentra legitimado, para interponer la presente denuncia.-----

QUINTO. DOMICILIO AUTORIZADO. Se tiene al quejoso señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, el precisado en su escrito de denuncia.-----

SEXTO. RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO Y DE EMPLAZAMIENTO DE LAS PARTES: Se reserva la admisión de la presenta queja, hasta que se realicen las diligencias preliminares necesarias para la debida tramitación del presente asunto; por lo que hace al emplazamiento de las partes involucradas en el procedimiento de mérito, toda vez que aún quedan pendientes de llevar a cabo diligencias de investigación, se acordará lo conducente una vez que se concluya con ellas; lo anterior, a fin de respetar el derecho fundamental del debido proceso¹, que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los

¹ Al respecto, pueden consultarse las tesis 1º, IV/2014 (10º) de rubro: “DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, tomo II, página 1112; 1º/j 11/2014 (10º), “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”, consultable en la Gaceta del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS

22

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Estados Unidos Mexicanos, que se resume esencialmente en que las partes involucradas en un procedimiento deben contar con las garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, para lo cual en el presente caso, se requiere, entre otras cosas, que al momento de emplazar a las partes, se les corra traslado con todas y cada una de las constancias de la investigación íntegra, lo que se obtendrá en cuanto finalicen las diligencias de investigaciones correspondientes, a efecto de que cuenten con los elementos necesarios para formular una adecuada defensa de sus intereses.-----

SÉPTIMO. MEDIDAS CAUTELARES: Este órgano desconcentrado se reserva el pronunciamiento sobre la petición que sobre medidas cautelares realiza el quejoso, hasta en tanto no culmine la etapa de investigación.-----

OCTAVO. REQUERIMIENTO AL C. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES. A efecto de contar con mayores elementos para la integración del expediente en que se actúa, así como para proveer lo conducente, esta autoridad estima pertinente requerir al C. Ing. José Antonio Arámbula López, Secretario de Administración del H. Ayuntamiento de Aguascalientes para que, dentro de **un plazo improrrogable de 48 horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, rinda un informe relativo a:

1. Se informe si el vehículo Pick Up, marca Nissan, color blanco, con número de placas AE-2193-A, es propiedad del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.
2. En caso de ser afirmativa su respuesta, precise a qué dependencia del Ayuntamiento está adscrito.
3. Se informe el nombre del empleado que sea su resguardante y remitir copia del resguardo respectivo;
4. Remitir copia certificada de la bitácora del mes de mayo del vehículo señalado;
5. Asimismo, refieran el horario de circulación oficial del vehículo señalado.
6. Refiera por qué razón no porta las calcomanías que lo deben identificar como vehículo oficial.

7. Se informe si el vehículo sedán, marca Nissan, modelo Sentra, color blanco, con número de placas AAK-057-B, es propiedad del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.
8. En caso de ser afirmativa su respuesta, precise a qué dependencia del Ayuntamiento está adscrito.
9. Se informe el nombre del empleado que sea su resguardante y remitir copia del resguardo respectivo;
10. Remitir copia certificada de la bitácora del mes de mayo del vehículo señalado;
11. Asimismo, refieran el horario de circulación oficial del vehículo señalado.
12. Refiera por qué razón no porta las calcomanías que lo deben identificar como vehículo oficial.

Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 396; y P./J 47/95 "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, diciembre de 1995, página 133.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS

28

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

13. Se informe si el vehículo sedán, marca Nissan, modelo March, color blanco, con número de placas AAK-051-B, es propiedad del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.
14. En caso de ser afirmativa su respuesta, precise a qué dependencia del Ayuntamiento está adscrito.
15. Se informe el nombre del empleado que sea su resguardante y remitir copia del resguardo respectivo;
16. Remitir copia certificada de la bitácora del mes de mayo del vehículo señalado;
17. Asimismo, refieran el horario de circulación oficial del vehículo señalado.
18. Refiera por qué razón no porta las calcomanías que lo deben identificar como vehículo oficial.

No se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta cada una de sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Asimismo, dicha petición deviene en atención al carácter sumarísimo de los procedimientos especiales sancionadores, así como por la brevedad del trámite y resolución que los distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y de los principios que los rigen: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.

El presente requerimiento se sustenta en lo establecido en los artículos 447, párrafo 1, inciso a), 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 1, y 20, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, **los cuales establecen la facultad de investigación del Instituto Nacional Electoral, concretamente de llevar a cabo las diligencias idóneas y eficaces para sustanciar los respectivos procedimientos sancionadores; así como la obligación de cualquier persona física o moral de remitir la información que les sea requerida.**

En este sentido, la respuesta al requerimiento que tengan a bien dar, deberá ser entregado ante este órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral en la 02 Junta Distrital en Aguascalientes, ubicada en ubicada en Avenida Aguascalientes número 3404, Fraccionamiento "El Cedazo", código postal 20250 en esta Ciudad de Aguascalientes.

NOVENO. REQUERIMIENTO AL C. DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES. A efecto de contar con mayores elementos para la integración del expediente en que se actúa, así como para proveer lo conducente, esta autoridad estima pertinente requerir al C. Teniente Retirado José de Jesús Rodríguez Benavidez, Director de Tránsito y Movilidad del Municipio de Aguascalientes, para que, dentro de **un plazo improrrogable de 48 horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, rindan un informe relativo a:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS

29

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. Se informe el nombre del propietario del vehículo Pick Up, marca Nissan, color blanco, con número de placas AE-2193-A.
2. Se informe el nombre del propietario del vehículo sedán, marca Nissan, modelo Sentra, color blanco, con número de placas AAK-057-B.
3. Se informe el nombre del propietario del vehículo el vehículo sedán, marca Nissan, modelo March, color blanco, con número de placas AAK-051-B.

No se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta cada una de sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Asimismo, dicha petición deviene en atención al carácter sumarísimo de los procedimientos especiales sancionadores, así como por la brevedad del trámite y resolución que los distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y de los principios que los rigen: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.

El presente requerimiento se sustenta en lo establecido en los artículos 447, párrafo 1, inciso a), 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 1, y 20, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, **los cuales establecen la facultad de investigación del Instituto Nacional Electoral, concretamente de llevar a cabo las diligencias idóneas y eficaces para sustanciar los respectivos procedimientos sancionadores; así como la obligación de cualquier persona física o moral de remitir la información que les sea requerida.**

En este sentido, la respuesta al requerimiento que tengan a bien dar, deberá ser entregado ante este órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral en la 02 Junta Distrital en Aguascalientes, ubicada en ubicada en Avenida Aguascalientes número 3404, Fraccionamiento "El Cedazo", código postal 20250 en esta Ciudad de Aguascalientes.

DÉCIMO. Con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos suficientes para la integración del procedimiento especial sancionador citado al rubro, y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, se ordena la emisión de oficio dirigido a la Secretaría de Administración de la Presidencia Municipal de Aguascalientes **para que en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído**, rinda informe en donde conste lo siguiente:

- a) Los horarios de labores de oficinas del Ayuntamiento Municipal de Aguascalientes (mañana y tarde de la semana laborable).
- b) Las razones y/o motivos por las cuales se permita que los resguardantes de los vehículos propiedad del Ayuntamiento, pueden conducirlos fuera de los horarios laborales.



**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS**

30

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Dicha petición deviene en atención al carácter sumarísimo de los procedimientos especiales sancionadores, así como por la brevedad del trámite y resolución que los distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y de los principios que los rigen: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.-----

DÉCIMOPRIMERO. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. Hágase del conocimiento de las partes que, por tratarse de un asunto vinculado al Proceso Electoral Federal y Local que actualmente se desarrolla en el país, todos los días y horas serán hábiles, acorde con lo dispuesto en el artículo 460, párrafo 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

DÉCILOSEGUNDO. RESGUARDO DE DATOS E INFORMACIÓN. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento.-----

DÉCIMOTERCERO. NOTIFICACIÓN. Por **oficio**, a las autoridades municipales señaladas, con el fin de que rindan los informes que se les solicitan.-----

Por **estrados**, a quienes resulte de interés.-----

En consecuencia, se instruye al Auxiliar Jurídico de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este instituto en el estado de Aguascalientes para que, por su conducto, lleve a cabo la notificación del presente acuerdo.-----

Provee y firma el presente acuerdo,

**EL VOCAL EJECUTIVO DE LA
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DE AGUASCALIENTES**

PROFR. EMILIO MATEOS CUEVAS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS

31

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018

CITATORIO

C. TENIENTE RETIRADO JOSÉ DE
JESÚS RODRÍGUEZ BENAVIDES.
DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL
Y MOVILIDAD DE AGUASCALIENTES
PRESENTE

Aguascalientes, Aguascalientes, a 04 de junio del año dos mil dieciocho, siendo las 11 horas con 35 minutos, me constituí en el domicilio ubicado calle Niño Artillero Mier y Calle Chichen-Itza S/N, Tierra Buena, C.P. 20273 Aguascalientes, Ags, en busca de, José de Jesús Rodríguez Benavides, por lo que cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse:

Y Blanca Orozco Sánchez
So asistente desempeñar el cargo de

Quien se identificó con
Credencial para votar, con clave de elector número
085NB143122101M500

Acto seguido requerí la presencia de la persona antes referida, manifestándome que no se encontraba, motivo por el cual procedí en términos de lo previsto en los artículos 460, párrafos 1, 6 y 7, del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; dispositivos que en lo que interesa, establecen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 460

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

(...)

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó;
 - c) Extracto de la resolución que se notifica;
 - d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
 - e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

(...)

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 29

De las notificaciones

(...)

2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. La diligencia se entenderá directamente con el interesado, o con quien él designe. Se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje.
- II. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
- III. Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:
 - a) Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar.
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó.
 - c) Extracto de la resolución que se notifica.
 - d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información.
 - e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.
- IV. El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS

33

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018

- V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

(...)

Con base en lo expuesto, por este medio, se le requiere para que espere al Notificador Josetha Canque Velazquez Alba, el 05 de mayo del año en curso, en punto de las 12 horas con 00 minutos, con el propósito de cumplimentar lo ordenado mediante acuerdo del **uno de junio de dos mil dieciocho**, dictado en los autos del expediente **JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018**, por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes, el cual medularmente establece:

“ ...

ACUERDA:

NOVENO. REQUERIMIENTO AL C. DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES. A efecto de contar con mayores elementos para la integración del expediente en que se actúa, así como para proveer lo conducente, esta autoridad estima pertinente requerir al C. Teniente Retirado José de Jesús Rodríguez Benavidez, Director de Tránsito y Movilidad del Municipio de Aguascalientes, para que, dentro de un plazo improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, rindan un informe relativo a:

1. Se informe el nombre del propietario del vehículo Pick Up, marca Nissan, color blanco, con número de placas AE-2193-A.
2. Se informe el nombre del propietario del vehículo sedán, marca Nissan, modelo Sentra, color blanco, con número de placas AAK-057-B.
3. Se informe el nombre del propietario del vehículo el vehículo sedán, marca Nissan, modelo March, color blanco, con número de placas AAK-051-B.

No se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta cada una de sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Asimismo, dicha petición deviene en atención al carácter sumarisimo de los procedimientos especiales sancionadores, así como por la brevedad del trámite y resolución que los distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y de los principios que los rigen: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.

El presente requerimiento se sustenta en lo establecido en los artículos 447, párrafo 1, inciso a), 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 1, y 20, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales establecen la facultad de investigación del Instituto Nacional Electoral, concretamente de llevar a cabo las



**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS**

34

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018

diligencias idóneas y eficaces para sustanciar los respectivos procedimientos sancionadores; así como la obligación de cualquier persona física o moral de remitir la información que les sea requerida.

En este sentido, la respuesta al requerimiento que tengan a bien dar, deberá ser entregado ante este órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral en la 02 Junta Distrital en Aguascalientes, ubicada en ubicada en Avenida Aguascalientes número 3404, Fraccionamiento "El Cedazo", código postal 20250 en esta Ciudad de Aguascalientes....."

No omito manifestarle que en el supuesto de que haga caso omiso al presente citatorio, la diligencia en comento se practicara atento a lo preceptuado en el párrafo 7 del artículo 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

a 04 de Junio de 2018.



RECIBÍ CITATORIO



EL NOTIFICADOR



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS

35

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018


Aguascalientes, Ags., a 04 de junio de 2018

RAZÓN: Con fundamento en los artículos 460, párrafos 6 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26 y 27, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 28 y 29 párrafo 2 fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; hago constar que el cuatro de junio del dos mil dieciocho a las once horas con treinta y cinco minutos. Jonathan Enrique Velázquez Alba, Auxiliar Jurídico, servidor público adscrito a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, se constituyó en el inmueble ubicado en Calle Niño artillero y Calle Chichen-Itza S/N, del Fraccionamiento Tierra Buena, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y número del inmueble, en busca del C. Teniente Retirado José de Jesús Rodríguez Benavides con el objeto de realizar la diligencia de notificación ordenada en el punto **NOVENO** del **acuerdo del uno de junio** del año en curso, por lo que:

“Quien al no encontrar a la persona buscada, procedió a realizar la citación correspondiente con quien manifestó llamarse Blanca Orozco Sánchez y ser su Asistente a efecto de que el interesado esperara al día siguiente al notificador para cumplimentar lo establecido en el acuerdo referido.

Se asienta la presente razón para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE.--

Firma la presente razón,


Jonathan Enrique Velázquez Alba
Auxiliar Jurídico de la 02
Junta Distrital Ejecutiva en el
Estado de Aguascalientes



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS

36

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018

Oficio VS/192/2018

Aguascalientes, Ags., 01 de junio de 2018

Asunto: Se notifica acuerdo

**C. TENIENTE RETIRADO JOSÉ DE
JESÚS RODRÍGUEZ BENAVIDEZ
DIRECTOR DE TRÁNSITO Y
MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES.
PRESENTE**

Me permito hacer de su conocimiento que en esta 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral se está tramitando un Procedimiento Especial Sancionador cuyo número de expediente es **JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018** y en el cual ha recaído un acuerdo con esta misma fecha, dictado dentro del expediente, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, para efectos de integrar el Procedimiento Especial Sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y conforme lo ordena el PUNTO NOVENO del acuerdo en cita, en un **plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la legal notificación del mismo**, me permito solicitarle que rinda un informe que deberá contener lo siguiente:

1. Se informe el nombre del propietario del vehículo Pick Up, marca Nissan, color blanco, con número de placas AE-2193-A.
2. Se informe el nombre del propietario del vehículo sedán, marca Nissan, modelo Sentra, color blanco, con número de placas AAK-057-B.
3. Se informe el nombre del propietario del vehículo el vehículo sedán, marca Nissan, modelo March, color blanco, con número de placas AAK-051-B.

No se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta cada una de sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Asimismo, dicha petición deviene en atención al carácter sumarísimo de los procedimientos especiales sancionadores, así como por la brevedad del trámite y resolución que los



97

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018

distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y de los principios que los rigen: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.

El presente requerimiento se sustenta en lo establecido en los artículos 447, párrafo 1, inciso a), 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 1, y 20, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, **los cuales establecen la facultad de investigación del Instituto Nacional Electoral, concretamente, de llevar a cabo las diligencias idóneas y eficaces para sustanciar los respectivos procedimientos sancionadores; así como la obligación de cualquier persona física o moral de remitir la información que les sea requerida.**

En este sentido, la respuesta al requerimiento que tenga a bien dar, deberá ser entregado ante este órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral en la 02 Junta Distrital en Aguascalientes, ubicada en ubicada en Avenida Aguascalientes número 3404, Fraccionamiento "El Cedazo", código postal 20263 en esta Ciudad de Aguascalientes.

Se anexa al presente, copia simple del proveído en cita.

ATENTAMENTE

**VOCAL EJECUTIVO DE LA
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DE AGUASCALIENTES**

PROFR. EMILIO MATEOS CUEVAS

Recibi acuerdo
05/06/2018



38

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. TENIENTE RETIRADO JOSÉ DE
JESÚS RODRÍGUEZ BENAVIDES.
DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL
Y MOVILIDAD DE AGUASCALIENTES
PRESENTE

Aguascalientes, Aguascalientes, a 05 de junio del año dos mil dieciocho, siendo las 12 horas con 00 minutos, me constituí en el domicilio ubicado calle Niño Artillero Mier y Calle Chichen-Itza S/N, Tierra Buena, C.P. 20273 Aguascalientes, Ags, en busca de, José de Jesús Rodríguez Benavides, por lo que cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse:

Ma. de Jesús Rodríguez Canavillo

y desempeñar el cargo de Secretaria de la dirección de tránsito Municipal

Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, manifestándome que No se encuentra el C. José de Jesús Rodríguez Benavides.

por lo que procedí a entender la presente diligencia con el C. Ma. de Jesús Rodríguez Canavillo.

Quien se identificó con Credencial para votar, en clave de elector No. EDCMMA72103032M200



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS

99

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018

En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo del **uno de junio de dos mil dieciocho**, dictado en los autos del expediente **JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018**, por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes, el cual medularmente establece, anexándose al efecto la siguiente documentación: **a)** Copia simple del acuerdo del **uno de junio de dos mil dieciocho**, y **b)** Original del oficio número VS/192/2018, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

-----CONSTE-----

RECIBÍ

EL NOTIFICADOR



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS

40

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018


Aguascalientes, Ags., a 05 de junio de 2018

RAZÓN: Con fundamento en los artículos 460, párrafos 6 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26 y 27, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 28 y 29 párrafo 2 fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; hago constar que el cinco de junio del dos mil dieciocho a las once horas con treinta y cinco minutos. Jonathan Enrique Velázquez Alba, Auxiliar Jurídico, servidor público adscrito a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, se constituyó en el inmueble ubicado en Calle Niño artillero y Calle Chichen-Itza S/N, del Fraccionamiento Tierra Buena, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y número del inmueble, en busca del C. Teniente Retirado José de Jesús Rodríguez Benavides con el objeto de realizar la diligencia de notificación ordenada en el punto **NOVENO** del **acuerdo del uno de junio** del año en curso, por lo que:

Al no haber atendido la citación el C. Teniente Retirado José de Jesús Rodríguez Benavides, el notificador en turno procedió a entender la diligencia de notificación el cinco de junio a las doce horas con cero minutos, con quien manifestó llamarse Ma. de Jesús Rodríguez Camarillo y ser su Secretaria, firmando como constancia de haber recibido la cédula de notificación y documentos consistentes en: a) copia simple del acuerdo del uno de junio de dos mil dieciocho y b) Original del oficio número VS/192/2018, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes

Se asienta la presente razón para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE.--

Firma la presente razón,



Jonathan Enrique Velázquez Alba
Auxiliar Jurídico de la 02
Junta Distrital Ejecutiva en el
Estado de Aguascalientes



41

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. ING. JOSÉ ANTONIO ARÁMBULA LÓPEZ
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
AGUASCALIENTES
PRESENTE

Aguascalientes, Aguascalientes, a 04 de junio del año dos mil dieciocho, siendo las 09 horas con 55 minutos, me constituí en el domicilio ubicado en Plaza Patria S/N, Zona Centro, Aguascalientes, Ags. CP. 20000, en busca de, José Antonio Arámbula López, por lo que cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse:

José Antonio Arámbula López

y desempeñar el cargo de

Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, manifestándome que

Es el mismo

por lo que procedí a entender la presente diligencia con el C. José Antonio Arámbula López

Quien se identificó con credencial de empleado del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, con número de empleado 27092



**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS**

42

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018

En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo del **uno de junio de dos mil dieciocho**, dictado en los autos del expediente **JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018**, por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes, el cual medularmente establece, anexándose al efecto la siguiente documentación: **a)** Copia simple del acuerdo del **uno de junio de dos mil dieciocho**, y **b)** Original del oficio número VS/190/2018, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

-----**CONSTE**-----

RECIBÍ

EL NOTIFICADOR



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS

43

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018

Oficio VS/190/2018

Aguascalientes, Ags., 01 de junio de 2018

Asunto: Se notifica acuerdo

C. ING. JOSÉ ANTONIO ARÁMBULA
LÓPEZ
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
AGUASCALIENTES.
PRESENTE

Me permito hacer de su conocimiento que en esta 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral se está tramitando un Procedimiento Especial Sancionador cuyo número de expediente es **JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018** y en el cual ha recaído un acuerdo con esta misma fecha, dictado dentro del expediente, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, para efectos de integrar el Procedimiento Especial Sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y conforme lo ordena el PUNTO OCTAVO del acuerdo en cita, en un **plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la legal notificación del mismo**, me permito solicitarle que rinda un informe que deberá contener lo siguiente:

1. Se informe si el vehículo Pick Up, marca Nissan, color blanco, con número de placas AE-2193-A, es propiedad del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.
2. En caso de ser afirmativa su respuesta, precise a qué dependencia del Ayuntamiento está adscrito.
3. Se informe el nombre del empleado que sea su resguardante y remitir copia del resguardo respectivo;
4. Remitir copia certificada de la bitácora del mes de mayo del vehículo señalado;
5. Asimismo, refieran el horario de circulación oficial del vehículo señalado.
6. Refiera por qué razón no porta las calcomanías que lo deben identificar como vehículo oficial.
7. Se informe si el vehículo sedán, marca Nissan, modelo Sentra, color blanco, con número de placas AAK-057-B, es propiedad del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.
8. En caso de ser afirmativa su respuesta, precise a qué dependencia del Ayuntamiento está adscrito.
9. Se informe el nombre del empleado que sea su resguardante y remitir copia del resguardo respectivo;



44

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018

10. Remitir copia certificada de la bitácora del mes de mayo del vehículo señalado;
11. Asimismo, refieran el horario de circulación oficial del vehículo señalado.
12. Refiera por qué razón no porta las calcomanías que lo deben identificar como vehículo oficial.

13. Se informe si el vehículo sedán, marca Nissan, modelo March, color blanco, con número de placas AAK-051-B, es propiedad del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.
14. En caso de ser afirmativa su respuesta, precise a qué dependencia del Ayuntamiento está adscrito.
15. Se informe el nombre del empleado que sea su resguardante y remitir copia del resguardo respectivo;
16. Remitir copia certificada de la bitácora del mes de mayo del vehículo señalado;
17. Asimismo, refieran el horario de circulación oficial del vehículo señalado.
18. Refiera por qué razón no porta las calcomanías que lo deben identificar como vehículo oficial.

No se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta cada una de sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Asimismo, dicha petición deviene en atención al carácter sumarísimo de los procedimientos especiales sancionadores, así como por la brevedad del trámite y resolución que los distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y de los principios que los rigen: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.

El presente requerimiento se sustenta en lo establecido en los artículos 447, párrafo 1, inciso a), 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 1, y 20, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, **los cuales establecen la facultad de investigación del Instituto Nacional Electoral, concretamente, de llevar a cabo las diligencias idóneas y eficaces para sustanciar los respectivos procedimientos sancionadores; así como la obligación de cualquier persona física o moral de remitir la información que les sea requerida.**

En este sentido, la respuesta al requerimiento que tenga a bien dar, deberá ser entregado ante este órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral en la 02 Junta Distrital en Aguascalientes, ubicada en ubicada en Avenida Aguascalientes número 3404, Fraccionamiento "El Cedazo", código postal 20263 en esta Ciudad de Aguascalientes.



**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS**

45

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018

Se anexa al presente, copia simple del proveído en cita.

ATENTAMENTE

**VOCAL EJECUTIVO DE LA
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DE AGUASCALIENTES**

PROFR. EMILIO MATEOS CUEVAS.

Recibí acuerdo



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES



OFICIALIA DE FOMENTO
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

Receptor: Ing. Jose Antonio Arambula
Documento: Oficio
Apechos: 20 ceros
Fecha y Hora: 05/06/18 18:58 hrs.
Firma: [Signature]

Secretaría de Administración.
Oficio: SA/1070/2018.

Asunto: Respuesta oficio
VS/190/2018.

Aguascalientes, Ag., a 04 de junio de 2018.

Profesor Emilio Mateos Cuevas
Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital
Ejecutiva de Aguascalientes
Presente.

Con fundamento en los artículos 98 fracción XII y 110 del Código Municipal de Aguascalientes vigente, me permito dar respuesta a los requerimientos realizados mediante los oficios señalados al rubro superior derecho, notificados a esta Secretaría, en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, a cerca de la investigación del Procedimiento Especial Sancionador JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018, conforme a lo siguiente:

Que en relación al punto OCTAVO, previsto en el acuerdo de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, del procedimiento especial sancionador antes mencionado, se informa que los vehículos Pick Up, de la marca Nissan, color blanco, con número de placas de circulación AE-2193-A perteneciente al Departamento de Producción y Sanidad de la Secretaría de Servicios Públicos, el vehículo Sedan, de la marca Nissan, modelo Sentra, color blanco, con placas número AAK-057-B perteneciente a la Dirección de Mercados Estacionamientos y Área Comercial de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno y el vehículo Sedan de la marca Nissan modelo March color blanco, con placas número AKK-051-B perteneciente al Departamento de Gestión Ambiental perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, son propiedad del Municipio de Aguascalientes, tal y como se acredita con las copias certificadas de las facturas y resguardos que se anexan al presente respectivamente y en los cuales se establece el nombre de cada una de las personas resguardantes.

Cabe hacer mención que los vehículos Pick Up, de la marca Nissan, color blanco, con número de placas de circulación AE-2193-A y Sedan, de la marca Nissan, modelo Sentra, color blanco, con placas número AAK-057-B tienen un horario de circulación de 24 horas, y el vehículo Sedan de la marca Nissan modelo March color blanco, con



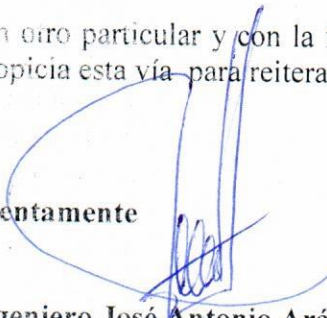
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

placas número **AKK-051-B**, tiene un horario de circulación de 12 horas, lo anterior, derivado de las necesidades de las áreas a las que están asignados, toda vez que **realizan funciones de supervisión y auditoría**, tal y como se establece en las copias certificadas de las bitácoras del periodo comprendido de **mayo 2018**.

En relación a las calcomanías oficiales de cada uno de los vehículos, el vehículo **Sedan**, de la marca **Nissan**, modelo **Sentra**, color **blanco**, con placas número **AAK-057-B**, si porta calcomanías oficiales. Asimismo con fundamento en el artículo 244 del Código Municipal de Aguascalientes vigente, en fechas nueve y diez de enero de dos mil diecisiete, fueron emitidos los oficios **SA 31/2017** y **SA 36/2017** en respuesta a las solicitudes por parte de la Secretaría de Servicios Públicos y la Secretaría de Desarrollo Sustentable diferentes dependencias, mediante los cuales **se autoriza la no portación de calcomanías de la imagen institucional** en razón de que estos vehículos se ocupan primordialmente para realizar las funciones de auditorías, revisiones, visitas, e inspecciones, de acuerdo a las necesidades de cada área que corresponda en funciones de 12 y 24 horas de circulación.

Sin otro particular y con la finalidad de coadyuvar en la investigación que le ocupa, hago propicia esta vía para reiterarle mi respeto.

Atentamente


Ingeniero José Antonio Arámbula López.
Secretario de Administración del Municipio
de Aguascalientes.

c.c.p. Archivo.-
L. JVM/dcm*.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES
2017-2019



Aguascalientes, Ags. a 09 de enero de 2017


ASUNTO: Autorización de no portación de Imagen Institucional en vehículo oficial

Licenciado Héctor Eduardo Anaya Pérez
Secretario de Servicios Públicos del
Municipio de Aguascalientes
Presente.

Por medio del presente y con la facultad que se me confiere dentro del artículo 244 del Código Municipal de Aguascalientes me permito dar contestación a la solicitud hecha por su parte mediante oficio de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, determinando lo siguiente:

Se autoriza al vehículo automotor **Pick Up, de la marca Nissan, color blanco, con número de placas de circulación AE-2193-A**, el cual se encuentra asignado al Departamento de Producción y Sanidad de la Dirección de Parques y Jardines, dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Aguascalientes, a la **no portación de calcomanías de la Imagen Institucional**, en razón de que este vehículo se ocupa primordialmente para realizar las funciones de auditorías, revisiones, visitas, e inspecciones, lo que justifica la no portación de mencionada calcomanía.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.



Ingeniero José Antonio Arámbula López
Secretario de Administración del Municipio de Aguascalientes

"Año del Centenario Luctuoso de Saturnino Herrán".

Plaza Patria S/N, Col. Centro
Aguascalientes, Ags. C.P. 20000, Tel. (449) 9 10 10 10 Ext. 1318 y 1015

www.ags.gob.mx

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN

EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES CAPITAL DEL ESTADO CON EL MISMO NOMBRE, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD OTORGADA POR LOS ARTÍCULOS 98 Y 107 FRACCIONES VII Y VIII DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES VIGENTE EN EL ESTADO, APLICADOS CORRELATIVAMENTE AL ARTÍCULO 120, FRACCIONES V Y IX DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL SUSCRITO LICENCIADO JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES-----

-----C E R T I F I C O -----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTA DE UNA FOJA ÚTIL E IMPRESA POR UN SOLO LADO, LA CUAL ES COPIA FIEL DEL OFICIO DE FECHA 09 DE ENERO DE 2017, DIRIGIDO AL LIC. HÉCTOR EDUARDO ANAYA PÉREZ, SECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, SIGNADO POR EL ING. JOSÉ ANTONIO ARÁMBULA LÓPEZ SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, MISMO DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, LO ANTERIOR SE EXPIDE PARA SU USO OFICIAL Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR -----

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ

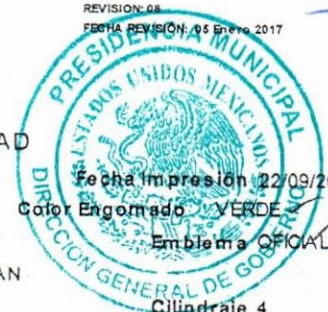


L*JAGB/fuji.



Secretaría de Administración
 Dirección de Recursos Materiales
 Departamento de Control Patrimonial

REVISIÓN: 08
 FECHA REVISIÓN: 05 Enero 2017



49

Resguardo de parque vehicular 90602 DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN Y SANIDAD

No. Inventario 1203754

Placa AF18418

Fecha Impresión: 22/09/2017

Economico 3754
 Dir. Pensión ESTACIONAMIENTO SERVICIOS PUBLICOS

Color Engomado VERDE
 Emblema OFICIAL

Descripción del Vehículo Tipo PICK UP NP300 Marca 33 NISSAN
 Fecha Alta 08/12/14 Art. CAMIONETA Número Factura AN013757 Cilindraje 4
 No Serie 3N6DD21X6FK034102 Fec Factura 26/11/14 Color BLANCO
 No Motor KA24797925A Birl No Orden C 3040 Peso
 Combustible GASOLINA Bienes Anexos Transmisión STANDAR Modelo 2015

INVENTARIO

1 BATERIA	SI	24 ANTENA	NO
2 BOCINAS DE CLAXON	SI	25 PORTAVASOS	NO
3 CALAVERAS	SI	26 CENICEROS	NO
4 CONSOLETA	NO	27 CINTURON DE SEGURIDAD	SI 3
5 DIRECCIONAL DELANTERA	SI	29 ENCENDEDOR	NO
6 DIRECCIONAL TRASERA	SI	30 EQ. DE SEÑALAMIENTO	SI 2 TRIANG GDES
7 LUZ DE FRENOS	SI	31 ESPEJO RETROVISOR CENTRAL	SI
8 LODERAS	SI 2 PLASTICO	32 ESPEJO RETROVISOR LATERAL	SI 2
9 LLAVE SWITCH	SI	33 ESTRIBO	NO
10 MANUA ELEVADORES	SI 2	34 EXTINGUIDOR	NO
11 PARABRISAS	SI	36 LIMPIADORES	SI 2
12 PINTURA	SI	37 LLANTA DE REFACCIÓN	SI CRHIN Falto
13 POLVERAS	NO	38 VISERAS	SI 2
14 CUBRE POLVO	SI 4 FL	39 VIDRIOS COMPLETOS	SI
15 TAPON DE RUEDA	NO	40 LUZ TRASERA	SI
16 SEGURO PUERTAS	SI 2	41 LUZ INTERMITENTE	SI
17 TABLERO	SI	42 LUZ INTERIOR	SI
18 TAPON GASOLINA	SI	96 TARJETA CIRCULACION	SI
19 LAMINAS DE PLACAS	SI 2	97 POLIZA SEGURO	SI
20 TAPETES	SI 2	98 VERIFICACION	SI
21 CALEFACCIÓN	SI DEFROSTER	99 LICENCIA DE MANEJO	SI
22 RADIO AM/FM	NO	100 BITACORA	NO
23 LUZ DELANTERA	SI		

Observaciones inventario: tallon en salpicadera y Golpe en caja-lado Izq

HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS

2 GATO DE TJIERA
5 LLAVE TIPO L
619 MANERAL PARA LLANTA DE REFACCION

Falta localizada 26/09/17

BIENES ANEXADOS

Firma resguardante(s)

0437 JOSE ANTONIO CHAVEZ VELASCO

Daniel Muñoz López

Fecha Auditoria:

26 septiembre 2017

Vo. Bo. ADMTVO

Auditor:

A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE RESGUARDO ESTARE RESGO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1°, 2°, 4° DE LA FRACCIÓN VI, 6° TITULO TERCERO CAPITULO UNICO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EL CAPITULO SEXTO DEL CODIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES. ESTOY ENTERADO QUE ACUERDO AL ARTICULO 226 DEL CODIGO MUNICIPAL, TENGO 10 DIAS NATURALES PARA PRESENTAR O REPONER LOS FALTANTES DETECTADOS ARRIBA MENCIONADOS, DE LO CONTRARIO SE TENDRA A LA COMISION DE SEGUIMIENTO SOBRE BIENES MUEBLES, ACATANDO LA DETERMINACION DE LA MISMA Y ACATANDO PAGAR VIA NOMINA EL VALOR DE REPOSICION.

EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES CAPITAL DEL ESTADO CON EL MISMO NOMBRE, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD OTORGADA POR LOS ARTÍCULOS 98 Y 107 FRACCIONES VII Y VIII DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES VIGENTE EN EL ESTADO, APLICADOS CORRELATIVAMENTE AL ARTÍCULO 120, FRACCIONES V Y IX DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL SUSCRITO LICENCIADO JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES-----

-----C E R T I F I C O -----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTA DE UNA FOJA ÚTIL E IMPRESA POR UN SOLO LADO, LA CUAL ES COPIA FIEL DEL RESGUARDO CON NÚMERO DE INVENTARIO 1204000, DEL VEHÍCULO NISSAN PICK UP NP300, MODELO 2015, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN AF18418, MISMO DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, LO ANTERIOR SE EXPIDE PARA SU USO OFICIAL Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR-----

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO



LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES
2017-2019



Aguascalientes, Ags. a 11 de enero de 2017

ASUNTO: Autorización de no portación de
Imagen Institucional en vehículo oficial

Licenciada Rosa Karina Ortega González
Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable
Presente.

Por medio del presente y con la facultad que se me confiere dentro del artículo 244 del Código Municipal de Aguascalientes me permito dar contestación a la solicitud hecha por su parte mediante oficio de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, determinando lo siguiente:

Se autoriza al vehículo automotor **Sedan de la marca Nissan modelo March color blanco, con placas número AKK-051-B**, el cual se encuentra asignado al Departamento de Gestión Ambiental, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Aguascalientes, a la **no portación de calcomanías de la Imagen Institucional**, en razón de que este vehículo se ocupa primordialmente para realizar las funciones de auditorías, revisiones, visitas, e inspecciones, lo que justifica la no portación de mencionada calcomanía.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.



Ingeniero José Antonio Arámbula López
Secretario de Administración del Municipio de Aguascalientes

Año del Centenario Luctuoso de Saturnino Herrán

Plaza Patria S/N, Col. Centro
Aguascalientes, Ags. C.P. 20000, Tel. (449) 9 10 10 10 Ext. 1318 y 1015

www.ag.s.gob.mx

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN

EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES CAPITAL DEL ESTADO CON EL MISMO NOMBRE, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD OTORGADA POR LOS ARTÍCULOS 98 Y 107 FRACCIONES VII Y VIII DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES VIGENTE EN EL ESTADO, APLICADOS CORRELATIVAMENTE AL ARTÍCULO 120, FRACCIONES V Y IX DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL SUSCRITO LICENCIADO JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES-----

-----C E R T I F I C O -----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTA DE UNA FOJA ÚTIL E IMPRESA POR UN SOLO LADO, LA CUAL ES COPIA FIEL DEL OFICIO DE FECHA 11 DE ENERO DE 2017, DIRIGIDO A LA LIC. ROSA KARINA ORTEGA GONZÁLEZ, SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, SIGNADO POR EL ING. JOSÉ ANTONIO ARÁMBULA LÓPEZ SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, MISMO DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, LO ANTERIOR SE EXPIDE PARA SU USO OFICIAL Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR-----

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO



LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ

L*JAGB/fuji.

A handwritten mark or signature in blue ink, possibly a stylized 'G' or similar character.



Secretaría de Administración
 Dirección de Recursos Materiales
 Departamento de Control Patrimonial

REVISIÓN: 06
 FECHA REVISIÓN: 06 Enero 2017

51

Resguardo de parque vehicular 110101 DEPARTAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

No. Inventario 1204000

Placa AFM3644

Economico 4000

Dir. Pensión PLAZA FUENTE DE MINERVA #126 FRACC. FIDEL VELAZQUEZ

Descripción del Vehículo Tipo MARCH ACTIVE T/M

Marca 33 NISSAN

Fecha Alta 08/06/16 Art. AUTOMOVIL

Número Factura 1205

No Serie 3N1CK3CD0HL203287

Fec Factura 31/05/16

No Motor HR16775113M

Brlf No Orden C 1267

Combustible GASOLINA

Bienes Anexos

Transmisión STANDAR



INVENTARIO

1	BATERIA	SI	24	ANTENA	SI
2	BOCINAS DE CLAXON	SI	25	PORTAVASOS	SI 3
3	CALAVERAS	SI	26	CENICEROS	NO
4	CONSOLETA	NO	27	CINTURON DE SEGURIDAD	SI 5
5	DIRECCIONAL DELANTERA	SI	29	ENCENDEDOR	NO
6	DIRECCIONAL TRASERA	SI	30	EQ. DE SEÑALAMIENTO	SI 1 TRIANGULO GDE
7	LUZ DE FRENOS	SI	31	ESPEJO RETROVISOR CENTRAL	SI
8	LODERAS	NO	32	ESPEJO RETROVISOR LATERAL	SI 2
9	LLAVE SWITCH	SI	33	ESTRIBO	NO
10	MANUJA ELEVADORES	SI 4	34	EXTINGUIDOR	NO
11	PARABRISAS	SI	36	LIMPIADORES	SI 2
12	PINTURA	SI	37	LLANTA DE REFACCIÓN	SI CON RHIN
13	POLVERAS	SI 4	38	VISERAS	SI 2
14	CUBRE POLVO	NO	39	VIDRIOS COMPLETOS	SI
15	TAPON DE RUEDA	NO	40	LUZ TRASERA	SI
16	SEGURO PUERTAS	SI 4	41	LUZ INTERMITENTE	SI
17	TABLERO	SI	42	LUZ INTERIOR	SI
18	TAPON GASOLINA	SI	96	TARJETA CIRCULACION	NO SI
19	LAMINAS DE PLACAS	SI 2	97	POLIZA SEGURO	NO SI
20	TAPETES	SI 4	98	VERIFICACION	NO
21	CALEFACCIÓN	SI DEFROSTER	99	LICENCIA DE MANEJO	NO SI
22	RADIO AMFM	NO	100	BITA CORA	NO SI
23	LUZ DELANTERA	SI			

Observaciones Inventario: RALLONES EN FACIA DELANTERA - RASPADO LADO IZQ. - GOLPE EN MOLDURA IZQ.

HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS

- 2 GATO DE TUERA
- 5 LLAVE TIPO L
- 585 MANERAL DE GANCHO

BIENES ANEXADOS

Firma resguardante(s)

28668 CESAR GARCIA SALCE

Fecha Auditoria:

8/05/18.

Vr. Bo. ADM TVO

Auditor:

A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE RESGUARDO ESTARE REGIDO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1°, 2°, 4° DE LA FRACCIÓN VI, 6° TITULO TERCERO CAPITULO UNICO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EL CAPITULO SEXTO DEL CODIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES. ESTOY ENTERADO QUE ACUERDO AL ARTICULO 226 DEL CODIGO MUNICIPAL, TENGO 10 DIAS NATURALES PARA PRESENTAR O REPONER LOS FALTANTES DETECTADOS ARREBA MENCIONADOS, DEL CONTRARIO SE TURNARA A LA COMISION DE SEGUIMIENTO SOBRE BIENES MUEBLES, ACATANDO LA DETERMINACION DE LA MISMA Y ACEPTO PAGAR VIA NOMINA EL VALOR DE REPOSICIÓN.

EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES CAPITAL DEL ESTADO CON EL MISMO NOMBRE, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD OTORGADA POR LOS ARTÍCULOS 98 Y 107 FRACCIONES VII Y VIII DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES VIGENTE EN EL ESTADO, APLICADOS CORRELATIVAMENTE AL ARTÍCULO 120, FRACCIONES V Y IX DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL SUSCRITO LICENCIADO JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES-----

-----CERTIFICO-----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTA DE UNA FOJA ÚTIL E IMPRESA POR UN SOLO LADO, LA CUAL ES COPIA FIEL DEL RESGUARDO CON NÚMERO DE INVENTARIO 1204000, DEL VEHÍCULO NISSAN MARCH ACTIVE T/M, MODELO 2017, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN AFM3644, MISMO DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, LO ANTERIOR SE EXPIDE PARA SU USO OFICIAL Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR-----.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO

DEPARTAMENTO: Gestión Ambiental

INFORME DE RECORRIDO DIARIO DEL VEHÍCULO

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO: Marcha Blanco MODELO: 2017 PLACAS: AKK-050-B

FECHA	HORA SALIDA	NOMBRE DEL USUARIO	HORA LLEGADA	KILOMETRAJE		TOTAL	FIRMA
				INICIAL	FINAL		
02-05-18	7:35	Cesar Garcia	19:50	20683	20779		A
03-5-18	7:35	Cesar Garcia	16:05	20779	20812		A
4-5-18	7:34	Cesar Garcia	19:55	20812	20855		A
7-5-18	7:35	Cesar Garcia	16:04	20855	20909		A
8-5-18	7:35	Cesar Garcia	19:32	20909	20970		A
9-5-18	7:35	Cesar Garcia	16:02	20970	21053		A
10-5-18	7:35	Cesar Garcia	16:05	21053	21081		A
11-5-18	7:30	Cesar Garcia	19:50	21081	21130		A
14-5-18	7:31	Cesar Garcia	19:16	21130	21215		A
15-5-18	7:35	Cesar Garcia	16:03	21215	21301		A
16-5-18	7:35	Cesar Garcia	16:00	21301	21394		A
17-5-18	7:39	Cesar Garcia	19:22	21394	21399		A
18-5-18	7:35	Cesar Garcia	16:00	21399	21506		A
21-5-18	7:35	Cesar Garcia	16:02	21506	21611		A
22-5-18	7:35	Cesar Garcia	19:24	21611	21655		A
23-5-18	7:35	Cesar Garcia	16:00	21655	21724		A
24-5-18	7:35	Cesar Garcia	16:03	21724	21742		A
25-5-18	7:34	Cesar Garcia	19:22	21742	21946		A
26-5-18	10:00	Cesar Garcia	12:56	21846	21918		A
28-5-18	7:35	Cesar Garcia	16:00	21918	21925		A
29-5-18	7:35	Cesar Garcia	15:00	21925	21928		A
30-5-18	10:10	Cesar Garcia	15:00	22928	22099		A
31-5-18	12:20	Cesar Garcia	14:52	22011	22099		A

EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES CAPITAL DEL ESTADO CON EL MISMO NOMBRE, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD OTORGADA POR LOS ARTÍCULOS 98 Y 107 FRACCIONES VII Y VIII DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES VIGENTE EN EL ESTADO, APLICADOS CORRELATIVAMENTE AL ARTÍCULO 120, FRACCIONES V Y IX DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL SUSCRITO LICENCIADO JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES-----

-----C E R T I F I C O -----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTA DE UNA FOJA ÚTIL E IMPRESA POR UN SOLO LADO, LA CUAL ES COPIA FIEL DEL INFORME DE RECORRIDO DEL VEHICULO MARCH BLANCO MODELO 2017, NÚMERO DE PLACAS DE CIRCULACIÓN AKK-050-B, DEL DÍA 02, 03, 04, 07, 08, 09 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30 Y 31 DEL MES DE MAYO DE 2018, MISMO DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, LO ANTERIOR SE EXPIDE PARA SU USO OFICIAL Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR -----.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ


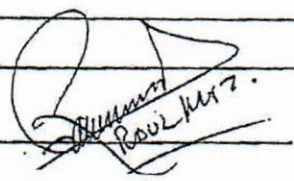


HORA	ACTIVIDADES REALIZADAS EN TIANGUIS
8:43	Recorrido al Tianguis Asignado - Recorrido por el interior del Tianguis.
9:00	Asesorios de Locales a comerciantes eventuales -
9:20	Se localizan a Delegados para ver pendientes
9:40	Recorrido por el interior del Tianguis -
10:05	Recorrido por el limite obrero mundial en comerciantes.
10:15	Pase de lista zona B y Registro de comerciantes eventuales -
11:20	Inicio de Pase de lista en zona A y Registro de comerciantes eventuales -
12:40	Recorrido por el limite de obrero mundial registrando a comerciante sin permiso - invitando dentro del Tianguis -
12:55	Recorrido por el interior del Tianguis - Algunos comerciantes no se presentaron -
14:05	En el limite Cabrera Mistral se detecta a comerciante con venta de estanteria y accs. para auto con vehiculo dentro del area verde - se lo apremia verbalmente y de seguir infringiendo sera acreedor a una sancion mayor -
14:25	Recorrido por el interior del Tianguis - Se soluciono pendiente con el delegado Bunaro Nieto.
15:45	Entrega de material y equipo utilizado -
16:00	Fin de labores. Registro de asistencia (salida).



OBSERVACIONES DE VEHICULO

FIRMAS DE VERIFICADORES:

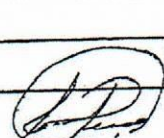

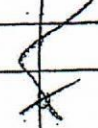
COORDINADOR DE TIANGUIS



ACTIVIDADES REALIZADAS EN TIANGUIS

HORA	ACTIVIDADES REALIZADAS EN TIANGUIS
8:50	LLEGADA AL TIANGUIS ASIGNADO -
9:00	ASIGNACION DE LOCALS A COMERCIANTE EVENTUALES -
9:20	REUNION CON DELGADOS PARA VER PENALIZACIONES -
9:40	SE VERIFICAN METRAJES DE LA ZONA A. ESTANDO ESTOS CORRECTOS.
10:10	RECORRIDO POR EL LIMITE CARRETERA METRAL; RECORRIDO 1 COMERCIANTE SIN PERMISO -
10:30	PASA DE LISTA ZONA B REGISTRO DE COMERCIANTE EVENTUALES.
11:25	RECORRIDO POR EL LIMITE OBRERO OFICIAL; RECORRIDO 2 COMERCIANTE SIN PERMISO.
11:50	PASA DE LISTA ZONA "A". REGISTRO COMERCIANTE EVENTUALES.
12:55	RECORRIDO POR EL INTERIOR DEL TIANGUIS - RECORRIDO 2 COMERCIANTE SIN PERMISO -
13:55	RECORRIDO POR LIMITE CARRETERA OFICIAL SIN NOVEDAD.
14:30	RECORRIDO POR EL INTERIOR DEL TIANGUIS -
15:45	CHECK DE MATERIAL Y EQUIPO UTILIZADO.
16:00	REGISTRO DE ASISTENCIA. FIN DE LABORES.

OBSERVACIONES DE VEHICULO

FIRMAS DE VERIFICADORES: T. Luis Villalobos Juan Carlos Campos COORDINADOR DE TIANGUIS



DIRECCIÓN DE MERCADOS, ESTACIONAMIENTOS Y
ÁREAS COMERCIALES

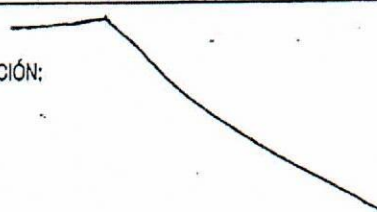


H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES
2017-2018

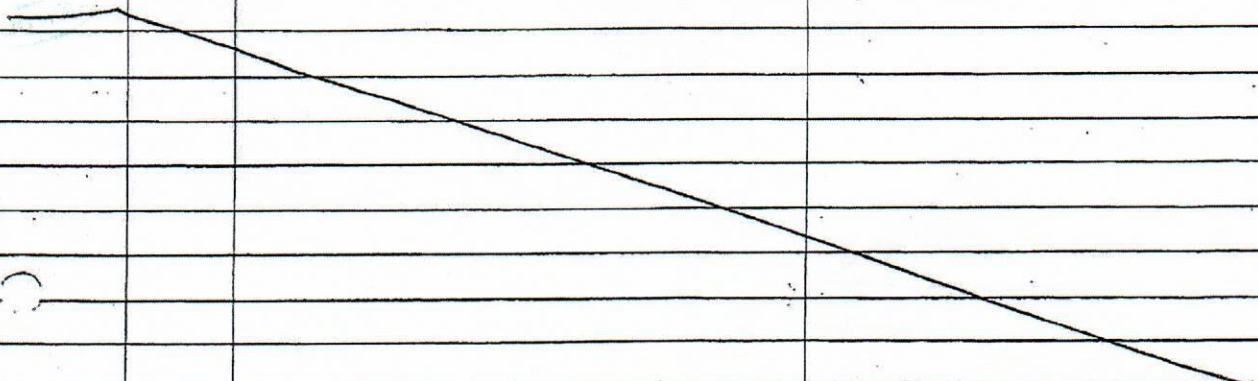
COORDINACIÓN DE TIANGUIS
REPORTE DIARIO DE ACTIVIDADES

INTEGRANTES DEL GRUPO: actas 3723 3724 3725 3746 3747

VERIFICADOR ENCARGADO	Martinez Rodriguez J. Paul
VERIFICADOR	Villalobos Pirazo Jose Luis
VERIFICADOR	Jasso Cabral Luis Miguel
VERIFICADOR	

FECHA: 19 Mayo 2018	NO. APERCIBIMIENTO	3	ASEGURAMIENTOS FOLIO:  DESCRIPCIÓN:
TIANGUIS: Estrella	NO. SUSP. DE ACTIVIDADES	0	
VEHICULO: sentra 9848	NO. ASEGURAMIENTOS	0	
RADIO: 13	NO. ACTAS	3	
KM. INICIAL:	NO. INSPECCIONES	1	
KM. FINAL:	FALTAS	1	
	EVENTUALES	1	

RECUADRO EXCLUSIVO DE INSPECCIONES

FOLIO	GIRO	UBICACIÓN	MOTIVO
		FALTAS: 3723, 3724, 3725	Superficie NO AUTORIZADA
			

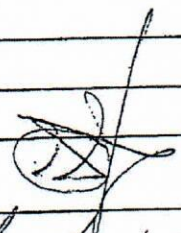
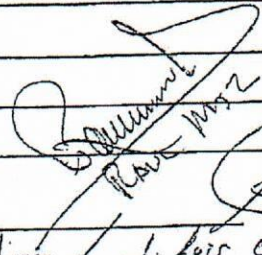
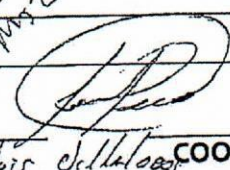
HORA	ACTIVIDADES REALIZADAS EN TIANGUIS
7:45	Visita a Dirección de Mercados. Registro de Asistencia (Entrada).
8:00	Recepción de Material y Equipos a utilizar - Recibir Indicaciones del Coordinador
8:25	Encar Limite del Vehiculos. (Nuevos).

ACTIVIDADES REALIZADAS EN TIANGUIS

HORA	ACTIVIDADES REALIZADAS EN TIANGUIS
8:45	LLGADA AL TIANGUIS 4/5/2010 -
9:00	Asignación de lugares a Congregantes Eventuales -
9:25	Reunión con delegados para ver Puentes -
9:40	Recorrido por el límite obrero mundial Retirando 2 congregantes sin permiso.
10:15	Recorrido por el interior del Tianguis Puntiendo los accesos (pasos).
11:20	Recorrido por el interior del Tianguis.
11:57	Se levanta acta 3723. Superficie no autorizada -
11:58	Se levanta acta 3724 - Superficie no autorizada - HA. Patrocinio albarado. Picazo -
12:17	Se levanta acta 3725. Superficie no autorizada - Isabel Jimenez Flores -
12:50	Recorrido por el interior del Tianguis retirando a 3 congregantes.
13:40	Pase de lista zona "B"
14:30	Recorrido por el límite Gabriela Mistral Retirando 3 congregantes.
15:10	Recorrido por el interior del Tianguis -
15:50	Catanga de material y equipo utilizado.
16:00	Recepción de asistencia (salida). fin de labores.

OBSERVACIONES DE VEHICULO

FIRMAS DE VERIFICADORES:

COORDINADOR DE TIANGUIS



DIRECCIÓN DE MERCADOS, ESTACIONAMIENTOS Y
ÁREAS COMERCIALES



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES
2017-2018

COORDINACIÓN DE TIANGUIS
REPORTE DIARIO DE ACTIVIDADES

INTEGRANTES DEL GRUPO: *actas 2728 2739 2744 2700 2744*

VERIFICADOR ENCARGADO	<i>Campos Herrera Juan Manuel</i>
VERIFICADOR	<i>Villalobos Picazo Jose Luis</i>
VERIFICADOR	<i>Mtz Rodriguez Raul</i>
VERIFICADOR	

FECHA: <i>26 Mayo 2018</i>	NO. APERCIBIMIENTO	0	ASEGURAMIENTOS FOLIO: DESCRIPCIÓN:
TIANGUIS: <i>Estrella</i>	NO. SUSP. DE ACTIVIDADES	0	
VEHICULO: <i>centra 2848</i>	NO. ASEGURAMIENTOS	0	
RADIO: <i>7.3</i>	NO. ACTAS	0	
KM. INICIAL: <i>102785</i>	NO. INSPECCIONES	—	
KM. FINAL: <i>102802</i>	FALTAS	7	
	EVENTUALES	7	


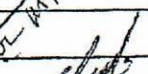
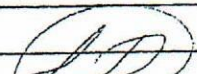
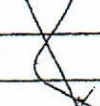
RECUADRO EXCLUSIVO DE INSPECCIONES

FOLIO	GIRO	UBICACIÓN	MOTIVO
	<i>1</i>	<i>Baja</i>	
	<i>5</i>	<i>FALTAS</i>	

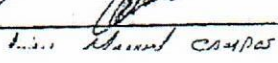
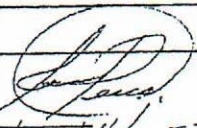
HORA	ACTIVIDADES REALIZADAS EN TIANGUIS
<i>7:45</i>	<i>llegada a Dirección de Mercados</i>
<i>8:00</i>	<i>Recepción de material y equipo a utilizar - Recibir indicaciones del Coordinador</i>
<i>8:20</i>	<i>Revisar los niveles del vehículo</i>
<i>8:40</i>	<i>llegada al Tianguis Asegurado</i>

HORA	ACTIVIDADES REALIZADAS EN TIANGUIS
-	Recorrido por el interior del Tianguis -
9:00	Asignación de Comparantes Ecuivalentes. Los Lugares -
9:20	Reunión con Delegados del Tianguis Para Usar Posibles Recursos -
9:35	Recorrido Por el interior de Tianguis -
9:55	Recorrido por el Limite Obrero Mundial; Retirando 2 Comparantes. Sin Permiso -
10:20	Pase de Lista Zona A y Asignación de Lugares a Comparantes Ecuivalentes -
10:45	Recorrido Por el Limite Gabriela Mistral Retirando un Comparante Sin Permiso -
11:05	Pase de Lista - Zona B y Asignación de Lugares a Comparantes Ecuivalentes -
12:45	Se realizan 1 Bajas y 5 Altas -
13:50	Recorrido Por el interior del Tianguis -
15:50	Entrega de Material y Equipo Utilizado -
16:00	Registro de Asistencia - FIN DE LABORES -

OBSERVACIONES DE VEHICULO

FIRMAS DE VERIFICADORES:

 /  COORDINADOR DE TIANGUIS

EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES CAPITAL DEL ESTADO CON EL MISMO NOMBRE, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD OTORGADA POR LOS ARTÍCULOS 98 Y 107 FRACCIONES VII Y VIII DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES VIGENTE EN EL ESTADO, APLICADOS CORRELATIVAMENTE AL ARTÍCULO 120, FRACCIONES V Y IX DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL SUSCRITO LICENCIADO JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES-----

-----CERTIFICO-----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTA DE OCHO FOJAS ÚTILES E IMPRESAS POR UN SOLO LADO, LA CUAL ES COPIA FIEL DEL REPORTE DE ACTIVIDADES DEL VEHÍCULO, NISSAN SENTRA, MODELO 2006, NÚMERO DE PLACAS DE CIRCULACIÓN AFD9848, DE LOS DÍAS 05, 12, 19, Y 26 DEL MES DE MAYO DE 2018, MISMO DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE MERCADOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, LO ANTERIOR SE EXPIDE PARA SU USO OFICIAL Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR-----

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ





Secretaría de Administración
Dirección de Recursos Materiales
Departamento de Control Patrimonial

REVISIÓN: 08
FECHA REVISIÓN: 05 Enero 2017

61

Resguardo de parque vehicular 30600 DIRECCIÓN DE MERCADOS ESTACIONAMIENTOS Y ÁREAS COM
No. Inventario 1202265 Placa AFD9848 Fecha Impresión 01/03/2018
Economico 2265 Color Engomado VERDE
Dir. Pensión LIBERTAD #28 JALTOMATE AGS. Emblema OFICIAL
Descripción del Vehículo Tipo SENTRA 4 PTAS Marca 33 NISSAN
Fecha Alta 20/01/06 Art. AUTOMOVIL Número Factura 16173
No Serie 3N1CB51S56L501730 Fec Factura 16/01/06
No Motor QG18751613S Bif No Orden C 1
Combustible GASOLINA Bienes Anexos Transmisión STANDAR Modelo 2006



INVENTARIO

1 BATERIA	SI	24 ANTENA	SI AMFM
2 BOCINAS DE CLAXON	SI	25 PORTAVASOS	SI 2
3 CALAVERAS	SI DERTRA ESTRELLADA	26 CENICEROS	NO
4 CONSOLETA	SI	27 CINTURON DE SEGURIDAD	SI 4
5 DIRECCIONAL DELANTERA	SI	29 ENCENDEDOR	NO
6 DIRECCIONAL TRASERA	SI	30 EQ. DE SEÑALAMIENTO	NO
7 LUZ DE FRENOS	SI	31 ESPEJO RETROVISOR CENTRAL	SI
8 LODERAS	NO	32 ESPEJO RETROVISOR LATERAL	SI 2
9 LLA VE SWITCH	SI	33 ESTRIBO	NO
10 MANUJA ELEVADORES	SI 4	34 EXTINGUIDOR	NO
11 PARABRISAS	SI	35 TORRETA	NO
12 PINTURA	SI	36 LIMPIADORES	SI 2
13 POLVERAS	NO	37 LLANTA DE REFACCIÓN	SI CON RHIN
14 CUBRE POLVO	NO	38 VISERAS	SI
15 TAPON DE RUEDA	NO	39 VIDRIOS COMPLETOS	SI
16 SEGURO PUERTAS	SI 4	40 LUZ TRASERA	SI
17 TABLERO	SI	41 LUZ INTERMITENTE	SI
18 TAPON GASOLINA	SI	42 LUZ INTERIOR	SI
19 LA MINAS DE PLACAS	SI 2	43 SIRENA	NO
20 TAPETES	NO	96 TARJETA CIRCULACION	SI
21 CALEFACCIÓN	SI DEFROSTER	97 POLIZA SEGURO	SI
22 RADIO A MFM	SI CD 2 BOCINAS	98 VERIFICACION	SI
23 LUZ DELANTERA	SI	99 LICENCIA DE MANEJO	SI
		100 BITACORA	NO

Observaciones Inventario :

HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS

291 GATO DE ESCALERA

BIENES ANEXADOS

Firma resguardante(s)

2550 J RAUL MARTINEZ RODRIGUEZ

Fecha Auditoria: 16/03/18.

A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE RESGUARDO ESTARE REGIDO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1°, 2°, 4° DE LA FRACCIÓN VI, 6° TITULO TERCERO CAPITULO UNICO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EL CAPITULO SEXTO DEL CODIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES. ESTOY ENTERADO QUE ACUERDO AL ARTICULO 226 DEL CODIGO MUNICIPAL, TENGO 10 DIAS NATURALES PARA PRESENTAR O REPONER LOS FALTANTES DETECTADOS ARRIBA MENCIONADOS, DE LO CONTRARIO SE TORNARA A LA COMISION DE SEGUIMIENTO SOBRE BIENES MUEBLES, ACATANDO LA DETERMINACION DE LA MISMA Y ACEPTO PAGAR VIA NOMINA EL VALOR DE REPOSICION.

Vo. Bo. ADMTVO

Auditor:

EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES CAPITAL DEL ESTADO CON EL MISMO NOMBRE, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD OTORGADA POR LOS ARTÍCULOS 98 Y 107 FRACCIONES VII Y VIII DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES VIGENTE EN EL ESTADO, APLICADOS CORRELATIVAMENTE AL ARTÍCULO 120, FRACCIONES V Y IX DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL SUSCRITO LICENCIADO JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES-----

-----CERTIFICO-----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTA DE UNA FOJA ÚTIL E IMPRESA POR UN SOLO LADO, LA CUAL ES COPIA FIEL DEL RESGUARDO CON NÚMERO DE INVENTARIO 1202265, DEL VEHÍCULO NISSAN SENTRA, MODELO 2006, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN AFD9848, MISMO DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, LO ANTERIOR SE EXPIDE PARA SU USO OFICIAL Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR-----

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ





TIANGUIS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES REGULARIZADOS
COORDINACIÓN DE TIANGUIS



H. AYUNTAMIENTO 2017-2018

N/S	No. /	Día /	Ubicación	Lider	N/Com
18	1	Lunes	México libre entre sitio de Coahuila y la construcción Luis Chávez entre Valle de los romeros y Domingo Valasco	Antonio Palacios Avila	73
19	2	Lunes	Roberto Melkins Ranget entre Francisco Gual Jimenez y Domingo Valasco	José Díaz de León	139
20	3	Lunes	Av. Palaran entre siglo XXI y And. Arroyo	José Díaz de León y Enrique Jaramillo	176
21	4	Lunes	Av. Palaran entre siglo XXI y And. Arroyo	Mario Zamarripa Gómez	86
22	5	Lunes	Problejo entre Campesino y Av. Aguascalientes	José de Jesús García Becerra	183
23	6	Lunes	Corro del Mision entre Azotomilpas y siglo XXI	José Díaz de León	171
24	7	Lunes	Ignacio Martín entre Facultad Limón Díaz y Probera de la onofranza	Marcelino De Alba Murrieta	78
25	8	Lunes	Evolution free México libre	Vanessa Sánchez y Antonino Tovar	135
26	9	Lunes	Art. No. 12 y Av. Confección	Isidro Díaz Casanovilla	71
27	10	Lunes	Picacho Ota, Entre Siglo XXI y San Bernardino	Enrique Jaramillo	83
28	11	Lunes	San Joaquín entre San Amalio y Hero de Nacozari Sur	José Díaz de León	84
29	12	Lunes	Art. 30 entre 1887 y 1917	Vanessa Sánchez	335
30	13	Lunes	Siglo XXI y Antonio de la Huerta	Mario Zamarripa Gómez	42
31	14	Lunes	Av. Casa Blanca entre Sonora y Coahuila	Enrique Jaramillo	200
32	15	Lunes	Esquivel A. Chávez, I. Roliglo Valasco, Poder Legislativo y Redoma	José Díaz de León	206
33	16	Lunes	San Francisco de los Viveros	Vanessa Sánchez	246
34	17	Lunes	Las Eras	Enrique Jaramillo	407
35	18	Lunes	La Soledad	Mario Zamarripa Gómez	200
36	19	Lunes	El Llano	Luis Ortiz Pedraza	49
37	20	Lunes	Lopez Portillo	Ma. Del Carmen Gómez Gómez	42
38	21	Lunes	Salto de Occidente	Mario Zamarripa Gómez	60
39	22	Lunes	San Felipe	José Díaz de León	254
40	23	Lunes	Solidaridad I	Antonio Palacios Avila	77
41	24	Lunes	Lomas de Vista Bolla	Marcelino De Alba Murrieta	357
42	25	Lunes	Purifera	Pedro Avantes Gonzalez	230
43	26	Lunes	El Mocho	José de Jesús García Becerra	26
44	27	Lunes	Marchas Anolobato	Antonio Zamarripa Gómez	38
45	28	Lunes	Josita Terán	Isidro Díaz Casanovilla	91
46	29	Lunes	Las Flores	Mario Zamarripa Gómez	76
47	30	Lunes	La Lagunilla	José Díaz de León	78
48	31	Lunes	Pilar Blanco	Ma de Jesús Martínez y Angel Salda	112
49	32	Lunes	Progreso	José Díaz de León y Guimero Nido	105
50	33	Lunes	Ojo de Agua de Palmitas	Jelena Delgado	430
51	34	Lunes	Volcanera	José Díaz de León	81
52	35	Lunes	Viveros	José Díaz de León	146
53	36	Lunes	Balcones de Opacaliente (San José)	José Díaz de León	186
54	37	Lunes	La Estrella	Vanessa Sánchez	28
55	38	Lunes	Int. Moravia	José Díaz de León y Guimero Nido	280
56	39	Lunes	Ojocaliente	Marcelino De Alba Murrieta	103
57	40	Lunes	Pozo Bravo	José Díaz de León	144
58	41	Lunes	Freda Valasco	Isidro Díaz Casanovilla	121
59	42	Lunes	Revolución Libertadora	José de Jesús García Becerra	83
60	43	Lunes	La Lagunilla	José de Jesús Martínez y Ruben Esparza	198
61	44	Lunes	Fundaciones	Ma. De Jesús Martínez y Ruben Esparza	600
62	45	Lunes	Balcones de Opacaliente (San José)	Vanessa Sánchez y Alvaro Castañeda Meza	120
63	46	Lunes	Olivero	Melinda Amador Alvaris	239
64	47	Lunes	Alfredo Lewis	Antonino Tovar Ramirez, Juan Manuel Salazar Htz Enrique Jaramillo.	606
65	48	Lunes	Centro de Barrio	Marcelino De Alba Murrieta	69
66	49	Lunes	El Mocho	Antonio Zamarripa Gómez	81
67	50	Lunes	España	José Díaz de León	81
68	51	Lunes	Cáncer Portugal	José Díaz de León	100
69	52	Lunes	Insurgentes	José Díaz de León	118
70	53	Lunes	Marina Nacional	José Díaz de León	110
71	54	Lunes	Nazarí Ortiz Garza	José Díaz de León	100
72	55	Lunes	Puntalón	José Díaz de León	100
73	56	Lunes	Salto de Occidente	José Díaz de León	1023
74	57	Lunes	Lomas del Algodor	Pedro Baez, Ignacio, Margarita, Héctor Cejudo, CRUC	444
75	58	Lunes	Guadalupe Perala	Cristal Terroro, Milton Carlos Alvarez, Manuel Oliva.	460
76	59	Lunes	Villas de Mra. Sta. de la Anunciación	Isidro Díaz Casanovilla	781
77	60	Lunes	Noches de Ojocaliente	Marcelino De Alba Murrieta y José Díaz de León	84
78	61	Lunes	San Felipe	José Díaz de León	236
79	62	Lunes	San Felipe	Ann Orenday	280
80	63	Lunes	San Felipe	Angel Salas y Antonio Palacios	60

EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES CAPITAL DEL ESTADO CON EL MISMO NOMBRE, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD OTORGADA POR LOS ARTÍCULOS 98 Y 107 FRACCIONES VII Y VIII DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES VIGENTE EN EL ESTADO, APLICADOS CORRELATIVAMENTE AL ARTÍCULO 120, FRACCIONES V Y IX DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL SUSCRITO LICENCIADO JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES-----

-----CERTIFICO-----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTA DE UNA FOJA ÚTIL E IMPRESA POR UN SOLO LADO, LA CUAL ES COPIA FIEL DEL LISTADO DE UBICACIONES DE LOS TIANGUIS DE ACUERDO AL DÍA DE LA SEMANA, MISMO DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE MERCADOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, LO ANTERIOR SE EXPIDE PARA SU USO OFICIAL Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR-----.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ



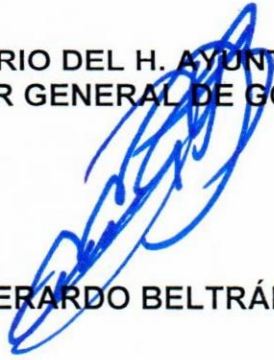
L*JACB/fuji.

EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES CAPITAL DEL ESTADO CON EL MISMO NOMBRE, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD OTORGADA POR LOS ARTÍCULOS 98 Y 107 FRACCIONES VII Y VIII DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES VIGENTE EN EL ESTADO, APLICADOS CORRELATIVAMENTE AL ARTÍCULO 120, FRACCIONES V Y IX DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL SUSCRITO LICENCIADO JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES-----

-----CERTIFICO-----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTA DE TRES FOJAS ÚTILES E IMPRESAS POR UN SOLO LADO, LA CUAL ES COPIA FIEL DEL INFORME DE RECORRIDO DIARIO DEL VEHÍCULO, NISSAN SENTRA, MODELO 2006, NÚMERO DE PLACAS DE CIRCULACIÓN AFD9848, DEL DÍA 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, Y 27 DEL MES DE MAYO DE 2018, MISMO DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE MERCADOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, LO ANTERIOR SE EXPIDE PARA SU USO OFICIAL Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR -----.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO



LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS

66

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018

Oficio VS/191/2018

Aguascalientes, Ags., 01 de junio de 2018

Asunto: Se notifica acuerdo

**C. ING. JOSÉ ANTONIO ARÁMBULA
LÓPEZ
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
AGUASCALIENTES.
PRESENTE**

Me permito hacer de su conocimiento que en esta 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral se está tramitando un Procedimiento Especial Sancionador cuyo número de expediente es **JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018** y en el cual ha recaído un acuerdo con esta misma fecha, dictado dentro del expediente, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, para efectos de integrar el Procedimiento Especial Sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y conforme lo ordena el PUNTO DÉCIMO del acuerdo en cita, en un **plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la legal notificación del mismo**, me permito solicitarle que rinda un informe que deberá contener lo siguiente:

- a) Los horarios de labores de oficinas del Ayuntamiento Municipal de Aguascalientes (mañana y tarde de la semana laborable).
- b) Las razones y/o motivos por las cuales se permita que los resguardantes de los vehículos propiedad del Ayuntamiento, pueden conducirlos fuera de los horarios laborales.

No se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta cada una de sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Asimismo, dicha petición deviene en atención al carácter sumarísimo de los procedimientos especiales sancionadores, así como por la brevedad del trámite y resolución que los distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y de los principios que los rigen: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS

67

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018

El presente requerimiento se sustenta en lo establecido en los artículos 447, párrafo 1, inciso a), 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 1, y 20, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, **los cuales establecen la facultad de investigación del Instituto Nacional Electoral, concretamente, de llevar a cabo las diligencias idóneas y eficaces para sustanciar los respectivos procedimientos sancionadores; así como la obligación de cualquier persona física o moral de remitir la información que les sea requerida.**

En este sentido, la respuesta al requerimiento que tenga a bien dar, deberá ser entregado ante este órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral en la 02 Junta Distrital en Aguascalientes, ubicada en ubicada en Avenida Aguascalientes número 3404, Fraccionamiento "El Cedazo", código postal 20263 en esta Ciudad de Aguascalientes.

Se anexa al presente, copia simple del proveído en cita.

ATENTAMENTE

VOCAL EJECUTIVO DE LA
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DE AGUASCALIENTES

PROFR. EMILIO MATEOS CUEVAS

Recibido
acuerdo
4 de Jun 18 10:00 AM



60

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. ING. JOSÉ ANTONIO ARÁMBULA LÓPEZ
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
AGUASCALIENTES
PRESENTE

Aguascalientes, Aguascalientes, a 04 de junio del año dos mil dieciocho, siendo las 10 horas con 02 minutos, me constituí en el domicilio ubicado en Plaza Patria S/N, Zona Centro, Aguascalientes, Ags. CP. 20000, en busca de, José Antonio Arámbula López, por lo que cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse:

José Antonio Arámbula López

y desempeñar el cargo de

Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, manifestándome que

Es el mismo

por lo que procedí a entender la presente diligencia con el C. José Antonio Arámbula

López

Quien se identificó con Credencial de empleado del H. Ayuntamiento

de Aguascalientes, No de Credencial 27092



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS

69

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018

En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo del **uno de junio de dos mil dieciocho**, dictado en los autos del expediente **JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018**, por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes, el cual medularmente establece, anexándose al efecto la siguiente documentación: **a)** Copia simple del acuerdo del **uno de junio de dos mil dieciocho**, y **b)** Original del oficio número VS/191/2018, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

-----CONSTE-----

RECIBÍ

----- 4 de junio 2018 10:00 am

EL NOTIFICADOR

70



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES



Remite: Hq. Jose Antonio Arambula
Documento: OFICIO
Anexos: CELEBROS
Fecha y Hora: 21 JUN 18 18:56 hrs.
Firma: [Firma]

Secretaría de Administración.
Oficio: SA/1071/2018.
Asunto: Respuesta oficio
VS/191/2018.

Aguascalientes, Ag., a 04 de junio de 2018.

Profesor Emilio Mateos Cuevas
Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital
Ejecutiva de Aguascalientes
Presente.

Con fundamento en los artículos 98 fracción XII y 110 del Código Municipal de Aguascalientes vigente, me permito dar respuesta a los requerimientos realizados mediante los oficios señalados al rubro superior derecho, notificados a esta Secretaría, en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, a cerca de la investigación del Procedimiento Especial Sancionador JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018, conforme a lo siguiente:

En relación al punto DÉCIMO inciso a), previsto en el acuerdo de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, del procedimiento especial sancionador señalado en el proemio del presente, referente a los horarios de oficina del Ayuntamiento Municipal, me permito comunicar que los horarios de oficina establecidos son de ocho de la mañana a las tres y media de la tarde de Lunes a Viernes, tomando en cuenta que cada Unidad Administrativa perteneciente a las diversas dependencias del Municipio de Aguascalientes, asigna los horarios de las jornadas nocturnas y mixtas, cuando así lo requiera el área de acuerdo a las necesidades y funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 18, 19, 20, 22 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes que a la letra señalan.

"ARTÍCULO 18.- La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador o trabajadora está a disposición del Municipio para prestar sus servicios.

Las jornadas de trabajo dentro de las Unidades Administrativas del Municipio serán:

- Jornada diurna.- *Es la comprendida entre las seis y veinte horas.*
- Jornada Nocturna.- *Es la comprendida entre las veinte y seis horas del día siguiente.*
- Jornada Mixta.- *Es la comprendida en los periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas, pues de lo contrario se considerará como jornada nocturna.*

71



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 19.- La duración máxima de la jornada será de ocho horas si es diurna, siete horas si es nocturna y siete horas y media si es mixta.

ARTICULO 20.-Para todas las trabajadores y trabajadoras la jornada de trabajo no podrá exceder de cuarenta horas semanales, la cual será distribuida dependiendo de los requerimientos, necesidades y a la naturaleza de las actividades de cada una de las Unidades Administrativas del Municipio.

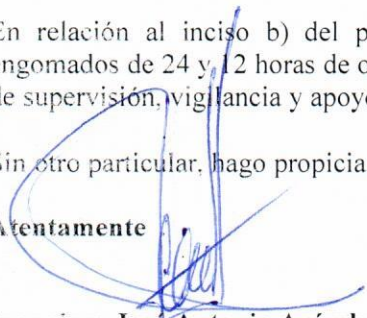
ARTICULO 22.- Los trabajadores y trabajadoras deberán prestar sus servicios en los turnos y horarios asignados de acuerdo a las necesidades del Municipio y su rotación en caso de que así lo requiera la Unidad Administrativa a la que se encuentra adscrito el trabajador o trabajadora, se hará con base en los lineamientos generales establecidos por el Municipio, en el entendido que la nueva asignación de turno u horario será notificada por escrito a quien corresponda cuando menos cuarenta y ocho horas antes de iniciar su nueva jornada laboral."

**Las cursivas son nuestras*

En relación al inciso b) del punto decimo que nos ocupa, los vehículos señalados tienen engomados de 24 y 12 horas de operatividad, además de que se ocupan para realizar las funciones de supervisión, vigilancia y apoyo a cada una de las dependencias a las que pertenecen.

Sin otro particular, hago propicia esta vía para reiterarle mi respeto.

Atentamente


Ingeniero José Antonio Arámbula López.
Secretario de Administración del Municipio
de Aguascalientes.

c.c.p. Archivo.-
L' JVM/dcm*.



72

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Num. Exp:
JD/PE/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
DENUNCIANTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDOS POLÍTICOS CON
REGISTRO NACIONAL QUE CONFORMAN LA
COALICIÓN "POR MÉXICO AL FRENTE"
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES A TRAVÉS
DE LA C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE
MUNICIPAL,
C. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ EN
SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a seis de junio de dos mil dieciocho.

Se da cuenta con la siguiente documentación:

- a) Informe remitido por la Secretaría de Administración del Municipio de Aguascalientes por el que da respuesta al oficio número VS/190/2018; por medio del cual informa que los vehículos de cuyas placas se solicitó información sí son propiedad del Municipio de Aguascalientes.
- b) Informe remitido por la Secretaría de Administración del Municipio de Aguascalientes por el que da respuesta al oficio número VS/190/2018, por el que informa sobre el horario de oficinas del Ayuntamiento Municipal de Aguascalientes que lo es de las ocho horas a las quince horas con treinta minutos de lunes a viernes de cada semana;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRICTAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS

73

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- c) Informe remitido por el Secretario de Administración del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ing. José Antonio Arámbula López, por el que da respuesta a los oficios números VS/171/2018 Y VS/173/2018.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo establecido en los artículos 17; 41, Base III, apartado D, de la **CPEUM**; 459, párrafo 2; 461, párrafo 3, inciso a); 462, párrafos 1 y 2; 470, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la **LGIPE**; 109, de la **LGS MIME**; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción V, 2, fracción II, inciso a); 22, párrafo 1, fracción I; 27, párrafos 1, 2, 3 y 4; 38, párrafo 1, fracción II; 39, párrafo 1, fracción III, 42, párrafos 1 y 2, del **RQyD**; **Jurisprudencia P./J. 21/98**, del Pleno de la SCJN; 113, 114 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18 del Nuevo Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, 11 y 51, del Acuerdo **INE/CG312/2016**, de rubro **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS, CRITERIOS, PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y PARTIDOS POLÍTICOS**, así como en las razones esenciales de la Jurisprudencia y Tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **22/2013**, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**, y **XII/98**, de rubro **NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY PROCESAL ELECTORAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA**, respectivamente, se

ACUERDA:

PRIMERO. RECEPCIÓN Y GLOSA DE DOCUMENTACIÓN. Téngase por recibida la documentación de cuenta y agréguese al expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.



**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS**

74

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No se omite señalar que la información que tuvo a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta cada una de sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Dicha petición deviene en atención al carácter sumarísimo de los procedimientos especiales sancionadores, así como por la brevedad del trámite y resolución que los distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y de los principios que los rigen: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.

TERCERO. RESGUARDO DE DATOS E INFORMACIÓN. La información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento.

Provee y firma el presente acuerdo,

**EL VOCAL EJECUTIVO
DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

PROFR. EMILIO MATEOS CUEVAS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS

75

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018

Aguascalientes, Ags., a 07 de junio de 2018

RAZÓN: Hago constar que el siete de junio del dos mil dieciocho y siendo las doce horas con un minuto, se da por concluido el plazo que se dio en el acuerdo de fecha uno de junio de dos mil dieciocho en su punto **NOVENO**, para que el C. Teniente Retirado José de Jesús Rodríguez Benavides, Director de Tránsito Municipal y Movilidad de Aguascalientes, para que rindiera la siguiente información:

Jonathan Enrique Velázquez Alba, Auxiliar Jurídico, servidor público adscrito a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, se constituyó en el inmueble ubicado en Calle Niño artillero y Calle Chichen-Itza S/N, del Fraccionamiento Tierra Buena, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y número del inmueble, en busca del C. Teniente Retirado José de Jesús Rodríguez Benavides con el objeto de realizar la diligencia de notificación ordenada en el punto **NOVENO** del **acuerdo del uno de junio** del año en curso, con relación a la siguiente información:

ACUERDA:

NOVENO. REQUERIMIENTO AL C. DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES. A efecto de contar con mayores elementos para la integración del expediente en que se actúa, así como para proveer lo conducente, esta autoridad estima pertinente requerir al C. Teniente Retirado José de Jesús Rodríguez Benavides, Director de Tránsito y Movilidad del Municipio de Aguascalientes, para que, dentro de un plazo improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, rindan un informe relativo a:

1. Se informe el nombre del propietario del vehículo Pick Up, marca Nissan, color blanco, con número de placas AE-2193-A.
2. Se informe el nombre del propietario del vehículo sedán, marca Nissan, modelo Sentra, color blanco, con número de placas AAK-057-B.
3. Se informe el nombre del propietario del vehículo el vehículo sedán, marca Nissan, modelo March, color blanco, con número de placas AAK-051-B.

No se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta cada una de sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Asimismo, dicha petición deviene en atención al carácter sumarísimo de los procedimientos especiales sancionadores, así como por la brevedad del trámite y resolución que los distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y de los principios que los rigen: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.



**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS**

76

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018

El presente requerimiento se sustenta en lo establecido en los artículos 447, párrafo 1, inciso a), 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 1, y 20, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales establecen la facultad de investigación del Instituto Nacional Electoral, concretamente de llevar a cabo las diligencias idóneas y eficaces para sustanciar los respectivos procedimientos sancionadores; así como la obligación de cualquier persona física o moral de remitir la información que les sea requerida.

En este sentido, la respuesta al requerimiento que tengan a bien dar, deberá ser entregado ante este órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral en la 02 Junta Distrital en Aguascalientes, ubicada en ubicada en Avenida Aguascalientes número 3404, Fraccionamiento "El Cedazo", código postal 20250 en esta Ciudad de Aguascalientes"

Y siendo las doce horas con un minuto de la fecha en que se actúa, no se tuvo por recibido ningún escrito por el C. Teniente Retirado José de Jesús Rodríguez Benavides y/o personal autorizado para dar contestación a la solicitud información ordenada en acuerdo de fecha uno de junio de dos mil dieciocho.

Se asienta la presente razón para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.--**

ATENTAMENTE

**VOCAL EJECUTIVO DE LA
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DE AGUASCALIENTES**

PROFR. EMILIO MATEOS CUEVAS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS

77

JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018

Aguascalientes, Ags., a diez de junio de dos mil dieciocho.-----

RAZÓN: Se hace constar que con esta fecha se ordena agregar la actuación de oficialía electoral número OE/051/09-06-18 levantada por la Oficial Electoral del Instituto Nacional Electoral adscrita a la 02 Junta Distrital Ejecutiva de Aguascalientes. Licenciada Esperanza Parga Tiscareño, a los autos de este Procedimiento Especial Sancionador para que obre los efectos legales a que haya lugar. **Conste.**-----

Firma la presente razón de cuenta,

EL VOCAL EJECUTIVO DE LA
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
EN AGUASCALIENTES


PROFR. EMILIO MATÉOS CUEVAS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
OFICIALIA ELECTORAL

78
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS

OE/051/09-06-18
ACTA CIRCUNSTANCIADA

-----ACTA CIRCUNSTANCIADA-----

En la Ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, siendo las diez horas del día nueve de junio de dos mil dieciocho; la suscrita Licenciada Esperanza Parga Tiscareño, Vocal Secretario adscrita a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en esta ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes y fundamento en los artículos 41, Base V, apartado A, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 22, 23, 24, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral **en atención a las investigaciones preliminares ordenadas dentro del Auto de Radicación**, que con motivo de la promoción del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los partidos políticos que conforman la Coalición "Por México al Frente", la Presidente Municipal de Aguascalientes, C. María Teresa Jiménez Esquivel y el Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, Jaime Gerardo Beltrán Martínez, con número de expediente JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018, se determinó la necesidad de realizar la presente acta de oficialía electoral conteniendo una fe de hechos, relacionada con la existencia o no del evento de "cruce" denunciado por la parte actora.-----

Siendo las diez horas con cinco minutos de la fecha en que se actúa, la suscrita se constituyó en la calle lateral de la avenida Convención de 1914 en el cruce con la Avenida Gabriela Mistral justo en donde inicia el mercado ambulante que se instala durante los días sábados denominado "Tianguis de la Colonia Estrella", y me acerqué con uno de los comerciantes ambulantes que ahí se instalan, que está cerca de la esquina donde empieza el mercado ambulante y al entablar plática con el ciudadano, una vez que la suscrita me identifiqué en mi calidad de Oficial Electoral del Instituto Nacional Electoral, le pregunté si accedía a responder unas preguntas que le formularía para levantar un acta de Oficialía Electoral relacionada con un procedimiento especial sancionador que se promueve en contra de autoridades municipales, de partidos políticos y de candidatos, respondió que sí, procedí a preguntarle por su nombre y dijo llamarse Miguel Ángel Carmona Becerra, persona de sexo masculino, de aproximadamente treinta años de edad, de piel morena, de aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, complexión regular, de pelo



79

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES, AGS**

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
OFICIALIA ELECTORAL**

**OE/051/09-06-18
ACTA CIRCUNSTANCIADA**

negro, cejas pobladas, nariz regular y boca chica; que no quiso identificarse con su credencial para votar ni decir su domicilio; a pregunta formulada por la suscrita de por qué se niega a identificarse plenamente me respondió que no quiere tener problemas con el municipio, porque no quiere que en venganza le quiten su puesto ya que es su fuente de trabajo.- Enseguida la suscrita procedí a preguntarle, si hace cuatro semanas hubo un evento de propaganda electoral en el cruce de las Avenidas Convención de 1914 y Gabriela Mistral y me respondió que sí, que se pusieron del otro lado del puente, que lo sabe y le consta porque él estaba con su puesto vendiendo ese día y los vio que estaban al otro lado del puente, al preguntarle a qué partido político pertenecían, sin dudarlo y de inmediato respondió que al Partido Acción Nacional, al pedirle que si podía describir que hubo ese día, me respondió que llegó un montón de gente, que él calcula que era más de quince personas, que llegaron con banderolas blancas con el logotipo del PAN y con banderolas de colores amarillo y naranja, que venían vestidos con camisetas blancas que por la parte de atrás tenían un letrero que decía "ANAYA" y por la parte de adelante tenían otro letrero que decía "PALOMA", que se atravesaban a media calle y se pusieron a agitar las banderolas cada que se ponía el semáforo en rojo; que además hacían mucho ruido porque bajaron una bocina gigante y pusieron música que se oía muy fuerte, que sabe que estuvieron ahí como tres o cuatro horas, que del tiempo no se acuerda bien pero que sí fueron varias horas, que es todo lo que sabe y le consta. La entrevista a este ciudadano concluyó a las diez horas con quince minutos de la fecha en que se actúa.-----

A continuación, y siendo las diez horas con dieciseis minutos de la fecha, procedí a acercarme con el locatario de dos puestos adelante muy cerca de la entrada al mercado ambulante pero que tiene vista hacia el cruce e igualmente, la suscrita se identificó como Oficial Electoral y le comuniqué que estaba levantando un acta de Oficialía Electoral con motivo de un procedimiento especial sancionador en contra de autoridades municipales, partidos políticos y candidatos y le pregunté que si accedía a ser entrevistado, respondió que sí y una vez que le pregunté sus generales y se negó diciendo que él trabaja en el mercado ambulante de "La Estrella" y que tiene que cuidar su lugar, dicha persona es de sexo masculino, de color de piel blanca, de cincuenta y cinco años de edad aproximadamente, de un metro setenta y cinco centímetros de estatura, de complexión delgada, de pelo castaño entrecano, de cejas pobladas, nariz regular y boca con labios delgados; que me dice que responde las preguntas pero sin correr riesgos en su trabajo,



**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
OFICIALIA ELECTORAL**

**OE/051/09-06-18
ACTA CIRCUNSTANCIADA**

porque no se quiere comprometer metiéndose con el gobierno, al preguntarle por qué razón piensa que podría tener problemas con el gobierno, respondió que porque los vio bajarse de vehículos que tenían letreros que decían que pertenecían al gobierno. A pregunta formulada por la suscrita sobre si sabe y le consta que hace cuatro semanas hubo un evento de propaganda electoral en el crucero que forman las Avenidas Gabriela Mistral y Convención de 1914, respondió que sí, que se dio cuenta que llegaron cerca de las diez de la mañana y se fueron como a la una de la tarde, que llegaron en vehículos del gobierno de donde se bajaron y se fueron a juntar todos los que llegaron del lado derecho del puente; enseguida la suscrita le pregunté qué cuantas personas eran y respondió que como veinte personas, que el calcula que esos eran pero que no los contó, al preguntarle que si sabe a qué partido pertenecían y respondió de inmediato que al PAN porque todos llevaban unas camisetitas que tenían un letrero que decía "ANAYA" por atrás y por adelante "PALOMA", dijo que los vio claramente porque además, bajaron de un vehículo una bocina gigante y pusieron música muy alto que se oía por todo el tianguis y que ahí se estuvieron todo el rato; enseguida le pregunté que los vio hacer y dijo que se atravesaban a media calle moviendo las banderolas para hacerle publicidad a la candidata del distrito XIII, que la conoce con el nombre de Paloma y que la conoce bien porque es la diputada del distrito que se quiere reelegir y que el partido de la candidata es el PAN, que ahí siguieron armando su escandalaria hasta que se fueron después del mediodía, que es todo lo que sabe y le consta. La entrevista con este ciudadano concluyó a las diez horas con veinticinco minutos de la fecha en que se actúa.-----

Siendo todo lo que la suscrita hace constar, siendo las diez horas con veinticinco minutos del día nueve de junio de dos mil dieciocho, se da por concluida la presente, para los efectos y fines legales a que haya lugar y consta de tres fojas útiles por su frente, sin anexos.- **Conste**-----

----- **Doy fe**-----

**LICENCIADA ESPERANZA PARGA TISCAREÑO
VOCAL SECRETARIO DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

81
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES

Num. Exp.: JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

DENUNCIANTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL QUE CONFORMAN LA COALICIÓN "POR MÉXICO AL FRENTE" Y/O LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO".

Aguascalientes, Ags., a **once de junio de dos mil dieciocho**.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 440; 441; 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso e); 454, inciso b); 460; 468 y 471, párrafo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, numeral 1, fracción II; 4, numeral 1, fracción II; 5, numeral 1, fracción V, y numeral 2, fracción II, inciso b); 9, 12, 14, 17, 21; 28, 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, visto el escrito signado por la C. Verónica Esqueda de la Torre, en su carácter Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, mismo que cuenta con sello de recepción de Oficialía de Partes de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Aguascalientes con fecha de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y que fue turnado a esta Vocalía Secretarial en uno de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual envía a este órgano desconcentrado la escisión de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de actos realizados por la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" y/o la candidata a diputada local por el Distrito XIII del Estado de Aguascalientes y que versa sobre lo siguiente: "por hechos que configuran violaciones graves, reiteradas y generalizadas al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se dicta el **AUTO DE DESECHAMIENTO** al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de registro de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito signado por la C. Verónica Esqueda de la Torre, Vocal Secretaria adscrita a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, mediante el cual, remite el expediente escindido de un procedimiento especial sancionador admitido por el Instituto Estatal Electoral de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

82
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES

Aguascalientes. Una vez radicado el expediente en este órgano desconcentrado y, toda vez que los hechos denunciados podrían actualizar la hipótesis establecida en el artículo 474, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó tramitarse el presente asunto a través de la vía procesal del **procedimiento especial sancionador**.

De igual modo, se precisa que en el escrito de queja contenido en el expediente escindido, la denunciante en sus argumentos de queja, en esencia, hace valer los siguientes hechos:

“Que configuran violaciones graves, reiteradas y generalizadas al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

2.- Mediante auto de registro de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, se advirtió identidad en el argumento esgrimido en el escrito de cuenta, sobre las posibles violaciones graves, reiteradas y generalizadas al artículo artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace a la causal hecha valer por la denunciante, relativa al uso de bienes y/o recursos públicos para realizar actividades de propaganda electoral en favor de la candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa del Distrito XIII Local; por tanto, se ordenó que las aseveraciones contenidas en el escrito de queja, fueran investigadas preliminarmente, y el expediente fue registrado en el Sistema de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral con el número **JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018**.

3.- En el mismo auto de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, se ordenó la **reserva de la admisión** del escrito de queja, hasta en tanto se realizaran las diligencias preliminares necesarias para la debida tramitación del presente asunto; aunado a la debida interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, los cuales rigen todos los procedimientos seguidos en forma de juicio; en la que debe ejercerse la facultad sancionadora del Instituto Nacional Electoral en el marco del procedimiento especial sancionador, y referidas directrices constitucionales constituyen una regla del debido proceso y en esa medida es de orden público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

23

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES**

En este mismo tenor, en términos de lo establecido en el artículo 61, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se ordenó que el plazo de la admisión se computara a partir de que esta autoridad contara con los elementos necesarios. Al efecto, es aplicable lo establecido en la Tesis XLI/2009, que literalmente señala:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

4.- A efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente, esta autoridad consideró oportuno ejercer su facultad constitucional y legal expresa, concretamente de llevar a cabo las diligencias idóneas y eficaces para sustanciar el procedimiento especial sancionador, como lo son en el caso concreto adjuntar las investigaciones correspondientes solicitadas por el quejoso y en todo caso definir la necesidad de más diligencias; en concordancia con la **Jurisprudencia 22/2013**, cuyo rubro señala **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

En ese mismo orden de ideas; en términos de lo previsto en los artículos 62, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, numeral 3, fracciones I, II y III; 21, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; y con la finalidad de contar con mayores elementos de información; se instruyó a la Vocal Secretaria de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, para que de **forma inmediata** realizara las diligencias necesarias para atender la denuncia presentada, en particular a la Oficialía Electoral ordenada dentro del expediente y las que de manera adicional se generaran, en su caso. Lo anterior dio lugar para que este



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

84
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES

órgano desconcentrado solicitara información específica mediante oficio dirigido al Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Aguascalientes, quien por oficio número SA/1070/2018 y SA/1071/2018 remitió los informes que le fueron solicitados.

5.- Con auto de fecha del seis de junio mil dieciocho, mediante el cual se da cuenta de los documentos recibidos en vía de informe remitidos por parte del C. José Antonio Arámbula López, Secretario de Administración del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, se glosó el presente expediente con la documentación generada, ya que al presentarse en la Junta Local Ejecutiva la presente queja, se detectó que la misma versaba sobre la presunción emanada de una fotografía contenida en el expediente original que contiene la imagen de una persona de sexo masculino que porta una camiseta de algodón que tiene por la parte de la espalda un letrero impreso que dice "Anaya", lo que en el criterio del Instituto Estatal Electoral constituía razón y motivo suficientes para escindir la queja mencionada con el fin de que el Instituto Nacional Electoral conociera de los hechos por presuntas violaciones al artículo 134 constitucional en su párrafo octavo.

7.- En función de lo anterior y para la óptima integración del presente expediente, la Oficial Electoral adscrita a esta 02 Junta Distrital Ejecutiva Licenciada Esperanza Parga Tiscareño, se constituyó el día nueve de junio de dos mil dieciocho en el mercado ambulante denominado Tianguis de la Colonia Estrella, para llevar a cabo una diligencia de Oficialía Electoral que tuvo como resultado el Acta de Oficialía Electoral número OE/051/2018, en la que se asiente que se detectó que se llevó a cabo una actividad de propaganda electoral consistente en el llamado "banderoleo" en el cruce de las avenidas Gabriela Mistral y Convención de 1914 en las cercanías del puente que ahí se encuentra. El acta señalada se agregó al expediente mediante acuerdo de fecha diez de junio del año en curso.

7.- Derivado del estudio de la documentación que se anexó al presente expediente, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta autoridad administrativa delegacional de conformidad con lo dispuesto en 459, numeral 2, 470 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 1, fracción V; 60, fracciones II y 64, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer del procedimiento especial sancionador; toda vez de que se trata sobre uso de bienes y/o recursos públicos del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

85
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES

Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes en favor de la candidata a diputada local por el Distrito XIII de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente"; y que al efecto en el escrito se señala como domicilio para recibir notificaciones dentro de esta misma demarcación territorial como ha quedado constancia en el expediente de cuenta.

SEGUNDA. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Así, del análisis del escrito, se advierte que la quejosa esgrime argumentos encaminados a la cesación del uso de los bienes y/o recursos públicos propiedad del Municipio de Aguascalientes que considera violenta de manera grave, reiterada y generalizada sobre lo establecido en el artículo 134 párrafo Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto generan inequidad en la contienda electoral.

TERCERA. DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

PRIMERO. En su escrito de queja, la promovente no hace referencia a vulneración alguna de los preceptos contenidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a la luz de las diligencias de investigación preliminares realizadas por esta Autoridad Electoral, se desprende la inexistencia de violaciones al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por cuanto que el evento de "banderoleo" realizado en el cruce de las avenidas Gabriela Mistral y Convención de 1914 se llevó a cabo dentro del contexto de las **campañas electorales locales**, a lo que se aúna la falta de interés jurídico de la parte actora, que no se queja respecto de candidatos que contienden en las elecciones federales, **sino que centra su queja específicamente en la campaña de la candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa del Distrito XIII Local, la C. Paloma Cecilia Amézquita Carreón.**

Sirva para sustento de lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Raymundo Mora Aguilar y otro

vs.

Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 7/2002



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

86

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES**

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO. Esta autoridad administrativa considera que debe desechar el escrito de queja, pues no se cuenta con los elementos para desahogar el procedimiento especial sancionador, dado que, se actualiza la causal prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en correlación con lo establecido en el artículo 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ya que del análisis de la queja presentada no fue posible deducir alguna contravención de la normatividad derivada del acto denunciado y por otro lado, no se acreditó el interés jurídico de la quejosa.

Con lo anterior, es evidente que los hechos denunciados son ciertos; sin embargo, no es posible iniciar el procedimiento especial sancionador sin los elementos que constituyan una afectación a la normatividad electoral a nivel federal, puesto que se afecta la esfera legal electoral del Estado de Aguascalientes

Por lo que con base en las anteriores consideraciones se:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

87
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la queja presentada por la **C. DIANA PAOLA HERRERA PÉREZ**, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, por los razonamientos vertidos en el presente acuerdo.

SEGUNDO. En virtud de que, como consecuencia de las investigaciones preliminares realizadas dentro del presente expediente, se evidencia que no se surte la competencia para conocer de este procedimiento especial sancionador establecida en el artículo 459, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en correlación con el artículo 5, párrafo 1, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es de desecharse y se desecha este procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Puesto que la esfera legal que se afecta en el presente caso es la normatividad electoral del Estado de Aguascalientes, la Autoridad Electoral que **debe conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador es el Instituto Estatal Electoral**, y con base en las actuaciones que en materia de investigaciones preliminares contenidas en este expediente y de las cuales derivan hechos que vulneran la normatividad electoral del Estado de Aguascalientes, es de ordenarse y se ordena, la devolución de los autos originales de este Procedimiento Especial Sancionador al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para la continuación de la sustanciación del mismo y hasta su total resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el presente acuerdo de desechamiento es impugnabile mediante el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

QUINTO. Déjese copia certificada para que obre en archivos de este órgano desconcentrado.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
AGUASCALIENTES**

88

SÉPTIMO. Notifíquese por oficio al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio que tiene registrado ante este órgano desconcentrado.

Así definitivamente lo proveyó y firma el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes.- Conste.-

**EL VOCAL EJECUTIVO DE LA
02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

PROFR. EMILIO MATEOS CUEVAS

IEE/PES/023/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN.- Se tiene por recibido el oficio identificado con número de oficio VS/207/2018, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del doce de junio de dos mil dieciocho y signado por el Profesor Emilio Mateos Cuevas, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de Aguascalientes, del Instituto Nacional Electoral (en adelante "INE"), mediante el cual remite a este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018, del índice de la mencionada Junta, con motivo de que argumenta que no se surte la competencia para que dicho organismo conozca del mencionado asunto, puesto correspondiendo a este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes conocer sobre el mismo; dicho expediente consta de ochenta y ocho fojas cuyo contenido se desprende del sello de recepción del referido oficio. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes. -----

Siendo las doce horas con veintiún minutos del día en que se actúa y visto el oficio descrito, mediante el cual se remite el expediente conformado con motivo de la denuncia interpuesta por la Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹, mediante la cual denuncia "**...violaciones a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se han utilizado elementos materiales y humanos del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes para fines electorales a favor de la candidata del distrito XIII denunciada...**", que atribuye a:

1. Municipio de Aguascalientes, a través de su presidente municipal, C. María Teresa Jiménez Esquivel;
2. C. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes;
3. Partido Acción Nacional:

¹ Cabe destacar que esta denuncia fue presentada ante el mencionado XIII Consejo Distrital Electoral, de donde fue remitida a esta Secretaría Ejecutiva para su conocimiento por no versar sobre hechos que fueran competencia de la Secretaría Técnica del mencionado Consejo Distrital, siendo radicada como Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente IEE/PES/008/2018; expediente dentro del cual por una parte se desechó por no encontrarse elementos que configuraran ni indiciariamente una violación en materia electoral de la cual resulta competente este Instituto, mientras que por otra, se remitió copia certificada de las constancias a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, mediante la Junta Local Ejecutiva, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo que correspondiera por alguna posible violación dentro del marco del Proceso Federal Electoral 2017-2018.

IEE/PES/023/2018

4. Partido de la Revolución Democrática;
5. Partido Movimiento Ciudadano y
6. C. Paloma Amézquita Carreón, en su calidad de Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal por parte de la coalición político "Por México al Frente" (sic).

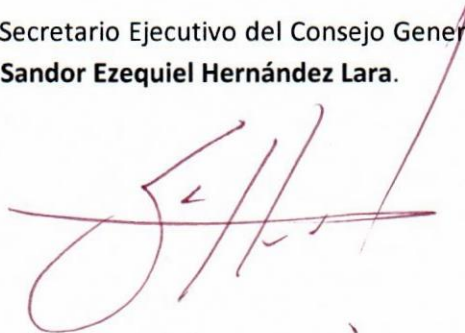
Por lo anterior; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 4º párrafo segundo, 6º fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/023/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

De conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las **medidas cautelares** solicitadas por el denunciante.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las trece horas del día trece de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 253, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; así como 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a la denunciante y a la ciudadanía en general, la radicación de la denuncia interpuesta por la **Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**; cuyo contenido se describe en el acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, el cual recayó a los autos del expediente citado al rubro, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; por lo anterior, se inserta a la letra el referido acuerdo.-----

"Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN.- Se tiene por recibido el oficio identificado con número de oficio VS/207/2018, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del doce de junio de dos mil dieciocho y signado por el Profesor Emilio Mateos Cuevas, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de Aguascalientes, del Instituto Nacional Electoral (en adelante "INE"), mediante el cual remite a este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018, del índice de la mencionada Junta, con motivo de que argumenta que no se surte la competencia para que dicho organismo conozca del mencionado asunto, puesto correspondiendo a este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes conocer sobre el mismo; dicho expediente consta de ochenta y ocho fojas cuyo contenido se desprende del sello de recepción del referido oficio. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes. -----

Siendo las doce horas con veintiún minutos del día en que se actúa y visto el oficio descrito, mediante el cual se remite el expediente conformado con motivo de la denuncia interpuesta por la Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual denuncia "...violaciones a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se han utilizado elementos materiales y humanos del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes para fines electorales a favor de la candidata del distrito XIII denunciada...", que atribuye a:

IEE/PES/023/2018

1. Municipio de Aguascalientes, a través de su presidente municipal, C. María Teresa Jiménez Esquivel;
2. C. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes;
3. Partido Acción Nacional;
4. Partido de la Revolución Democrática;
5. Partido Movimiento Ciudadano y
6. C. Paloma Amézquita Carreón, en su calidad de Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal por parte de la coalición político "Por México al Frente" (sic).

Por lo anterior; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 4º párrafo segundo, 6º fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a radicar la denuncia de mérito, bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador y el número de expediente **IEE/PES/023/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

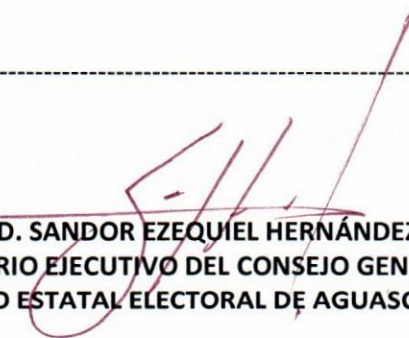
De conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara."

Doy Fe.


M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



IEE/PES/023/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las nueve horas del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta la Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior derivado de que si bien la señalada licenciada no es representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sí lo es ante el XIII Consejo Distrital Electoral del mismo Instituto y dicho órgano le tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentaba ante ellos, según se desprende del oficio remitido a este Instituto en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, el cual obra a foja dos de las constancias remitidas, mediante el oficio VS/207/2018, por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, ante la presunción a favor de la denunciante de que no estaba en posibilidad de prever que su escrito de denuncia, presentado ante el órgano en el cual está legitimado para actuar de acuerdo a la calidad con la que se ostentó, sería remitido a esta Secretaría Ejecutiva, sería contrario a una interpretación *pro persona*, mandatada por el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tener acreditada su personería para haber interpuesto la denuncia que nos ocupa y continuar con la secuela de la misma. Por ende, como ha sido dicho, se le reconoce la personería con que ostenta para actuar como parte denunciante dentro del presente procedimiento, ello con fundamento en el artículo 307 fracción I, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el artículo 21 párrafo cuarto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la jurisprudencia 15/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en el carácter que ha sido descrito, promovida en contra de:

1. Municipio de Aguascalientes, a través de su presidenta municipal, C. María Teresa Jiménez Esquivel;
2. C. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes;
3. Partido Acción Nacional;
4. Partido de la Revolución Democrática;

5. Partido Movimiento Ciudadano y
6. C. Paloma Amézquita Carreón, en su calidad de Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal por parte de la coalición político "Por México al Frente" (sic).

Toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **LUNES DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS (17:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados, **MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, a través de su presidenta municipal, **C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**, en su domicilio ubicado en Plaza Patria S/N, zona Centro, en esta ciudad de Aguascalientes; **C. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ**, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, en su domicilio ubicado en Plaza Patria S/N, zona Centro, en esta ciudad de Aguascalientes; **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con domicilio en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120, en esta ciudad de Aguascalientes; **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, con domicilio en calle Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, C.P. 20240, en esta ciudad de Aguascalientes; **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero, número 106, interior A, Altos, zona Centro, C.P. 20000, en esta ciudad de Aguascalientes; así como **C. PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN**, en su carácter de candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal de Aguascalientes, en su domicilio ubicado en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120, en esta ciudad de Aguascalientes², notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de todos los documentos remitidos mediante el oficio VS/207/2018, incluyendo al mismo oficio; asimismo, deberá de notificarse a la denunciante, Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos oriente, número 614, Col. El Llanito, C.P. 20000, de esta Ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de todos los documentos remitidos mediante el oficio VS/207/2018, incluyendo al mismo oficio. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

² Según se desprende de los archivos de esta Secretaría Ejecutiva.

IEE/PES/023/2018

Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. En cuanto al apartado identificado en el escrito de denuncias como de Medidas precautorias, presente en la página 8 del mismo en los siguientes términos: *"...solicito se emitan medidas precautorias para los siguientes efectos: sea requerido al municipio de Aguascalientes, para que no use recursos públicos para apoyar a la candidata de la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" (sic), PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN."*, se le hace saber que **no se propondrán al Consejo General las mismas**, puesto que todas las autoridades tienen la obligación de ajustar sus actos a los parámetros que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el bloque de constitucionalidad y las Leyes del Estado mexicano, en ese entendido, el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes está obligado por la normativa a no ejercer recursos públicos a favor de Partido Político, Coalición electoral o Candidatura alguna, de ahí que una determinación de esta autoridad no sea superior a la Ley.

Aunado a lo anterior, la finalidad de las medidas cautelares es hacer cesar actos o hechos que estén sucediendo en el momento mismo en que se solicitan u ordenan aquellas, de ahí que al ser actos futuros de incierta realización sobre los que la promovente desea se le concedan las medidas cautelares, se considera innecesario proponer las medidas cautelares solicitadas, máxime que como ya se señaló en el párrafo inmediato anterior, el Ayuntamiento de mérito tiene la obligación legal de no ejercer recursos a favor de Partido Político, Coalición electoral o Candidatura alguna. Lo anterior en términos del artículo 59 primer párrafo fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³ en relación con los diversos 265 tercer párrafo y 271 segundo párrafo, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

³ Artículo 59.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

...

Del análisis de los hechos o de la valoración realizada por la autoridad competente, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta y

IEE/PES/023/2018

Sirve como fundamento, además de los artículos ya señalados, la siguiente jurisprudencia y tesis, ambas emitidas por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida**. Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015).*

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE

IEE/PES/023/2018

PRESENTA.—*La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que **bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral**, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, **en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015).***


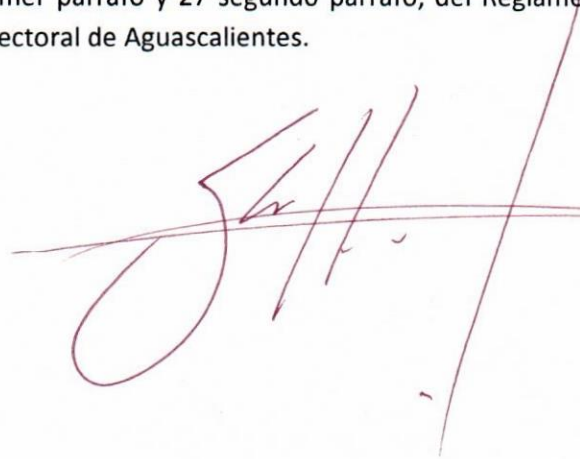
DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos oriente, número 614, Col. El Llanito, C.P. 20000, de esta Ciudad de Aguascalientes, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/023/2018

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



IEE
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015).

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015).

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos oriente, número 614, Col. El Llanito, C.P. 20000, de esta Ciudad de Aguascalientes, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

IEE/PES/023/2018

notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de todos los documentos remitidos mediante el oficio VS/207/2018, incluyendo al mismo oficio. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. En cuanto al apartado identificado en el escrito de denuncias como de Medidas precautorias, presente en la página 8 del mismo en los siguientes términos: "...solicito se emitan medidas precautorias para los siguientes efectos: sea requerido al municipio de Aguascalientes, para que no use recursos públicos para apoyar a la candidata de la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" (sic), PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN.", se le hace saber que no se propondrán al Consejo General las mismas, puesto que todas las autoridades tienen la obligación de ajustar sus actos a los parámetros que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el bloque de constitucionalidad y las Leyes del Estado mexicano, en ese entendido, el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes está obligado por la normativa a no ejercer recursos públicos a favor de Partido Político, Coalición electoral o Candidatura alguna, de ahí que una determinación de esta autoridad no sea superior a la Ley.

Aunado a lo anterior, la finalidad de las medidas cautelares es hacer cesar actos o hechos que estén sucediendo en el momento mismo en que se solicitan u ordenan aquellas, de ahí que al ser actos futuros de incierta realización sobre los que la promovente desea se le concedan las medidas cautelares, se considera innecesario proponer las medidas cautelares solicitadas, máxime que como ya se señaló en el párrafo inmediato anterior, el Ayuntamiento de mérito tiene la obligación legal de no ejercer recursos a favor de Partido Político, Coalición electoral o Candidatura alguna. Lo anterior en términos del artículo 59 primer párrafo fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con los diversos 265 tercer párrafo y 271 segundo párrafo, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Sirve como fundamento, además de los artículos ya señalados, la siguiente jurisprudencia y tesis, ambas emitidas por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida

IEE/PES/023/2018

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en el carácter que ha sido descrito, promovida en contra de:

1. Municipio de Aguascalientes, a través de su presidenta municipal, C. María Teresa Jiménez Esquivel;
2. C. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes;
3. Partido Acción Nacional;
4. Partido de la Revolución Democrática;
5. Partido Movimiento Ciudadano y
6. C. Paloma Amézquita Carreón, en su calidad de Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal por parte de la coalición político "Por México al Frente" (sic).

Toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día LUNES DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS (17:00), en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados, MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, a través de su presidenta municipal, C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, en su domicilio ubicado en Plaza Patria S/N, zona Centro, en esta ciudad de Aguascalientes; C. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, en su domicilio ubicado en Plaza Patria S/N, zona Centro, en esta ciudad de Aguascalientes; PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con domicilio en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120, en esta ciudad de Aguascalientes; PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con domicilio en calle Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, C.P. 20240, en esta ciudad de Aguascalientes; PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero, número 106, interior A, Altos, zona Centro, C.P. 20000, en esta ciudad de Aguascalientes; así como C. PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN, en su carácter de candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal de Aguascalientes, en su domicilio ubicado en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120, en esta ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de todos los documentos remitidos mediante el oficio VS/207/2018, incluyendo al mismo oficio; asimismo, deberá de notificarse a la denunciante, Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos oriente, número 614, Col. El Llanito, C.P. 20000, de esta Ciudad de Aguascalientes,

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las once horas del día quince de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 253, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; así como 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a la denunciante y a la ciudadanía en general, el acuerdo de admisión de la denuncia interpuesta por la Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; por lo anterior, se inserta a la letra el referido acuerdo.-

“Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las nueve horas del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta la Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior derivado de que si bien la señalada licenciada no es representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sí lo es ante el XIII Consejo Distrital Electoral del mismo Instituto y dicho órgano le tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentaba ante ellos, según se desprende del oficio remitido a este Instituto en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, el cual obra a foja dos de las constancias remitidas, mediante el oficio VS/207/2018, por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, ante la presunción a favor de la denunciante de que no estaba en posibilidad de prever que su escrito de denuncia, presentado ante el órgano en el cual está legitimado para actuar de acuerdo a la calidad con la que se ostentó, sería remitido a esta Secretaría Ejecutivo, sería contrario a una interpretación pro persona, mandatada por el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tener acreditada su personería para haber interpuesto la denuncia que nos ocupa y continuar con la secuela de la misma. Por ende, como ha sido dicho, se le reconoce la personería con que ostenta para actuar como parte denunciante dentro del presente procedimiento, ello con fundamento en el artículo 307 fracción I, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el artículo 21 párrafo cuarto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la jurisprudencia 15/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

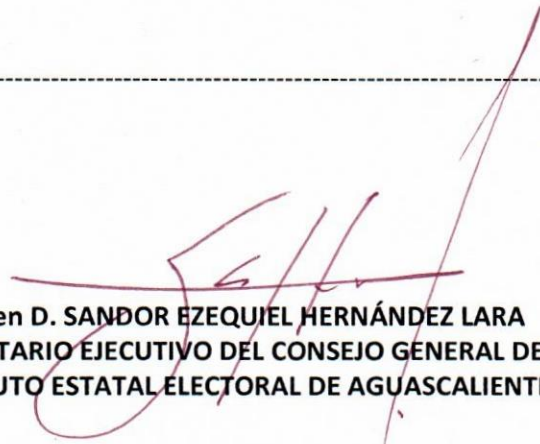
IEE/PES/023/2018

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Doy Fe. -----



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de
Aguascalientes

IEE/PES/023/2018

OFICIO: IEE/SE/2534/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y
se cita para audiencia.

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de junio de dos mil dieciocho.

**LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha quince de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/023/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por la Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las nueve horas del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta la Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior derivado de que si bien la señalada licenciada no es representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sí lo es ante el XIII Consejo Distrital Electoral del mismo Instituto y dicho órgano le tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentaba ante ellos, según se desprende del oficio remitido a este Instituto en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, el cual obra a foja dos de las constancias remitidas, mediante el oficio VS/207/2018, por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, ante la presunción a favor de la denunciante de que no estaba en posibilidad de prever que su escrito de denuncia, presentado ante el órgano en el

*Recabado
con anexos
15/06/18
13:05
Pedro Julio Pasillas*

IEE/PES/023/2018

cual está legitimado para actuar de acuerdo a la calidad con la que se ostentó, sería remitido a esta Secretaría Ejecutiva, sería contrario a una interpretación pro persona, mandatada por el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tener acreditada su personería para haber interpuesto la denuncia que nos ocupa y continuar con la secuela de la misma. Por ende, como ha sido dicho, se le reconoce la personería con que ostenta para actuar como parte denunciante dentro del presente procedimiento, ello con fundamento en el artículo 307 fracción I, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el artículo 21 párrafo cuarto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la jurisprudencia 15/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en el carácter que ha sido descrito, promovida en contra de:

1. Municipio de Aguascalientes, a través de su presidenta municipal, C. María Teresa Jiménez Esquivel;
2. C. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes;
3. Partido Acción Nacional;
4. Partido de la Revolución Democrática;
5. Partido Movimiento Ciudadano y
6. C. Paloma Amézquita Carreón, en su calidad de Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal por parte de la coalición político "Por México al Frente" (sic).

Toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **LUNES DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS (17:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados, MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, a través de su presidenta municipal, C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, en su domicilio ubicado en Plaza Patria S/N, zona Centro, en esta ciudad de Aguascalientes; C. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, en su domicilio ubicado en Plaza Patria S/N, zona Centro, en esta ciudad de Aguascalientes; PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con domicilio en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120, en esta ciudad de Aguascalientes;

IEE/PES/023/2018

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con domicilio en calle Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, C.P. 20240, en esta ciudad de Aguascalientes; PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero, número 106, interior A, Altos, zona Centro, C.P. 20000, en esta ciudad de Aguascalientes; así como C. PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN, en su carácter de candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal de Aguascalientes, en su domicilio ubicado en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120, en esta ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de todos los documentos remitidos mediante el oficio VS/207/2018, incluyendo al mismo oficio; asimismo, deberá de notificarse a la denunciante, Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos oriente, número 614, Col. El Llanito, C.P. 20000, de esta Ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de todos los documentos remitidos mediante el oficio VS/207/2018, incluyendo al mismo oficio. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. En cuanto al apartado identificado en el escrito de denuncias como de Medidas precautorias, presente en la página 8 del mismo en los siguientes términos: "...solicito se emitan medidas precautorias para los siguientes efectos: sea requerido al municipio de Aguascalientes, para que no use recursos públicos para apoyar a la candidata de la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" (sic), PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN.", se le hace saber que **no se propondrán al Consejo General las mismas**, puesto que todas las autoridades tienen la obligación de ajustar sus actos a los parámetros que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el bloque de constitucionalidad y las Leyes del Estado mexicano, en ese entendido, el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes está obligado por la normativa a no ejercer recursos públicos a favor de Partido Político, Coalición electoral o Candidatura alguna, de ahí que una determinación de esta autoridad no sea superior a la Ley.

Aunado a lo anterior, la finalidad de las medidas cautelares es hacer cesar actos o hechos que estén sucediendo en el momento mismo en que se solicitan u ordenan aquellas, de ahí que al ser actos futuros de incierta realización sobre los que la promovente desea se le concedan las medidas cautelares, se considera innecesario proponer las medidas cautelares solicitadas, máxime que como ya se señaló en el

IEE/PES/023/2018

párrafo inmediato anterior, el Ayuntamiento de mérito tiene la obligación legal de no ejercer recursos a favor de Partido Político, Coalición electoral o Candidatura alguna. Lo anterior en términos del artículo 59 primer párrafo fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con los diversos 265 tercer párrafo y 271 segundo párrafo, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Sirve como fundamento, además de los artículos ya señalados, la siguiente jurisprudencia y tesis, ambas emitidas por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015).

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley

IEE/PES/023/2018

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015).

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos oriente, número 614, Col. El Llanito, C.P. 20000, de esta Ciudad de Aguascalientes, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

En virtud de lo anterior, se le corre traslado con las siguientes constancias:



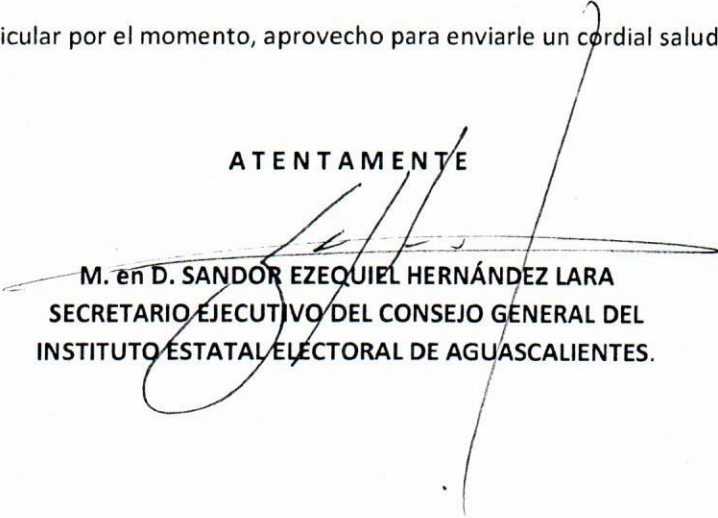
Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de
Aguascalientes

IEE/PES/023/2018

1. Copia cotejada del acuse de recibido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes del oficio número VS/207/2018, con descripción de sus anexos recibidos en el referido Instituto, dos hojas, la primera por ambos lados y la segunda por uno sólo de ellos.
2. Copia cotejada de las constancias remitidas al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el oficio número VS/207/2018, en 88 hojas por un solo lado, con excepción de las que van de la hoja 48 a la 65, que van por ambos lados.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



C.c.p. Archivo
VMDL

IEE/PES/018/2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 14:29 horas del día 15 del mes de Junio del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Daniela Fernández Gutiérrez, autorizada/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en la **Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120, en esta ciudad de Aguascalientes** por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

A LA C. PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A DIPUTADA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DENTRO DEL XIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EN AGUASCALIENTES, POR PARTE DE LA COALICIÓN POLÍTICA "POR AGUASCALIENTES AL FRENTE", EL ACUERDO DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/023/2018, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las nueve horas del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta la Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior derivado de que si bien la señalada licenciada no es representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sí lo es ante el XIII Consejo Distrital Electoral del mismo Instituto y dicho órgano le tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentaba ante ellos, según se desprende del oficio remitido a este Instituto en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, el cual obra a foja dos de las constancias remitidas, mediante el oficio VS/207/2018, por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, ante la presunción a favor de la denunciante de que no estaba en posibilidad de prever que su escrito de denuncia, presentado ante el órgano en el cual está legitimado para actuar de acuerdo a la calidad con la que se ostentó, sería remitido a esta Secretaría Ejecutiva, sería contrario a una interpretación pro persona, mandatada por el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos

IEE/PES/018/2018

Mexicanos, no tener acreditada su personería para haber interpuesto la denuncia que nos ocupa y continuar con la secuela de la misma. Por ende, como ha sido dicho, se le reconoce la personería con que ostenta para actuar como parte denunciante dentro del presente procedimiento, ello con fundamento en el artículo 307 fracción I, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el artículo 21 párrafo cuarto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la jurisprudencia 15/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en el carácter que ha sido descrito, promovida en contra de:

1. Municipio de Aguascalientes, a través de su presidenta municipal, C. María Teresa Jiménez Esquivel;
2. C. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes;
3. Partido Acción Nacional;
4. Partido de la Revolución Democrática;
5. Partido Movimiento Ciudadano y
6. C. Paloma Amézquita Carreón, en su calidad de Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal por parte de la coalición político "Por México al Frente" (sic).

Toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **LUNES DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS (17:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados, MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, a través de su presidenta municipal, C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, en su domicilio ubicado en Plaza Patria S/N, zona Centro, en esta ciudad de Aguascalientes; C. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, en su domicilio ubicado en Plaza Patria S/N, zona Centro, en esta ciudad de Aguascalientes; PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con domicilio en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120, en esta ciudad de Aguascalientes; PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con domicilio en calle Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, C.P. 20240, en esta ciudad de Aguascalientes; PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero, número 106, interior A, Altos, zona Centro, C.P. 20000, en esta ciudad de Aguascalientes; así como C. PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN, en su carácter

de candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal de Aguascalientes, en su domicilio ubicado en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120, en esta ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de todos los documentos remitidos mediante el oficio VS/207/2018, incluyendo al mismo oficio; asimismo, deberá de notificarse a la denunciante, Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos oriente, número 614, Col. El Llanito, C.P. 20000, de esta Ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de todos los documentos remitidos mediante el oficio VS/207/2018, incluyendo al mismo oficio. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. En cuanto al apartado identificado en el escrito de denuncias como de Medidas precautorias, presente en la página 8 del mismo en los siguientes términos: "...solicito se emitan medidas precautorias para los siguientes efectos: sea requerido al municipio de Aguascalientes, para que no use recursos públicos para apoyar a la candidata de la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" (sic), PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN.", se le hace saber que **no se propondrán al Consejo General las mismas**, puesto que todas las autoridades tienen la obligación de ajustar sus actos a los parámetros que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el bloque de constitucionalidad y las Leyes del Estado mexicano, en ese entendido, el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes está obligado por la normativa a no ejercer recursos públicos a favor de Partido Político, Coalición electoral o Candidatura alguna, de ahí que una determinación de esta autoridad no sea superior a la Ley.

Aunado a lo anterior, la finalidad de las medidas cautelares es hacer cesar actos o hechos que estén sucediendo en el momento mismo en que se solicitan u ordenan aquellas, de ahí que al ser actos futuros de incierta realización sobre los que la promovente desea se le concedan las medidas cautelares, se considera innecesario proponer las medidas cautelares solicitadas, máxime que como ya se señaló en el párrafo inmediato anterior, el Ayuntamiento de mérito tiene la obligación legal de no ejercer recursos a favor de Partido Político, Coalición electoral o Candidatura alguna. Lo anterior en términos del artículo 59 primer párrafo fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con los diversos 265 tercer párrafo y 271 segundo párrafo, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

IEE/PES/018/2018

Sirve como fundamento, además de los artículos ya señalados, la siguiente jurisprudencia y tesis, ambas emitidas por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015).

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente

IEE/PES/018/2018

en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015).

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos oriente, número 614, Col. El Llanito, C.P. 20000, de esta Ciudad de Aguascalientes, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. José de Jesús Salas Díaz, quien dijo Auxiliar Jurídico, mismo/a que se identificó con credencial para votar, número de folio SLDZJ07122401H100, expedida por el Instituto Federal Electoral, se procede



Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/018/2018

a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder otro tanto de la presente cédula y corriéndole traslado con: 1.- Copia cotejada del acuse de recibido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes del oficio número VS/207/2018, con descripción de sus anexos recibidos en el referido Instituto, dos hojas, la primera por ambos lados y la segunda por uno sólo de ellos; así como 2.- Copia cotejada de las constancias remitidas al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el oficio número VS/207/2018, en 88 hojas por un solo lado, con excepción de las que van de la hoja 48 a la 65, que van por ambos lados; quien las recibe y Si acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.** -----


Jose de Jesus Salas Diaz  
Daniela Elz. Gtz

Nombre y firma de la persona con quien se entiende la presente diligencia C.

NOTIFICADOR



Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de
Aguascalientes

IEE/PES/023/2018

Recibir Copia de Traslado y
Anexos de Oficio IEE/SE/2531/2018

OFICIO: IEE/SE/2531/2018

Aguascalientes Ago a 15 de Junio
de 2018 a las 14:38 hrs.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y
se cita para audiencia.

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de junio de dos mil dieciocho.

Lic. Silvia Iratola Ibarra Palos

LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha quince de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/023/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por la Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las nueve horas del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta la Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior derivado de que si bien la señalada licenciada no es representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sí lo es ante el XIII Consejo Distrital Electoral del mismo Instituto y dicho órgano le tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentaba ante ellos, según se desprende del oficio remitido a este Instituto en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, el cual obra a foja dos de las constancias remitidas, mediante el oficio VS/207/2018, por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, ante la presunción a favor de la denunciante de que no estaba en posibilidad de prever que su escrito de denuncia, presentado ante el órgano en el cual está legitimado para actuar de acuerdo a la calidad con la que se ostentó, sería

IEE/PES/023/2018

remitido a esta Secretaría Ejecutiva, sería contrario a una interpretación pro persona, mandatada por el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tener acreditada su personería para haber interpuesto la denuncia que nos ocupa y continuar con la secuela de la misma. Por ende, como ha sido dicho, se le reconoce la personería con que ostenta para actuar como parte denunciante dentro del presente procedimiento, ello con fundamento en el artículo 307 fracción I, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el artículo 21 párrafo cuarto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la jurisprudencia 15/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en el carácter que ha sido descrito, promovida en contra de:

1. Municipio de Aguascalientes, a través de su presidenta municipal, C. María Teresa Jiménez Esquivel;
2. C. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes;
3. Partido Acción Nacional;
4. Partido de la Revolución Democrática;
5. Partido Movimiento Ciudadano y
6. C. Paloma Amézquita Carreón, en su calidad de Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal por parte de la coalición político "Por México al Frente" (sic).

Toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **LUNES DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS (17:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados, MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, a través de su presidenta municipal, C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, en su domicilio ubicado en Plaza Patria S/N, zona Centro, en esta ciudad de Aguascalientes; C. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, en su domicilio ubicado en Plaza Patria S/N, zona Centro, en esta ciudad de Aguascalientes; PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con domicilio en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120, en esta ciudad de Aguascalientes; PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con domicilio en calle Dr. Jesús Díaz



Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de
Aguascalientes

IEE/PES/023/2018

OFICIO: IEE/SE/2529/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y
se cita para audiencia.



Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de junio de dos mil dieciocho.

**LIC. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL,
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha quince de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/023/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por la Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las nueve horas del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta la Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior derivado de que si bien la señalada licenciada no es representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sí lo es ante el XIII Consejo Distrital Electoral del mismo Instituto y dicho órgano le tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentaba ante ellos, según se desprende del oficio remitido a este Instituto en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, el cual obra a foja dos de las constancias remitidas, mediante el oficio VS/207/2018, por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, ante la presunción a favor de la denunciante de que no estaba en posibilidad de prever que su escrito de denuncia, presentado ante el órgano en el cual está legitimado para actuar de acuerdo a la calidad con la que se ostentó, sería remitido a esta Secretaría Ejecutiva, sería contrario a una interpretación pro persona, mandatada por el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tener acreditada su personería para haber

IEE/PES/023/2018

interpuesto la denuncia que nos ocupa y continuar con la secuela de la misma. Por ende, como ha sido dicho, se le reconoce la personería con que ostenta para actuar como parte denunciante dentro del presente procedimiento, ello con fundamento en el artículo 307 fracción I, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el artículo 21 párrafo cuarto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la jurisprudencia 15/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en el carácter que ha sido descrito, promovida en contra de:

1. Municipio de Aguascalientes, a través de su presidenta municipal, C. María Teresa Jiménez Esquivel;
2. C. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes;
3. Partido Acción Nacional;
4. Partido de la Revolución Democrática;
5. Partido Movimiento Ciudadano y
6. C. Paloma Amézquita Carreón, en su calidad de Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal por parte de la coalición político "Por México al Frente" (sic).

Toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **LUNES DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS (17:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados, MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, a través de su presidenta municipal, C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, en su domicilio ubicado en Plaza Patria S/N, zona Centro, en esta ciudad de Aguascalientes; C. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, en su domicilio ubicado en Plaza Patria S/N, zona Centro, en esta ciudad de Aguascalientes; PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con domicilio en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120, en esta ciudad de Aguascalientes; PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con domicilio en calle Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, C.P. 20240, en esta ciudad de Aguascalientes; PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero, número 106, interior A, Altos, zona Centro, C.P. 20000, en esta

IEE/PES/023/2018

ciudad de Aguascalientes; así como C. PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN, en su carácter de candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal de Aguascalientes, en su domicilio ubicado en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120, en esta ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de todos los documentos remitidos mediante el oficio VS/207/2018, incluyendo al mismo oficio; asimismo, deberá de notificarse a la denunciante, Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos oriente, número 614, Col. El Llanito, C.P. 20000, de esta Ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de todos los documentos remitidos mediante el oficio VS/207/2018, incluyendo al mismo oficio. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. En cuanto al apartado identificado en el escrito de denuncias como de Medidas precautorias, presente en la página 8 del mismo en los siguientes términos: "...solicito se emitan medidas precautorias para los siguientes efectos: sea requerido al municipio de Aguascalientes, para que no use recursos públicos para apoyar a la candidata de la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" (sic), PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN.", se le hace saber que **no se propondrán al Consejo General las mismas**, puesto que todas las autoridades tienen la obligación de ajustar sus actos a los parámetros que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el bloque de constitucionalidad y las Leyes del Estado mexicano, en ese entendido, el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes está obligado por la normativa a no ejercer recursos públicos a favor de Partido Político, Coalición electoral o Candidatura alguna, de ahí que una determinación de esta autoridad no sea superior a la Ley.

Aunado a lo anterior, la finalidad de las medidas cautelares es hacer cesar actos o hechos que estén sucediendo en el momento mismo en que se solicitan u ordenan aquellas, de ahí que al ser actos futuros de incierta realización sobre los que la promovente desea se le concedan las medidas cautelares, se considera innecesario proponer las medidas cautelares solicitadas, máxime que como ya se señaló en el párrafo inmediato anterior, el Ayuntamiento de mérito tiene la obligación legal de no ejercer recursos a favor de Partido Político, Coalición electoral o Candidatura alguna. Lo anterior en términos del artículo 59 primer párrafo fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/023/2018

en relación con los diversos 265 tercer párrafo y 271 segundo párrafo, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Sirve como fundamento, además de los artículos ya señalados, la siguiente jurisprudencia y tesis, ambas emitidas por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015).

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o

IEE/PES/023/2018

propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015).

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos oriente, número 614, Col. El Llanito, C.P. 20000, de esta Ciudad de Aguascalientes, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

En virtud de lo anterior, se le corre traslado con las siguientes constancias:

1. Copia cotejada del acuse de recibido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes del oficio número VS/207/2018, con descripción de sus anexos recibidos en el referido Instituto, dos hojas, la primera por ambos lados y la segunda por uno sólo de ellos.



Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de
Aguascalientes

IEE/PES/023/2018

2. Copia cotejada de las constancias remitidas al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el oficio número VS/207/2018, en 88 hojas por un solo lado, con excepción de las que van de la hoja 48 a la 65, que van por ambos lados.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



C.c.p. Archivo
VMDL



Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de
Aguascalientes

IEE/PES/023/2018

OFICIO: IEE/SE/2530/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y
se cita para audiencia.



Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de junio de dos mil dieciocho.

**LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ,
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE
AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E.

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha quince de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/023/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por la Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las nueve horas del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta la Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior derivado de que si bien la señalada licenciada no es representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sí lo es ante el XIII Consejo Distrital Electoral del mismo Instituto y dicho órgano le tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentaba ante ellos, según se desprende del oficio remitido a este Instituto en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, el cual obra a foja dos de las constancias remitidas, mediante el oficio VS/207/2018, por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, ante la presunción a favor de la denunciante de que no estaba en posibilidad de prever que su escrito de denuncia, presentado ante el órgano en el cual está legitimado para actuar de acuerdo a la calidad con la que se ostentó, sería remitido a esta Secretaría Ejecutiva, sería contrario a una interpretación pro persona, mandatada por el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tener acreditada su personería para haber

IEE/PES/023/2018

interpuesto la denuncia que nos ocupa y continuar con la secuela de la misma. Por ende, como ha sido dicho, se le reconoce la personería con que ostenta para actuar como parte denunciante dentro del presente procedimiento, ello con fundamento en el artículo 307 fracción I, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el artículo 21 párrafo cuarto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la jurisprudencia 15/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en el carácter que ha sido descrito, promovida en contra de:

1. Municipio de Aguascalientes, a través de su presidenta municipal, C. María Teresa Jiménez Esquivel;
2. C. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes;
3. Partido Acción Nacional;
4. Partido de la Revolución Democrática;
5. Partido Movimiento Ciudadano y
6. C. Paloma Amézquita Carreón, en su calidad de Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal por parte de la coalición político "Por México al Frente" (sic).

Toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **LUNES DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS (17:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados, MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, a través de su presidenta municipal, C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, en su domicilio ubicado en Plaza Patria S/N, zona Centro, en esta ciudad de Aguascalientes; C. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, en su domicilio ubicado en Plaza Patria S/N, zona Centro, en esta ciudad de Aguascalientes; PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con domicilio en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120, en esta ciudad de Aguascalientes; PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con domicilio en calle Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, C.P. 20240, en esta ciudad de Aguascalientes; PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero, número 106, interior A, Altos, zona Centro, C.P. 20000, en esta

IEE/PES/023/2018

ciudad de Aguascalientes; así como C. PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN, en su carácter de candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal de Aguascalientes, en su domicilio ubicado en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120, en esta ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de todos los documentos remitidos mediante el oficio VS/207/2018, incluyendo al mismo oficio; asimismo, deberá de notificarse a la denunciante, Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos oriente, número 614, Col. El Llanito, C.P. 20000, de esta Ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de todos los documentos remitidos mediante el oficio VS/207/2018, incluyendo al mismo oficio. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. En cuanto al apartado identificado en el escrito de denuncias como de Medidas precautorias, presente en la página 8 del mismo en los siguientes términos: "...solicito se emitan medidas precautorias para los siguientes efectos: sea requerido al municipio de Aguascalientes, para que no use recursos públicos para apoyar a la candidata de la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" (sic), PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN.", se le hace saber que **no se propondrán al Consejo General las mismas**, puesto que todas las autoridades tienen la obligación de ajustar sus actos a los parámetros que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el bloque de constitucionalidad y las Leyes del Estado mexicano, en ese entendido, el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes está obligado por la normativa a no ejercer recursos públicos a favor de Partido Político, Coalición electoral o Candidatura alguna, de ahí que una determinación de esta autoridad no sea superior a la Ley.

Aunado a lo anterior, la finalidad de las medidas cautelares es hacer cesar actos o hechos que estén sucediendo en el momento mismo en que se solicitan u ordenan aquellas, de ahí que al ser actos futuros de incierta realización sobre los que la promovente desea se le concedan las medidas cautelares, se considera innecesario proponer las medidas cautelares solicitadas, máxime que como ya se señaló en el párrafo inmediato anterior, el Ayuntamiento de mérito tiene la obligación legal de no ejercer recursos a favor de Partido Político, Coalición electoral o Candidatura alguna. Lo anterior en términos del artículo 59 primer párrafo fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/023/2018

en relación con los diversos 265 tercer párrafo y 271 segundo párrafo, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Sirve como fundamento, además de los artículos ya señalados, la siguiente jurisprudencia y tesis, ambas emitidas por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015).

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o

IEE/PES/023/2018

propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015).

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos oriente, número 614, Col. El Llanito, C.P. 20000, de esta Ciudad de Aguascalientes, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

En virtud de lo anterior, se le corre traslado con las siguientes constancias:

1. Copia cotejada del acuse de recibido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes del oficio número VS/207/2018, con descripción de sus anexos recibidos en el referido Instituto, dos hojas, la primera por ambos lados y la segunda por uno sólo de ellos.



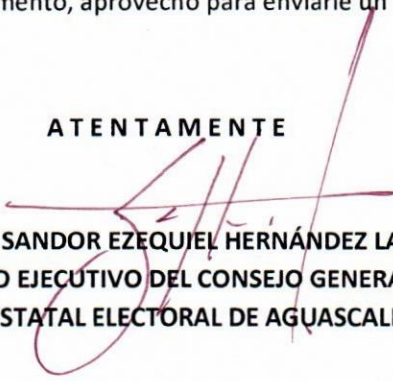
Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de
Aguascalientes

IEE/PES/023/2018

2. Copia cotejada de las constancias remitidas al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el oficio número VS/207/2018, en 88 hojas por un solo lado, con excepción de las que van de la hoja 48 a la 65, que van por ambos lados.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



C.c.p. Archivo
VMDL



Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de
Aguascalientes

IEE/PES/023/2018

OFICIO: IEE/SE/2533/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y
se cita para audiencia.

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de junio de dos mil dieciocho.

LIC. PEDRO TORRES IBARRA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha quince de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/023/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por la Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las nueve horas del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta la Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior derivado de que si bien la señalada licenciada no es representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sí lo es ante el XIII Consejo Distrital Electoral del mismo Instituto y dicho órgano le tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentaba ante ellos, según se desprende del oficio remitido a este Instituto en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, el cual obra a foja dos de las constancias remitidas, mediante el oficio VS/207/2018, por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, ante la presunción a favor de la denunciante de que no estaba en posibilidad de prever que su escrito de denuncia, presentado ante el órgano en el cual está legitimado para actuar de acuerdo a la calidad con la que se ostentó, sería



IEE/PES/023/2018

remitido a esta Secretaría Ejecutiva, sería contrario a una interpretación pro persona, mandatada por el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tener acreditada su personería para haber interpuesto la denuncia que nos ocupa y continuar con la secuela de la misma. Por ende, como ha sido dicho, se le reconoce la personería con que ostenta para actuar como parte denunciante dentro del presente procedimiento, ello con fundamento en el artículo 307 fracción I, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el artículo 21 párrafo cuarto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la jurisprudencia 15/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en el carácter que ha sido descrito, promovida en contra de:

1. Municipio de Aguascalientes, a través de su presidenta municipal, C. María Teresa Jiménez Esquivel;
2. C. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes;
3. Partido Acción Nacional;
4. Partido de la Revolución Democrática;
5. Partido Movimiento Ciudadano y
6. C. Paloma Amézquita Carreón, en su calidad de Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal por parte de la coalición político "Por México al Frente" (sic).

Toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **LUNES DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS (17:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados, **MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, a través de su presidenta municipal, **C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**, en su domicilio ubicado en Plaza Patria S/N, zona Centro, en esta ciudad de Aguascalientes; **C. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ**, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, en su domicilio ubicado en Plaza Patria S/N, zona Centro, en esta ciudad de Aguascalientes; **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con domicilio en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120, en esta ciudad de Aguascalientes; **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, con domicilio en calle Dr. Jesús Díaz

IEE/PES/023/2018

de León, número 502, Barrio del Encino, C.P. 20240, en esta ciudad de Aguascalientes; PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero, número 106, interior A, Altos, zona Centro, C.P. 20000, en esta ciudad de Aguascalientes; así como C. PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN, en su carácter de candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal de Aguascalientes, en su domicilio ubicado en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120, en esta ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de todos los documentos remitidos mediante el oficio VS/207/2018, incluyendo al mismo oficio; asimismo, deberá de notificarse a la denunciante, Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos oriente, número 614, Col. El Llanito, C.P. 20000, de esta Ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de todos los documentos remitidos mediante el oficio VS/207/2018, incluyendo al mismo oficio. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. En cuanto al apartado identificado en el escrito de denuncias como de Medidas precautorias, presente en la página 8 del mismo en los siguientes términos: "...solicito se emitan medidas precautorias para los siguientes efectos: sea requerido al municipio de Aguascalientes, para que no use recursos públicos para apoyar a la candidata de la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" (sic), PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN.", se le hace saber que **no se propondrán al Consejo General las mismas**, puesto que todas las autoridades tienen la obligación de ajustar sus actos a los parámetros que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el bloque de constitucionalidad y las Leyes del Estado mexicano, en ese entendido, el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes está obligado por la normativa a no ejercer recursos públicos a favor de Partido Político, Coalición electoral o Candidatura alguna, de ahí que una determinación de esta autoridad no sea superior a la Ley.

Aunado a lo anterior, la finalidad de las medidas cautelares es hacer cesar actos o hechos que estén sucediendo en el momento mismo en que se solicitan u ordenan aquellas, de ahí que al ser actos futuros de incierta realización sobre los que la promovente desea se le concedan las medidas cautelares, se considera innecesario proponer las medidas cautelares solicitadas, máxime que como ya se señaló en el párrafo inmediato anterior, el Ayuntamiento de mérito tiene la obligación legal de

IEE/PES/023/2018

no ejercer recursos a favor de Partido Político, Coalición electoral o Candidatura alguna. Lo anterior en términos del artículo 59 primer párrafo fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con los diversos 265 tercer párrafo y 271 segundo párrafo, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Sirve como fundamento, además de los artículos ya señalados, la siguiente jurisprudencia y tesis, ambas emitidas por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015).

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que

IEE/PES/023/2018

corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015).

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos oriente, número 614, Col. El Llanito, C.P. 20000, de esta Ciudad de Aguascalientes, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

En virtud de lo anterior, se le corre traslado con las siguientes constancias:

1. Copia cotejada del acuse de recibido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes del oficio número VS/207/2018, con descripción de sus anexos



Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de
Aguascalientes

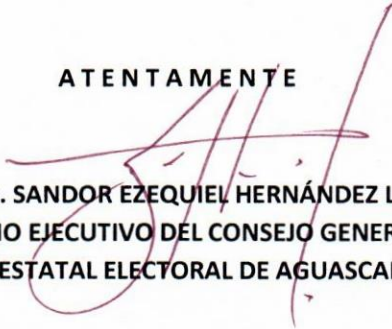
IEE/PES/023/2018

recibidos en el referido Instituto, dos hojas, la primera por ambos lados y la segunda por uno sólo de ellos.

2. Copia cotejada de las constancias remitidas al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el oficio número VS/207/2018, en 88 hojas por un solo lado, con excepción de las que van de la hoja 48 a la 65, que van por ambos lados.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



C.c.p. Archivo
VMDL



Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de
Aguascalientes

IEE/PES/023/2018

OFICIO: IEE/SE/2532/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y
se cita para audiencia.

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de junio de dos mil dieciocho.

LIC. JOSÉ ÁNGEL BARRÓN BETANCOURT,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.



Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha quince de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/023/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por la Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las nueve horas del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho y la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta la Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior derivado de que si bien la señalada licenciada no es representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sí lo es ante el XIII Consejo Distrital Electoral del mismo Instituto y dicho órgano le tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentaba ante ellos, según se desprende del oficio remitido a este Instituto en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, el cual obra a foja dos de las constancias remitidas, mediante el oficio VS/207/2018, por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, ante la presunción a favor de la denunciante de que no estaba en posibilidad de prever que su escrito de denuncia, presentado ante el órgano en el

IEE/PES/023/2018

cual está legitimado para actuar de acuerdo a la calidad con la que se ostentó, sería remitido a esta Secretaría Ejecutiva, sería contrario a una interpretación pro persona, mandatada por el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tener acreditada su personería para haber interpuesto la denuncia que nos ocupa y continuar con la secuela de la misma. Por ende, como ha sido dicho, se le reconoce la personería con que ostenta para actuar como parte denunciante dentro del presente procedimiento, ello con fundamento en el artículo 307 fracción I, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el artículo 21 párrafo cuarto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la jurisprudencia 15/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en el carácter que ha sido descrito, promovida en contra de:

1. Municipio de Aguascalientes, a través de su presidenta municipal, C. María Teresa Jiménez Esquivel;
2. C. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes;
3. Partido Acción Nacional;
4. Partido de la Revolución Democrática;
5. Partido Movimiento Ciudadano y
6. C. Paloma Amézquita Carreón, en su calidad de Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal por parte de la coalición político "Por México al Frente" (sic).

Toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **LUNES DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS (17:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados, **MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, a través de su presidenta municipal, **C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**, en su domicilio ubicado en Plaza Patria S/N, zona Centro, en esta ciudad de Aguascalientes; **C. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ**, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, en su domicilio ubicado en Plaza Patria S/N, zona Centro, en esta ciudad de Aguascalientes; **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con domicilio en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120, en esta ciudad de Aguascalientes;

IEE/PES/023/2018

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con domicilio en calle Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, C.P. 20240, en esta ciudad de Aguascalientes; PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero, número 106, interior A, Altos, zona Centro, C.P. 20000, en esta ciudad de Aguascalientes; así como C. PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN, en su carácter de candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal de Aguascalientes, en su domicilio ubicado en Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120, en esta ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de todos los documentos remitidos mediante el oficio VS/207/2018, incluyendo al mismo oficio; asimismo, deberá de notificarse a la denunciante, Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos oriente, número 614, Col. El Llanito, C.P. 20000, de esta Ciudad de Aguascalientes, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de todos los documentos remitidos mediante el oficio VS/207/2018, incluyendo al mismo oficio. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. En cuanto al apartado identificado en el escrito de denuncias como de Medidas precautorias, presente en la página 8 del mismo en los siguientes términos: "...solicito se emitan medidas precautorias para los siguientes efectos: sea requerido al municipio de Aguascalientes, para que no use recursos públicos para apoyar a la candidata de la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" (sic), PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN.", se le hace saber que **no se propondrán al Consejo General las mismas**, puesto que todas las autoridades tienen la obligación de ajustar sus actos a los parámetros que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el bloque de constitucionalidad y las Leyes del Estado mexicano, en ese entendido, el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes está obligado por la normativa a no ejercer recursos públicos a favor de Partido Político, Coalición electoral o Candidatura alguna, de ahí que una determinación de esta autoridad no sea superior a la Ley.

Aunado a lo anterior, la finalidad de las medidas cautelares es hacer cesar actos o hechos que estén sucediendo en el momento mismo en que se solicitan u ordenan aquellas, de ahí que al ser actos futuros de incierta realización sobre los que la promovente desea se le concedan las medidas cautelares, se considera innecesario proponer las medidas cautelares solicitadas, máxime que como ya se señaló en el

IEE/PES/023/2018

párrafo inmediato anterior, el Ayuntamiento de mérito tiene la obligación legal de no ejercer recursos a favor de Partido Político, Coalición electoral o Candidatura alguna. Lo anterior en términos del artículo 59 primer párrafo fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con los diversos 265 tercer párrafo y 271 segundo párrafo, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Sirve como fundamento, además de los artículos ya señalados, la siguiente jurisprudencia y tesis, ambas emitidas por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015).

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley

IEE/PES/023/2018

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015).

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos oriente, número 614, Col. El Llanito, C.P. 20000, de esta Ciudad de Aguascalientes, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

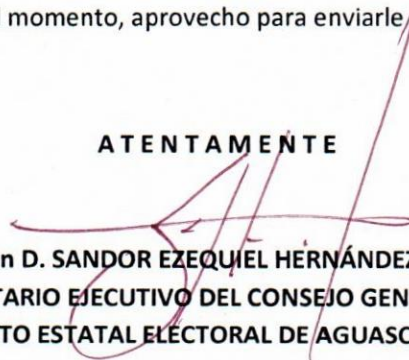
En virtud de lo anterior, se le corre traslado con las siguientes constancias:

IEE/PES/023/2018

1. Copia cotejada del acuse de recibido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes del oficio número VS/207/2018, con descripción de sus anexos recibidos en el referido Instituto, dos hojas, la primera por ambos lados y la segunda por uno sólo de ellos.
2. Copia cotejada de las constancias remitidas al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el oficio número VS/207/2018, en 88 hojas por un solo lado, con excepción de las que van de la hoja 48 a la 65, que van por ambos lados.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.





INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
Entrega: Lic. Pedro Torres
Recibe: Carolina Serna

18-Junio-18
16:00 hrs

a) Sin anexos

ASUNTO: COMPARECENCIA en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 471 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

AUDIENCIA: Diecisiete horas con cero minutos del dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/023/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes.

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

LIC. PEDRO TORRES IBARRA Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal el inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero número 106 altos zona centro, autorizando para tales efectos a los CC. LIC. FERNANDO DÍAZ DE LEÓN NIETO y/o JORGE ESPINOSA LARA, ante esta H. Secretaria Ejecutiva comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 272 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las diecisiete horas del día de hoy, dieciocho de junio de 2018, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 269, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto:



I. Nombre del denunciado: PARTIDO MOVIMIIENTO CIUDADANO, respecto a la firma autógrafa, dicho requisito se cumple en la última hoja del presente escrito.

II. Referencia a los hechos que se imputan. Este requisito se satisface en los apartados correspondientes del presente escrito.

III. Domicilio para recibir notificaciones: El señalado en el preámbulo del presente curso.

IV. Documentos que acreditan mi personería: Este requisito se satisface, toda vez que dicha personería se me encuentra debidamente reconocida dentro de este H. Consejo General.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente; mencionar las que habrán de requerirse y relacionar las pruebas aportadas o solicitadas con los hechos denunciados: Dicho requisito se colma en el apartado correspondiente del presente curso.

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA:

Antes de proceder a la contestación, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud que de la simple lectura, dicha denuncia actualiza los incisos b), c) y d) numeral 5 del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a persona alguna o en específico con actos concernientes al Partido Acción Nacional, es decir, la denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que se debe desechar la planteada por la evidente frivolidad contenida, para lo cual me permito transcribir en su parte conducente dicho artículo:

ARTICULO 471.- ...

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electivo;



c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 465, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con los hechos relatados en la denuncia manifiesto:

1.- El correlativo que se contesta, es verdadero.

2.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser propio.

3.- El correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, pero precautoriamente se niega, toda vez que no establece ningún elemento de certidumbre que haga al menos suponer la posibilidad material de entender el término: "me entere" componentes necesarios para atender el pretendido sentido de acusación, y en consecuencia este hecho de inicio carece de la posibilidad de ser demostrado ante esta autoridad como un hecho regulado por la norma jurídica con alguna implicación legal; y simultáneamente el correlativo que se contesta adolece de la insalvable oscuridad que implica al referirse: "que diversos funcionarios del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, estaban organizando un evento de proselitismo en un cruceo de esta ciudad...", enunciado que necesariamente hace imposible identificar a que sujetos se refiere para atender la calidad específica alguna que la norma electoral llegara a señalar como de interés jurídico electoral, lo que necesariamente nos coloca en una posición de INCERTIDUMBRE e IMPOSIBILIDAD DE DEFENSA ante una suposición subjetiva y personal, aunado a la OSCURIDAD e IMPRECISIÓN cuando refiere que tales actos imprecisos serán "en un cruceo de esta Ciudad", imprecisión insuficiente para calificar dicha circunstancia con interés jurídico electoral en específico.

4.- El correlativo que se contesta, se niega, toda vez que en ningún momento existen elementos de precisión en su narrativa anterior que pretenda de base, y en el particular que nos ocupa, tampoco debe pasar desapercibida la oscuridad y temeridad del contenido, .en. especial. cuando. señala.: "que se viola la normativa electoral..... se hace



constar los hechos consistentes en la utilización de coacción...” es evidente la frivolidad de dicha acusación, puesto que no aporta ningún elemento de ponderación para tener tal argumento como al menor de interés jurídico, en el entendido que para que un acto humano tenga verificativo en el interés jurídico de la norma, y en particular de la jurídica, debe establecerse mínimamente la identificación del binomio mínimo de un sujeto a quien se atribuye el acto de coacción y al menos un sujeto a quien se pretende lesionar en su esfera jurídica, caso contrario como en el caso del correlativo que nos ocupa, no puede tenerse como un hecho cuando no participan sujetos en él, y máxime cuando se pretende señalar afectación del servicio público, por lo que ante tales ausencias de contenido sustantivo en el hecho que se atiende, este necesariamente es falaz.

Y pretende establecer la identidad de personas como servidores públicos ante subjetivas manifestaciones relacionadas con la persona de una candidata, sin que en ningún momento se establezcan actos donde se pueda deducir específicamente a la persona a quien se pretende perjudicar con elemento de prueba alguno pertinente y mínimamente viable para tener por cierta tal manifestación.

5.- Este correlativo también es de negarse en razón de que asegura que se efectuó un acto proselitista en favor de la candidata que precisa, pero de manera incongruente y por demás temeraria y oscura, sin precisiones de ningún tipo que pudieran hacer verosímil el hecho de actos en favor de algún candidato en particular, solamente tiene la referenciad e un listado de vehículos de los que no se hace específicamente algún señalamiento de participación, es decir, no se cuenta con un señalamiento puntual de que persona utiliza el vehículo determinado en la data que precisa, no establece que elementos son los que la autoridad debe considerar que fueron utilizados ni precisa que personas los utilizan, lo que necesariamente nos arroja datos fuera del contexto normativo jurídico, y particularmente del normativo jurídico electoral, lo que necesariamente ante la inconsistencia grave de no señalar personas, objetos y sus características particulares, en un espacio determinado atendiendo a que tanto los sujetos como los automóviles ocupan un espacio físico, y la temporalidad necesarias para tener por materializado en hecho físico primero, y subsecuentemente establecer la secuencia de actos que puedan tenerse como indicativos de hechos que serán regulados jurídicamente, y en lo particular del interés del derecho electoral, no puede tenerse como cierto que se haya vulnerado de alguna forma la norma jurídico electoral, como pretende la denunciante.



6.- Sumándose a los defectos de los hechos anteriores, el que se contesta también se niega en razón de la siguiente incongruencia sustancial, en el entendido que la denuncia de origen pretende atribuirse actos lesivos a la jornada electoral en el ámbito local, como es el caso del Distrito XIII a que alude en los hechos anteriores al relacionar a una candidata local, pero en la imagen que pretende utilizar y argumentar se refiere a una circunstancia de tipo federal, DEJANDO EN CLARO ESTADODE INDEFENCIÓN A LA PARTE QUE REPRESENTO porque además de no precisar datos de circunstancias, modo, tiempo, lugar, personas, no se aprecia dato alguno que pueda vincularse como lo pretende con los hechos anteriores, y tampoco como pudiera deducirse sin conceder que hubiera algún acto de servidor público en favor de un candidato federal como frívolamente lo pretende la denunciante.

7.- Este hecho ni se afirma ni se niega por no ser propio. Pero se reitera que en su conjunto la denuncia que nos ocupa adolece de falta de precisiones que puedan ser verificadas por autoridad cualquiera, pues en lo general contiene una serie de apreciaciones subjetivas personales que no son susceptibles de considerarse al no vincular personas, objetos y lugares con violaciones a la norma jurídico electoral.

Por lo que hace al capítulo de PRECEPTOS VIOLADOS como lo pretende la denunciante, cabe mencionar la INOPERATIVIDAD de los argumentos que esgrime en el sentido que de la narrativa de sus supuestos hechos, y de la observación simple de sus pretendidas pruebas no existe elemento alguno para tener por vulnerado ninguna norma jurídica electoral, pues en el entendido de la oscuridad, imprecisiones y contradicciones de que adolece sus pretensión.

Por lo que hace al capítulo de PRUEBAS, derivado de lo expuesto con anterioridad es que en este momento se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden.

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:



1. La presuncional, en su triple aspecto, lógica, legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a mis intereses.

2. La documental pública de actuaciones consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses

Por lo expuesto;

A ESTA H. SECRETARIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, solicito:

Primero. Se nos tenga en los términos del presente escrito compareciendo a nombre de nuestro representado el Partido Acción Nacional, en tiempo y forma, a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por esa H. autoridad electoral.

Segundo. Se remita el expediente en que se actúa Al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para emitir la resolución que proceda en derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

AGUASCALIENTES. AGUASCALIENTES, JUNIO 18 DEL 2018.

LIC. PEDRO TORRES IBARRA.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN
AGUASCALIENTES



18-Junio-18
16:00MS

Oficialía de Partes
Entrega: LIC. Pedro Torres
Recibe: Carolina Sando

a) Sin anexos



ASUNTO: ALEGATOS, en audiencia prevista por el artículo 471 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

AUDIENCIA: Diecisiete horas con cero minutos del dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/023/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes.

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL EN AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E.

LIC. PEDRO TORRES IBARRA Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal el inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero número 106 altos zona centro, autorizando para tales efectos a los CC. LIC. MARIA GUADALUPE ROBLES QUEZADA y/o LIC. FERNANDO DÍAZ DE LEÓN NIETO y/o JORGE ESPINOSA LARA, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:





Que vengo por medio del presente escrito y en vía de alegatos solicito se me tengan por ratificados los documentos de mi parte, por reproducidos los argumentos y señalada la fundamentación que demuestra la existencia de la violación de la norma por parte de los denunciados y la necesidad de que no quede antecedente de impunidad en esta contienda electoral y que se desprende de los componentes de prueba que existen dentro del expediente citado al rubro.

Por lo expuesto; A ESTEH. SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, solicito:

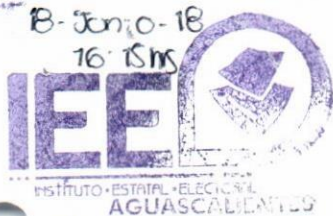
UNICO. Se me tenga en los términos del presente escrito manifestando los alegatos que corresponde a los intereses del Partido Movimiento Ciudadano para los efectos legales conducentes.

PROTESTO LO NECESARIO.

AGUASCALIENTES. AGUASCALIENTES, JUNIO 2 DEL 2018.

LIC. PEDRO TORRES IBARRA.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES.



Oficinia de Fianzas
Entrega: Jose Angel Barron

Recibe: Carolina Serra

a) Sin anexos.

5

ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

AUDIENCIA: Diecisiete horas con cero minutos del dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/023/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

LIC. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTADAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.-

LIC. JOSE ANGEL BARRÓN BETANCOURT, en mi calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, personalidad reconocida y acreditada ante el Consejo General, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **Calle Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Colonia el Encino, de esta ciudad de Aguascalientes**, autorizando a los **CC. LIC JUAN GERARDO REGALADO ORTEGA, GERARDO SALVADOR IBARRA GUEL Y/O RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ ROMO**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a la audiencia señalada a las doce horas del día de hoy, doce de junio de 2018, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA:

Antes de proceder a la contestación, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud de que de la simple lectura, dicha denuncia actualiza los numerales II, III y V del artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a mi persona o al Partido Acción Nacional, es decir el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que se debe desechar la denuncia planteada por la evidente frivolidad contenida, para lo cual me permito transcribir a continuación dicho artículo:

“ARTICULO 270.- ...

La denuncia será desechada de plano por la Secretaria Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. ...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

V. La denuncia sea evidentemente frívola.”

En relación con los hechos relatados en la denuncia manifiesto:

1.- El correlativo que se contesta, es verdadero.

2.- El correlativo que se contesta, se niega, toda vez que es un hecho notorio que las campañas electorales del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Aguascalientes, dieron inicio el pasado 14 de mayo del año en curso, asimismo se aclara que jamás la C. Paloma Amézquita Carreón ha sido candidata de la Coalición “Por México

al Frente", lo cierto es que la Coalición "por Aguascalientes al Frente" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, registró a la Candidata Paloma Cecilia Amézquita Carreón como candidata a Diputada Local por el distrito local 13 en el Estado de Aguascalientes.

3.- El correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, pero precautoriamente se niega toda vez que no establece como se dio cuenta del supuesto evento proselitismo, de igual manera no establece con certeza a qué hora se enteró, así mismo no establece cuales supuestos funcionarios del municipio de Aguascalientes.

4.- El correlativo que se contesta se niega, toda vez que por una parte la denunciante no establece circunstancia de tiempo por parte de la supuesta participación de los servidores públicos municipales, ahora bien, suponiendo sin conceder, la sola asistencia en días hábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción en la legislación, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, la asistencia a esta clase de actos, se puede realizar en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y aclarándose que no es el caso.

5.- El correlativo que se contesta, se niega, toda vez que la denunciante se basa en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a mi persona o al Partido de la Revolución Democrática, es decir el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que el correlativo que se contesta, planteada por la evidente frivolidad.

6.- El correlativo que se contesta, se niega, toda vez que la denunciante se basa en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a mi persona o al Partido de la Revolución Democrática, es decir el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que el correlativo que se contesta, está planteada por la evidente frivolidad.

7.- El correlativo que se contesta, es cierto

Derivado de lo expuesto con anterioridad es que en este momento se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden.

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:

1. LA PRESUNCIONAL, en sus aspectos de lógica, legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a mis intereses, y con la cual se demuestra que todo medio de convicción requiere de los requisitos mínimos para poder tener convicción en el juzgador.

3. LA DOCUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses, prueba que se ofrece en términos del artículo 255 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.


Por lo anteriormente expuesto y fundado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente

SOLICITO. -

Primero. Acordar de conformidad el presente escrito por encontrarse apegado a derecho, y por tanto se me tenga compareciendo en los términos del presente escrito en tiempo y forma, a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que señalan los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes por cuanto toca a la suscrita como Candidata a Diputada por el Distrito Local XIII con sede en esta Ciudad de Aguascalientes.

Segundo. Se me reconozca el carácter con que me ostento, se me tenga por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se me tengan por autorizados abogados con todas las facultades de ley y se me tengan por expuestas las diversas consideraciones realizadas en el presente escrito, para que en su oportunidad, se remita el expediente en que se actúa al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que en el momento procesal oportuno emita la resolución que proceda en derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
AGUASCALIENTES. AGS., A 18 DE JUNIO DE 2018.
“DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS”



LIC. JOSE ANGEL BARRON BETANCOURT
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

18. Junio - 18

16:49 hrs



INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: Javier Soto
Recibe: Carolina Serró

a) Sin anexos

ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

AUDIENCIA: Diecisiete horas con cero minutos del dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/023/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**LIC. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.-**

C. LIC. PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN, en mi calidad de candidata a diputada por el Distrito Local XIII en Aguascalientes, personalidad reconocida y acreditada ante el Consejo Distrital XIII, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **Avenida Independencia número 1865 del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección de esta ciudad de Aguascalientes**, autorizando a los **CC. LIC ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, SILVIA IRELA IBARRA PALOS, MARTÍN IRAK IBARRA ASPINWALL, JAVIER SOTO REYES Y/O LIZ PAULINA AGÜERO VALDEZ**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a la audiencia señalada para el día de hoy, dieciocho de junio de 2018, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA:

Antes de proceder a la contestación, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud de que de la simple lectura, dicha denuncia actualiza los numerales II, III y V del artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a mi persona o al Partido Acción Nacional, es decir el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que se debe desechar la denuncia planteada por la evidente frivolidad contenida, para lo cual me permito transcribir a continuación dicho artículo:

“ARTICULO 270.- ...

La denuncia será desecheda de plano por la Secretaria Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. ...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

V. La denuncia sea evidentemente frívola.”

A LOS HECHOS:

En relación con los hechos relatados en la denuncia manifiesto:

1.- El correlativo que se contesta, es verdadero.

2.- El correlativo que se contesta, se niega, toda vez que es un hecho notorio que las campañas electorales del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Aguascalientes, dieron inicio el pasado 14 de mayo del año en curso, asimismo se aclara que jamás la C. Paloma Amézquita Carreón ha sido candidata de la Coalición "Por México al Frente", lo cierto es que la Coalición "por Aguascalientes al Frente" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, registró a la Candidata Paloma Cecilia Amézquita Carreón como candidata a Diputada Local por el distrito local 13 en el Estado de Aguascalientes.

3.- El correlativo que se contesta se niega por no ser un hecho propio, resaltando que en momento alguno establece cómo se dio cuenta del supuesto evento que alude fue de proselitismo, de igual manera no establece con certeza a qué hora se enteró, así mismo no establece cuales supuestos funcionarios del municipio de Aguascalientes, y demás circunstancias que en manera alguna son atribuibles a la suscrita candidata.

4.- El correlativo que se contesta se niega, toda vez que por una parte la denunciante no establece circunstancias de tiempo, modo o lugar por parte de la supuesta participación de los servidores públicos municipales, ahora bien, suponiendo sin conceder, la sola asistencia en días **inhábiles** de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción en la legislación, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, la asistencia a esta clase de actos, se puede realizar en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y aclarándose que no es el caso.

5.- El correlativo que se contesta, se niega, toda vez que la denunciante se basa en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a mi persona o al Partido Acción Nacional, es decir el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que el correlativo que se contesta, planteada por la evidente frivolidad.

6.- El correlativo que se contesta, se niega, toda que la denunciante se basa en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a mi persona o al Partido Acción Nacional, es decir el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que el correlativo que se contesta, está planteada por la evidente frivolidad.

7.- El correlativo que se contesta, se niega, en tanto que no entraña una conducta o actuar en sí mismo.

A LOS PRECEPTOS LEGALES SUPUESTAMENTE VIOLENTADOS

Contrario a lo que expone la denunciante, en manera alguna de las pruebas que oferta se desprenden conductas de acción u omisión de la que suscribe, en el sentido de utilizar recursos públicos a favor de la suscrita candidata, siendo que omite señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que supuestamente afirma se violentó el contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón en demasía suficiente para estimar que no se violentó precepto legal alguno.

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:

1. LA PRESUNCIONAL, en sus aspectos de legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a mis intereses, y con la cual se demuestra que todo medio de convicción requiere de los requisitos mínimos para poder tener convicción en el juzgador, razón por la cual se demuestran las observaciones realizadas a las pruebas anexas por la promovente. Esta prueba se ofrece en términos del artículo 255 fracción V del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses, prueba que se ofrece en términos del artículo 255 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente

SOLICITO. -

Primero. Acordar de conformidad el presente escrito por encontrarse apegado a derecho, y por tanto se me tenga compareciendo en los términos del presente escrito en tiempo y forma, a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que señalan los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes por cuanto toca a la suscrita como Candidata a Diputada por el Distrito Local XIII con sede en esta Ciudad de Aguascalientes.

Segundo. Se me reconozca el carácter con que me ostento, se me tenga por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se me tengan por autorizados

abogados con todas las facultades de ley y se me tengan por expuestas las diversas consideraciones realizadas en el presente escrito, para que en su oportunidad, se remita el expediente en que se actúa al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que en el momento procesal oportuno emita la resolución que proceda en derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
AGUASCALIENTES. AGS., A 18 DE JUNIO DE 2018.

C. LIC. PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN
CANDIDATA A DIPUTADA DISTRITO LOCAL XIII
COALICIÓN POR AGUASCALIENTES AL FRENTE



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES
2017-2019



ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

AUDIENCIA: Diecisiete horas con cero minutos del dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/023/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

de la C. María Teresa Jiménez Esquivel



18 JUNIO/18
17:00 HRS.

Oficialía de Partes
Entrega: Elma Estela Dávila Ruiz E.
Recibe: Mayra M. García Masebaez

Anexos: ① copia certificada del documento denominado "Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes Proceso Electoral 2015-2016 constancia de mayoría y validez de Ayuntamiento" en dos fojas útiles, la primera por ambos lados y la segunda por uno solo de sus lados.
② copia certificada de credencial para votar de la C. María Teresa Jiménez Esquivel en una hoja útil por ambos lados.

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E.

LIC. MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL, en mi calidad de Presidenta Municipal de Aguascalientes lo cual se acredita mediante copia certificada de la constancia de mayoría emitida por el Instituto Estatal Electoral de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, está facultada para Presidir al Ayuntamiento y representar al Municipio política y administrativamente, así como copia certificada de mi credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Plaza de la Patria esq. Calle Colón s/n Zona Centro, de esta ciudad de Aguascalientes (Palacio Municipal), autorizando a los **CC. LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, JORGE ARMANDO GARCÍA BETANCOURT, ELMA**



ESTELA DÁVILA RUIZ ESPARZA, OSCAR GONZÁLEZ MANRÍQUEZ, NANCI

SELENE PEREZ ALMANZA Y/O GABRIEL ALFREDO URZÚA GÓMEZ con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271 y 272 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las diecisiete horas del día de hoy, dieciocho de junio de 2018, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto:

I. Nombre del denunciado: MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL, en mi calidad de Presidenta Municipal, autorizando a los CC. LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, JORGE ARMANDO GARCÍA BETANCOURT, ELMA ESTELA DÁVILA RUIZ ESPARZA, OSCAR GONZÁLEZ MANRÍQUEZ, NANCI SELENE PEREZ ALMANZA Y/O GABRIEL ALFREDO URZÚA GÓMEZ, respecto a la firma autógrafa, dicho requisito se cumple en la última hoja del presente escrito.

II. Referencia a los hechos que se imputan. Este requisito se satisface en los apartados correspondientes del presente escrito.

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones: El señalado en el preámbulo del presente ocuroso.

IV. Documentos que acreditan mi personería: Este requisito se satisface, toda vez que lo acredito con copia certificada de la constancia de mayoría emitida por



el Instituto Estatal Electoral de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, así como copia certificada de mi credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente; mencionar las que habrán de requerirse y relacionar las pruebas aportadas o solicitadas con los hechos denunciados: Dicho requisito se colma en el apartado correspondiente del presente ocuroso.

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA:

Antes de proceder a la contestación, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud de que de la simple lectura, dicha denuncia actualiza las fracciones III y V del artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acrediten las supuestas conductas imputables a mi persona o personal a mi cargo, es decir el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho y mucho menos señala el supuesto lugar donde ocurren los hechos ya que en su escrito de queja electoral señala textualmente *"...crucero ubicado en las calles Av. Gabriela Mistral, Colonia Santa Anita IV, Aguascalientes, Aguascalientes..."*, sin embargo se puede desprender de cualquier mapa de la ciudad de Aguascalientes que por lo menos hay doce cruces de la Avenida Gabriela Mistral con diversas calles, tan sólo en el tramo comprendido entre la Avenida de la Convención de 1914 y la Avenida Aguascalientes, por lo que se debe desechar la denuncia planteada por la evidente frivolidad contenida, al no existir, ni siquiera por analogía, circunstancias de tiempo, modo y lugar; lo que evidencia una enmienda por parte de la autoridad electoral a la deficiencia del denunciante, lo que se traduce en una actuación ilegal excediéndose en sus facultades y por ello violando el principio de imparcialidad



que debe imperar en el presente procedimiento electoral. Para lo cual me permite transcribir a continuación dicho artículo:

“ARTICULO 270.- ...

La denuncia será desechada de plano por la Secretaria Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. ...

II. ...

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

V. La denuncia sea evidentemente frívola.”...

Aunado a lo anterior, desde el escrito de denuncia, de manera errónea fue señalado el Municipio de Aguascalientes como presunto responsable a través de la suscrita, error que convalidó la autoridad electoral al ordenar el emplazamiento en los mismo términos mediante acuerdo de fecha trece de junio del presente año, lo anterior no obstante que, la suscrita no cuenta con la representación jurídica del Municipio de Aguascalientes, dado que dicha facultad de representación corresponde al Síndico Procurador según lo estipula el artículo 42 fracciones III y IV de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, en concordancia en lo estipulado en el artículo 17 párrafo primero del Código Municipal de Aguascalientes, los citados artículos señalan lo siguiente:

“Artículo 42. Son facultades y obligaciones de los síndicos de los ayuntamientos:

...



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES
2017-2019



III. La procuración, defensa, promoción y la representación jurídica de los intereses municipales;

IV. La representación jurídica de los ayuntamientos en los litigios en que éstos fuere parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal;... “

“ARTÍCULO 17.- Los Síndicos, por sus funciones se clasifican en Síndico Procurador y Síndico de Hacienda; el primero representa al Municipio legalmente, procura y defiende los intereses municipales; el segundo se encarga de vigilar las finanzas del Municipio, conjuntamente con el Regidor de la Comisión de Hacienda.

Por lo anterior resulta improcedente la denuncia emplazada al Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes a través de la suscrita, ya que lo correcto debió haber sido emplazar al representante legal del Municipio, que como ya se señaló lo es el Síndico Procurador.

Finalmente, debe declararse como improcedente la presente queja, toda vez que la parte denunciante ha omitido aportar los suficientes medios de prueba mediante las cuales se acredite las supuestas conductas que pretenden imputarse a la suscrita y/o a la autoridad que represento, actualizándose la causal señalada en las fracciones III y V del artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

No obstante ante la notoria improcedencia de la presente denuncia se procede a realizar la contestación **AD CAUTELAM** de los **HECHOS** relatados en la denuncia, en términos de lo previsto en el artículo 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

1.- El correlativo se afirma.



2.- El correlativo se niega, toda vez que el proceso local según la agenda electoral del proceso 2017-2018 misma que se encuentra publicada en la página www.ieeags.org.mx señala que el inicio de las campañas locales lo fue el **14 de Mayo de 2018** y no el día 15 como lo señala la quejosa.

3.- El correlativo se niega, en virtud de que de la simple lectura del mismo no se desprende ninguna imputación a mi persona o que tenga relación con el cargo público que ostento además de que no es claro ya que no especifica quienes son los supuestos funcionarios o personal del Municipio de Aguascalientes que participaban en el evento que refiere y no especifica los razonamientos suficientes con los cuales afirma que se trata de funcionarios públicos, y además es oscuro el hecho dado que no describe de manera pormenorizada el lugar en donde supuestamente ocurrieron los hechos y mucho menos cuales fueron los recursos materiales del Municipio de Aguascalientes que supuestamente fueron utilizados. De igual manera no hace mención de ningún medio de prueba para acreditar su dicho.

4. El presente correlativo se niega, mismo que señala textualmente lo siguiente:
“Que en virtud de lo anterior, y toda vez que se viola la normativa electoral, a nombre del partido que represento, se hace constar los hechos consistentes en la utilización de coacción para apoyar a ciertos candidatos, a través de la participación de servidores públicos del Municipio de Aguascalientes y el uso de vehículos oficiales de ese mismo Municipio, en el referido acto proselitista.”

En relación con el párrafo que antecede, **se niega** que se viole la normatividad electoral ya que en el punto que se contesta la quejosa no indica en concreto la acción u omisión en que pudiera haber incurrido la suscrita a efecto de acreditar que yo haya utilizado en específico alguna fuerza, mandato, violencia o instrucción oficial o no oficial dirigida a alguna persona o servidor público para participar en un evento cualquiera que sea este de carácter electoral, lo anterior a efecto de que la



quejosa denunciante pueda acreditar la “coacción” a la cual se refiere, y mucho menos que el suscrito haya dado alguna instrucción o haya permitido la supuesta utilización de bienes, materiales o vehículos oficiales en algún acto proselitista.

Así mismo, en el mismo hecho 4, señala lo siguiente:

*“En este sentido, en fecha 19 de mayo de 2018 en el cruceo ubicado en las calles Av. Gabriela Mistral, Colonia Santa Anita IV, Aguascalientes, Aguascalientes, (sic) se bajaron de vehículos diversas personas con afiches de la candidata **PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN**, de los cuales se desconocen sus nombres, aunque de igual forma, se aprecian cómo bajan del vehículo con playeras y gorras haciendo alusión y apoyo a la candidata a diputada por el Distrito XIII, la C. **PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN**.”*

En relación con el párrafo que antecede, **se niega**, en virtud de que es obscuro el hecho, dado que no especifica el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, ya que únicamente la quejosa señala “...cruceo ubicado en las calles Av. Gabriela Mistral, Colonia Santa Anita IV, Aguascalientes, Aguascalientes...”, sin embargo se puede desprender de cualquier mapa de la ciudad de Aguascalientes que por lo menos hay doce cruces de la Avenida Gabriela Mistral con diversas calles, tan sólo en el tramo comprendido entre la Avenida de la Convención de 1914 y la Avenida Aguascalientes, y en el espacio que corresponde al fraccionamiento Santa Anita IV son por lo menos 7 cruces, por lo que resulta inverosímil el hecho que se alude en el escrito inicial de queja electoral.

No obstante lo anterior, de la lectura simple al hecho que se contesta, se advierte que no se imputa ninguna acción u omisión en contra de la suscrita, por lo que tales hechos no se relacionan de ninguna manera a mi persona o actos que haya ordenado en mi calidad de Presidenta Municipal de Aguascalientes, ni existe una individualización fehaciente de que haya existido alguna participación del algún servidor público o recurso material del Municipio de Aguascalientes; mucho menos aún que me hubiera percatado de los supuestos hechos irregulares que ahora se



denuncian a efecto de que me sea imputada alguna acción u omisión.

Adicionalmente a lo anterior, del análisis integral del expediente del cual se me corrió traslado, en relación a este mismo hecho 4, las aseveraciones de la quejosa respecto a que “vio varias personas con afiches de la candidata a diputada por el distrito XIII”, no son hechos propios de la suscriao, ni acusaciones hacia mi persona por lo cual los NIEGO.

5. El presente correlativo se niega, toda vez que existe un número de vehículos oficiales pertenecientes al Municipio de Aguascalientes, que son utilizados en diversos turnos laborales a fin de dar cumplimiento a las responsabilidades que conciernen a la administración pública municipal con los cuales se da un mejor y efectivo servicio a la ciudadanía y se mantienen en óptimas condiciones los servicios públicos, personal del Municipio que están obligados a realizar y cumplir con sus atribuciones, por la misma naturaleza de las obligaciones contenidas en el Código Municipal de Aguascalientes; acciones que le atañen en el ámbito de su competencia, es por lo cual en el supuesto sin conceder, que si en el lugar se encontraban vehículos municipales, los mismos realizaban las labores propias encomendadas; es por todo lo anterior, y de nueva cuenta, suponiendo sin conceder que los vehículos descritos en la queja, se encuentra asignados a personal de diversas dependencia municipales y pudieron haberse utilizado a efecto de realizar sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones, por lo que de haberse encontrado tales vehículos, no fueron utilizados para el apoyo de algún partido político o candidato; ya que como bien se señala en el acta circunstanciada, de fecha nueve de junio de 2018, personal del INE se constituyó en el cruce de la Avenida Convención de 1914 esquina con Avenida Gabriela Mistral, *(sin poder conocer la suscrita como se da fe pública de estar en dicho lugar si de las constancias no se desprende que dicha ubicación sea el lugar donde se desarrollaron los hechos de la queja)*. Por los razonamientos antes señalados, sirve de apoyo, en el supuesto sin conceder, lo establecido en la siguiente:



Fernando Moreno Flores

vs.

**Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del
Instituto Federal Electoral**

Jurisprudencia 38/2013

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-00069/2009.—Recurrente: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-00106/2009.—Recurrente: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recursos de apelación. SUP-RAP-00206/2012 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES
2017-2019



Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Enrique Aguirre
Saldivar y Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

6. El correlativo se niega, ya que de la simple vista de dichas impresiones fotográficas, no existe algún elemento para que el suscrito pueda reconocer que las personas o el vehículo que se observan, sean funcionarios públicos municipales, o que dicho vehículo, y de la imagen no se aprecia el número de placas del vehículo a efecto de relacionar que el mismo sea de propiedad municipal; ni coacción alguna; ni describe el supuesto uso indebido de algún vehículo oficial.

7.- El correlativo se afirma, respecto a la citación de los artículos 41 y 134 de la Constitucional Federal de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no hay hechos que esgrimir, sino que son preceptos legales aludidos por el impetrante.

Derivado de lo expuesto con anterioridad es que en este momento se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden.

En particular se objetan las pruebas ofrecidas por la quejosa marcadas en su escrito de queja con el número 1.- en cuanto a su contenido y valor probatorio, toda vez que las 14 fotografías que anexa a su queja, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya la ubicación que señala la quejosa lo



es "...cruce ubicado en las calles Av. Gabriela Mistral, Colonia Santa Anita IV Aguascalientes, Aguascalientes...", el acta circunstanciada de fecha nueve de junio de 2018, se da fe de estar en el cruce de Avenida de la Convención de 1914 esquina Avenida Gabriela Mistral, y de las fotografías señaladas, únicamente se puede apreciar una nomenclatura que dice "MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA" por lo que de ninguna manera se pueden administrar las fotografías ofrecidas por la quejosa con ninguna otra constancia dentro de autos, y mucho menos con los hechos que se me pretenden imputar, los cuales como ya señalé son inexistentes. Aunado a lo anterior tales fotografías no se encuentran respaldadas con algún otro medio probatorio, a efecto de tener la certeza de que fueron tomadas, el día, la hora y el lugar que señala la quejosa; además que no hay secuencia de lo general a lo particular en dichas capturas fotográficas, por lo que pudieron ser tomadas en otro momento y lugar al que se pretende acreditar.

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:

- 1. Documental Pública:** consistente en el oficio número SA/1070/2018 de fecha 04 de junio de 2018, y sus anexos, suscrito por el Ing. José Antonio Arámbula López, en su calidad de Secretario de Administración del Municipio de Aguascalientes, mediante el cual informa en lo que concierne a la Secretaría a mi cargo, que el vehículo MARCA NISSAN, TIPO SENTRA, COLOR BLANCO, CON PLACAS AAK-057-B, al cual hice referencia en la contestación al hecho número 5, a fin de acreditar que en el supuesto sin conceder, se hubiere encontrado tal vehículo en el lugar aludido por la quejosa, este vehículo se encontraba siendo utilizado para el desempeño de



las funciones de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, con ello se acredita que no se encontraban participando ni siendo utilizados en beneficio de un partido político o candidato alguno.

2. Documental Pública: consistente en el oficio número SA/1071/2018 de fecha 04 de junio de 2018, suscrito por el Ing. José Antonio Arámbula López, en su calidad de Secretario de Administración del Municipio de Aguascalientes, mediante el cual informa los horarios de labores del personal del Municipio de Aguascalientes. A fin de acreditar que en el supuesto sin conceder, que el vehículo MARCA NISSAN, TIPO SENTRA, COLOR BLANCO, CON PLACAS AAK-057-B estaba siendo utilizado en el horario laboral, para el desempeño de las funciones de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, con ello se acredita que no se encontraban participando ni siendo utilizados en beneficio de un partido político o candidato alguno, desacreditando lo señalado por la quejosa quien dice que hechos sucedieron presuntamente entre las 11:00 y las 13:30 horas del día veinte de mayo de 2018. Lo que se relaciona directamente con lo señalado en el hecho 3 por la quejosa.

3. La presuncional: en su doble aspecto legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficie a mis intereses.

4. Instrumental de Actuaciones: consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses.

ALEGATOS



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES
2017-2019



Con fundamento en el artículo 272 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se procede a rendir los ALEGATOS que a mi parte corresponden al tenor de lo siguiente:

Como ya fue mencionado en el capítulo correspondiente de improcedencia, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la queja presentada. Lo anterior toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, y los argumentos esgrimidos de mi parte, en contestación a la misma, no se pueden vincular el lugar de los hechos señalada por la quejosa, con la toma de fotografías que anexa como elemento de prueba, y mucho menos con la fe de hechos mencionados en el acta circunstanciada de fecha nueve de junio de 2018; ya que incluso la funcionaria federal practica dicha diligencia en el cruce de Avenida Convención de 1914 con Avenida Gabriela Mistral, y dicho cruce no corresponde a la demarcación de la colonia Santa Anita IV como lo alude la quejosa; o en su caso se está dejando en completo estado de indefensión a la suscrita, al ocultar diligencias de donde se desprenda alguna aclaración de la quejosa respecto a la ubicación de su escrito inicial, violándose los principios de legalidad, imparcialidad, mínima intervención e inmediatez que debe imperar en el presente procedimiento electoral.

Así mismo no existe ninguna relación entre los hechos denunciados por el supuesto uso de recursos públicos en contravención a la normatividad electoral, dado que la denunciante no señala las razones por las cuales llegó a la conclusión de sus afirmaciones debido a que no indica con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que las fotografías que acompaña a su escrito por sí mismas no son suficientes para acreditar los extremos legales que pretende.

Por lo expuesto;

A usted SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, solicito:



Por lo expuesto;

A usted SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, solicito:

PRIMERO.- Se me tenga en los términos del presente escrito compareciendo, en tiempo y forma, a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por esa autoridad electoral.

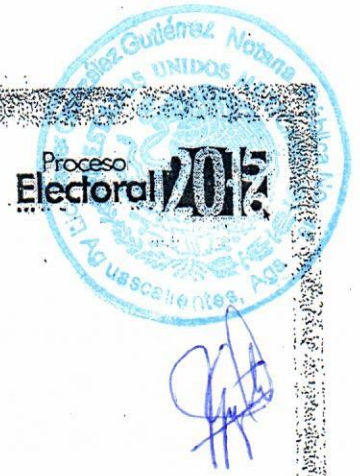
SEGUNDO.- Se me reconozca el carácter con que me ostento, mediante constancia de mayoría emitida por el Instituto Estatal Electoral de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, con el que acredito mi personería, y en su oportunidad, se le dé el trámite legal conducente.

TERCERO.- Se me tenga por designando a los profesionistas señalados en el proemio de la presente contestación, para oír y recibir toda clase de notificaciones.

PROTESTO LO NECESARIO.

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, A 18 DE JUNIO DE 2018.

LIC. MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL.
PRESIDENTA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES PROCESO ELECTORAL 2015-2016
CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE AYUNTAMIENTO

El Consejero Presidente del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, correspondiente al Municipio AGUASCALIENTES con cabecera en AGUASCALIENTES, en cumplimiento a la resolución tomada en sesión de fecha 8 de Junio de 2016, por este cuerpo colegiado, en la que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección para Ayuntamiento de Mayoría Relativa en este Municipio, así como la elegibilidad de los miembros de la planilla que obtuvo la mayoría de votos y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 17 y 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 228, 229 Fracción II y 361 Fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, expide a la planilla integrada por la

C. MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL, como PRESIDENTE propietario y el
C. MARTHA MIRIAM RODRIGUEZ TISCAREÑO, como suplente, la presente
CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ, como PRESIDENTE SUPLENTE electo.

En AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES a los 8 días del mes de junio de 2016.

CONSEJO MUNICIPAL



CONSEJERO PRESIDENTE

DA FE:


SECRETARIO TÉCNICO

FIRMA DE LOS INTERESADOS




PROPIETARIO

SUPLENTE



Cotejado

Recibi Original


EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.-----

-----CERTIFICA-----

Que la presente es copia fiel de la **CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE AYUNTAMIENTO, EXPEDIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, AL CARGO DE PRESIDENTE DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO, A LA FÓRMULA INTEGRADA POR MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL COMO PROPIETARIO Y MARTHA MIRIAM RODRÍGUEZ TISCAREÑO COMO SUPLENTE, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016**, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, en UNA foja útil debidamente cotejada y sellada, la cual obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI y XXV del Código Electoral del Estado, así como en el artículo 29, fracciones VIII y XXXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los catorce días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

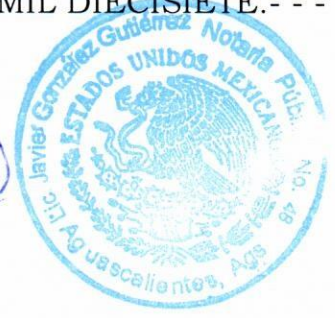
M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



--- YO, LICENCIADO JAVIER GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, NOTARIO PÚBLICO
NÚMERO CUARENTA Y OCHO DE LOS DEL ESTADO: -----

----- C E R T I F I C O -----

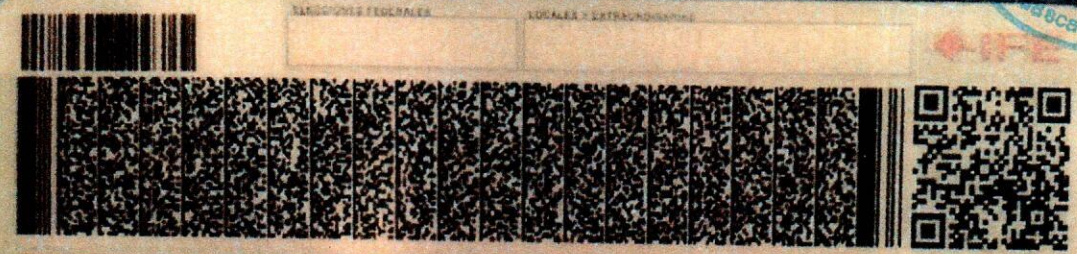
--- QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA, CONCUERDA FIELMENTE CON SU
DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA, CON LA QUE COTEJÉ Y
CERTIFICO, AGREGANDO UNA COPIA AL APÉNDICE DE LO QUE TOMÓ
RAZÓN EN LA ESCRITURA TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO, DEL
VOLUMEN NOVENTA Y CINCO DE MI PROTOCOLO, AGUASCALIENTES,
AGS., A DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.---





[Handwritten signature]

REGISTROS FEDERALES LOCALES Y EXTRAJERARQUICOS



EDMUNDO JACOBO NOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IDMEX1150739138<<0043055357617
8405254M2412311MEX<02<<04826<0
JIMENEZ<ESQUIVEL<<MARIA<TERESA

Cotejado

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
MÉXICO REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
JIMENEZ
ESQUIVEL
MARIA TERESA

DOMICILIO
C CARLOS M LOPEZ 123
COL INDUSTRIAL 20030
AGUASCALIENTES ,AGS.

FECHA DE NACIMIENTO
25/05/1984

SEXO M

CLAVE DE ELECTOR JMESTR84052515M900

CURP JIET840525MMCMSR02 AÑO DE REGISTRO 2002 02

ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0043

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2014 VIGENCIA 2024



--- YO, LICENCIADO JAVIER GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, NOTARIO PÚBLICO
NÚMERO CUARENTA Y OCHO DE LOS DEL ESTADO: -----

----- C E R T I F I C O -----

--- QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA, CONCUERDA FIELMENTE CON SU
DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA, CON LA QUE COTEJÉ Y
CERTIFICO, AGREGANDO UNA COPIA AL APÉNDICE DE LO QUE TOMÓ
RAZÓN EN LA ESCRITURA TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO, DEL
VOLUMEN NOVENTA Y CINCO DE MI PROTOCOLO, AGUASCALIENTES,
AGS., A DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. ---





Oficialía de Partes
Entrega: Elma Silvia Irela Ibarra
Recibe: Mayra M. Garcia M.
18/JUNIO/18 Sin anexos
17:00 HRS

ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

AUDIENCIA: Diecisiete horas con cero minutos del dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/023/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

LIC. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.-

LIC. ISRAEL ANGEL RAMIREZ, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, personalidad reconocida y acreditada ante el Consejo General, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **Avenida Independencia número 1865 del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, de esta ciudad de Aguascalientes**, autorizando como apoderados a los **CC. LICS. SILVIA IRELA IBARRA PALOS, MARTÍN IRAK IBARRA ASPINWALL, JAVIER SOTO REYES Y/O LIZ PAULINA AGÜERO VALDEZ**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes,

comparezco a la audiencia señalada a las doce horas del día de hoy, doce de junio de 2018, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA:

Antes de proceder a la contestación, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud de que de la simple lectura, dicha denuncia actualiza los numerales II, III y V del artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a mi persona o al Partido Acción Nacional, es decir el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que se debe desechar la denuncia planteada por la evidente frivolidad contenida, para lo cual me permito transcribir a continuación dicho artículo:

“ARTICULO 270.- ...

La denuncia será desechada de plano por la Secretaria Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. ...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

V. La denuncia sea evidentemente frívola.”

En relación con los hechos relatados en la denuncia manifiesto:

1.- El correlativo que se contesta, es verdadero.

2.- El correlativo que se contesta, se niega, toda vez que es un hecho notorio que las campañas electorales del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Aguascalientes, dieron inicio el pasado 14 de mayo del año en curso, asimismo se aclara que jamás la C. Paloma Amézquita Carreón ha sido candidata de la Coalición "Por México al Frente", lo cierto es que la Coalición "por Aguascalientes al Frente" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, registró a la Candidata Paloma Cecilia Amézquita Carreón como candidata a Diputada Local por el distrito local 13 en el Estado de Aguascalientes.

3.- El correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, pero precautoriamente se niega toda vez que no establece como se dio cuenta del supuesto evento proselitismo, de igual manera no establece con certeza a qué hora se enteró, así mismo no establece cuales supuestos funcionarios del municipio de Aguascalientes.

4.- El correlativo que se contesta se niega, toda vez que por una parte la denunciante no establece circunstancia de tiempo por parte de la supuesta participación de los servidores públicos municipales, ahora bien, suponiendo sin conceder, la sola asistencia en días hábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción en la legislación, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, la asistencia a esta clase de actos, se puede realizar en ejercicio de las libertades de

expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y aclarándose que no es el caso.

5.- El correlativo que se contesta, se niega, toda vez que la denunciante se basa en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a mi persona o al Partido Acción Nacional, es decir el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que el correlativo que se contesta, planteada por la evidente frivolidad.

6.- El correlativo que se contesta, se niega, toda que la denunciante se basa en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a mi persona o al Partido Acción Nacional, es decir el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que el correlativo que se contesta, está planteada por la evidente frivolidad.

7.- El correlativo que se contesta, es cierto

Derivado de lo expuesto con anterioridad es que en este momento se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden.

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:

1. LA PRESUNCIONAL, en sus aspectos de lógica, legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a mis intereses, y con la cual se demuestra que todo medio de convicción requiere de los requisitos mínimos para poder tener convicción en el juzgador.

3. LA DOCUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses, prueba que se ofrece en términos del artículo 255 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

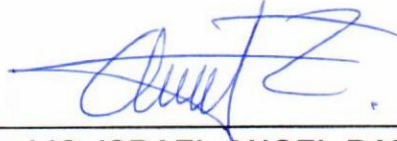
Por lo anteriormente expuesto y fundado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente

S O L I C I T O . -

Primero. Acordar de conformidad el presente escrito por encontrarse apegado a derecho, y por tanto se me tenga compareciendo en los términos del presente escrito en tiempo y forma, a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que señalan los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes por cuanto toca a la suscrita como Candidata a Diputada por el Distrito Local XIII con sede en esta Ciudad de Aguascalientes.

Segundo. Se me reconozca el carácter con que me ostento, se me tenga por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se me tengan por autorizados abogados con todas las facultades de ley y se me tengan por expuestas las diversas consideraciones realizadas en el presente escrito, para que en su oportunidad, se remita el expediente en que se actúa al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que en el momento procesal oportuno emita la resolución que proceda en derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
AGUASCALIENTES. AGS., A 18 DE JUNIO DE 2018.



LIC. ISRAEL ANGEL RAMIREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES
2017-2019



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficina de Partes
Entrega: Elma Estela Davila Ruiz E.
Recibe: Mayra Monsewat Garcia M.

18 JUNIO 18 17:02 HRS
ANEXOS: Punto relativo al
① copia certificada del Nominamiento
del Secretario del Honorable
Ayuntamiento y Director General de
Gobierno, en 3 fojas útiles por uno
solo de sus lados a excepción de la
última.
② copia certificada de credencial para
votar del C. Jaime Gerardo Beltrán
Martínez en una foja útil por uno solo
de sus lados.

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E.

LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, en mi calidad de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, personalidad que acredito mediante copia certificada del punto correspondiente del acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del Municipio de Aguascalientes, celebrada en fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho, designado por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Plaza de la Patria esq. Calle Colón s/n Zona Centro, de esta ciudad de Aguascalientes (Palacio Municipal), autorizando a los **CC. LIC. JORGE ARMANDO GARCÍA BETANCOURT, ELMA ESTELA DÁVILA RUIZ ESPARZA, OSCAR GONZÁLEZ MANRÍQUEZ, NANCI SELENE PEREZ ALMANZA Y/O GABRIEL ALFREDO URZÚA GÓMEZ** con el debido respeto comparezco para exponer:



H. AYUNTAMIENTO 2017-2019

ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

AUDIENCIA: Diecisiete horas con cero minutos del dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/023/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271 y 272 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las diecisiete horas del día de hoy, dieciocho de junio de 2018, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto:

I. Nombre del denunciado: JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, en mi calidad de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, autorizando a los **CC. LIC. JORGE ARMANDO GARCÍA BETANCOURT, ELMA ESTELA DÁVILA RUIZ ESPARZA, OSCAR GONZÁLEZ MANRÍQUEZ, NANCI SELENE PEREZ ALMANZA Y/O GABRIEL ALFREDO URZÚA GÓMEZ**, respecto a la firma autógrafa, dicho requisito se cumple en la última hoja del presente escrito.

II. Referencia a los hechos que se imputan. Este requisito se satisface en los apartados correspondientes del presente escrito.

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones: El señalado en el preámbulo del presente curso.

IV. Documentos que acreditan mi personería: mediante copia certificada del punto correspondiente del acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del Municipio de Aguascalientes, celebrada en fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho, designado por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes.



V. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente; mencionar las que habrán de requerirse y relacionar las pruebas aportadas o solicitadas con los hechos denunciados: Dicho requisito se colma en el apartado correspondiente del presente curso.

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA:

Antes de proceder a la contestación, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud de que de la simple lectura, dicha denuncia actualiza las fracciones III y V del artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acrediten las supuestas conductas imputables a mi persona o personal a mi cargo, es decir el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho y mucho menos señala el supuesto lugar donde ocurren los hechos ya que en su escrito de queja electoral señala textualmente *"...crucero ubicado en las calles Av. Gabriela Mistral, Colonia Santa Anita IV, Aguascalientes, Aguascalientes..."*, sin embargo se puede desprender de cualquier mapa de la ciudad de Aguascalientes que por lo menos hay doce cruces de la Avenida Gabriela Mistral con diversas calles, tan sólo en el tramo comprendido entre la Avenida de la Convención de 1914 y la Avenida Aguascalientes, por lo que se debe desechar la denuncia planteada por la evidente frivolidad contenida, al no existir, ni siquiera por analogía, circunstancias de tiempo, modo y lugar; lo que evidencia una enmienda por parte de la autoridad electoral a la deficiencia del denunciante, lo que se traduce en una actuación ilegal excediéndose en sus facultades y por ello violando el principio de imparcialidad que debe imperar en el presente procedimiento electoral. Para lo cual me permito transcribir a continuación dicho artículo:

"ARTICULO 270.- ...



La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. ...

II. ...

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

V. La denuncia sea evidentemente frívola.”...

Finalmente, debe declararse como improcedente la presente queja, toda vez que la parte denunciante ha omitido aportar los suficientes medios de prueba mediante las cuales se acredite las supuestas conductas que pretenden imputarse al suscrito y/o a la autoridad que represento, actualizándose la causal señalada en las fracciones III y V del artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

No obstante ante la notoria improcedencia de la presente denuncia se procede a realizar la contestación **AD CAUTELAM** de los **HECHOS** relatados en la denuncia, en términos de lo previsto en el artículo 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

1.- El correlativo se afirma.

2.- El correlativo se niega, toda vez que el proceso local según la agenda electoral del proceso 2017-2018 misma que se encuentra publicada en la página www.ieceags.org.mx señala que el inicio de las campañas locales lo fue el **14 de Mayo de 2018** y no el día 15 como lo señala la quejosa.



3.- El correlativo se niega, en virtud de que de la simple lectura del mismo no se desprende ninguna imputación a mi persona o que tenga relación con el cargo público que ostento además de que no es claro ya que no especifica quienes son los supuestos funcionarios o personal del Municipio de Aguascalientes que participaban en el evento que refiere y no especifica los razonamientos suficientes con los cuales afirma que se trata de funcionarios públicos, y además es obscuro el hecho dado que no describe de manera pormenorizada el lugar en donde supuestamente ocurrieron los hechos y mucho menos cuales fueron los recursos materiales del Municipio de Aguascalientes que supuestamente fueron utilizados. De igual manera no hace mención de ningún medio de prueba para acreditar su dicho.

4. El presente correlativo se niega, mismo que señala textualmente lo siguiente:
“Que en virtud de lo anterior, y toda vez que se viola la normativa electoral, a nombre del partido que represento, se hace constar los hechos consistentes en la utilización de coacción para apoyar a ciertos candidatos, a través de la participación de servidores públicos del Municipio de Aguascalientes y el uso de vehículos oficiales de ese mismo Municipio, en el referido acto proselitista.”

En relación con el párrafo que antecede, **se niega** que se viole la normatividad electoral ya que en el punto que se contesta la quejosa no indica en concreto la acción u omisión en que pudiera haber incurrido el suscrito a efecto de acreditar que yo haya utilizado en específico alguna fuerza, mandato, violencia o instrucción oficial o no oficial dirigida a alguna persona o servidor público para participar en un evento cualquiera que sea este de carácter electoral, lo anterior a efecto de que la quejosa denunciante pueda acreditar la “coacción” a la cual se refiere, y mucho menos que el suscrito haya dado alguna instrucción o haya permitido la supuesta utilización de bienes, materiales o vehículos oficiales en algún acto proselitista.

Así mismo, en el mismo hecho 4, señala lo siguiente:



*“En este sentido, en fecha 19 de mayo de 2018 en el crucero ubicado en las calles Av. Gabriela Mistral, Colonia Santa Anita IV, Aguascalientes, Aguascalientes, (sic) se bajaron de vehículos diversas personas con afiches de la candidata **PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN**, de los cuales se desconocen sus nombres, aunque de igual forma, se aprecian cómo bajan del vehículo con playeras y gorras haciendo alusión y apoyo a la candidata a diputada por el Distrito XIII, la C. **PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN**.”*

En relación con el párrafo que antecede, **se niega**, en virtud de que es obscuro el hecho, dado que no especifica el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, ya que únicamente la quejosa señala “...*crucero ubicado en las calles Av. Gabriela Mistral, Colonia Santa Anita IV, Aguascalientes, Aguascalientes...*”, sin embargo se puede desprender de cualquier mapa de la ciudad de Aguascalientes que por lo menos hay doce cruces de la Avenida Gabriela Mistral con diversas calles, tan sólo en el tramo comprendido entre la Avenida de la Convención de 1914 y la Avenida Aguascalientes, y en el espacio que corresponde al fraccionamiento Santa Anita IV son por lo menos 7 cruces, por lo que resulta inverosímil el hecho que se alude en el escrito inicial de queja electoral.

No obstante lo anterior, de la lectura simple al hecho que se contesta, se advierte que no se imputa ninguna acción u omisión en contra del suscrito, por lo que tales hechos no se relacionan de ninguna manera a mi persona o actos que haya ordenado en mi calidad de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, mucho menos aún que me hubiera percatado de los supuestos hechos irregulares que ahora se denuncian a efecto de que me sea imputada alguna acción u omisión. Adicionalmente a lo anterior, del análisis integral del expediente del cual se me corrió traslado, en relación a este mismo hecho 4, las aseveraciones de la quejosa respecto a que “vio varias personas con afiches de la candidata a diputada por el distrito XIII”, no son hechos propios del suscrito, ni acusaciones hacia mi persona por lo cual los NIEGO.



5. El presente correlativo se niega, toda vez que existe un número de vehículos oficiales pertenecientes a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, así como del Municipio de Aguascalientes, que son utilizados en diversos turnos laborales a fin de dar cumplimiento a las responsabilidades que conciernen a la administración pública municipal con los cuales se da un mejor y efectivo servicio a la ciudadanía y se mantienen en óptimas condiciones los servicios públicos, en razón de lo anterior, ejemplificando una de las diversas labores que se realizan son aquellas que le competen a la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Área Comercial de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno de este Municipio, que de conformidad con el artículo 1357 del Código Municipal de Aguascalientes entre otras, la administración y regulación del comercio en los mercados, vía pública y estacionamientos del Municipio de Aguascalientes; artículo 1372 apartado B fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, orientar y proporcionar información a los comerciantes en vía pública para el debido cumplimiento del presente Código; así como aquellas labores de vigilancia, supervisión y verificación de los mercados y/o tianguis. En este sentido y en concordancia a lo antes señalado, personal de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales están obligados a realizar y cumplir con sus atribuciones, por la misma naturaleza de sus atribuciones contenidas en el Código Municipal de Aguascalientes; acciones que le atañen en el ámbito de su competencia, es por lo cual en el supuesto sin conceder, que si en el lugar se encontraba un vehículo municipal, el mismo realizaba las labores propias encomendadas; es por todo lo anterior, y de nueva cuenta, suponiendo sin conceder que el vehículo descrito en la queja, y en específico el MARCA NISSAN, TIPO SENTRA, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN AAK-057-B, el cual se encuentra asignado a personal de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales pudo haberse utilizado por personal adscrito a dicha dirección, a efecto de realizar en el ejercicio de sus funciones, por lo que de haberse encontrado tal vehículo o funcionarios públicos, no fueron utilizados para el apoyo de algún partido político o



candidato; ya que como bien se señala en el acta circunstanciada, de fecha nueve de junio de 2018, personal del INE se constituyó en el cruce de la Avenida Convención de 1914 esquina con Avenida Gabriela Mistral, *(sin poder conocer el suscrito como se da fe pública de estar en dicho lugar si de las constancias no se desprende que dicha ubicación sea el lugar donde se desarrollaron los hechos de la queja)*, y da fe de ser el lugar donde se instala el mercado ambulante denominado "Tianguis de la Colonia Estrella", por lo que es de resaltar que la presencia, en el supuesto sin conceder, del vehículo asignado a la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales se encontraba realizando el desempeño de sus funciones que le faculta el Código Municipal de Aguascalientes. Por los razonamientos antes señalados, sirve de apoyo, en el supuesto sin conceder, lo establecido en la siguiente:

Fernando Moreno Flores

vs.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 38/2013

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.



Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-00069/2009.—Recurrente: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-00106/2009.—Recurrente: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recursos de apelación. SUP-RAP-00206/2012 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar y Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

Cabe señalar que en el mismo hecho 4 se describen dos vehículos más, los cuales no se encuentran asignados a la Secretaría a mi cargo, por lo cual niego el correlativo en lo que corresponde a los vehículos con placas AE-2193-A y AAK-051-B.

6. El correlativo se niega, ya que de la simple vista de dichas impresiones fotográficas, no existe algún elemento para que el suscrito pueda reconocer que las personas o el vehículo que se observan, sean funcionarios públicos municipales, o que dicho vehículo se encuentre asignado a la Secretaría a mi cargo.



7.- El correlativo se afirma, respecto a la citación de los artículos 41 y 134 de la Constitucional Federal de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no hay hechos que esgrimir, sino que son preceptos legales aludidos por el impetrante.

Derivado de lo expuesto con anterioridad es que en este momento se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden.

En particular se objetan las pruebas ofrecidas por el denunciante marcadas en su escrito de denuncia con el número 1.- en cuanto a su contenido y valor probatorio, toda vez que las 14 fotografías que anexa a su queja, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya la ubicación que señala la quejosa lo es *"...crucero ubicado en las calles Av. Gabriela Mistral, Colonia Santa Anita IV, Aguascalientes, Aguascalientes..."*, el acta circunstanciada de fecha nueve de junio de 2018, se da fe de estar en el cruce de Avenida de la Convención de 1914 esquina Avenida Gabriela Mistral, y de las fotografías señaladas, únicamente se puede apreciar una nomenclatura que dice "MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA" por lo que de ninguna manera se pueden administrar las fotografías ofrecidas por la quejosa con ninguna otra constancia dentro de autos, y mucho menos con los hechos que se me pretenden imputar, los cuales como ya señalé son inexistentes. Aunado a lo anterior tales fotografías no se encuentran respaldadas con algún otro medio probatorio, a efecto de tener la certeza de que fueron tomadas, el día, la hora y el lugar que señala la quejosa; además que no hay secuencia de lo general a lo particular en dichas capturas fotográficas, por lo que pudieron ser tomadas en otro momento y lugar al que se pretende acreditar.



PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:

- 1. Documental Pública:** consistente en el oficio número SA/1070/2018 de fecha 04 de junio de 2018, y sus anexos, suscrito por el Ing. José Antonio Arámbula López, en su calidad de Secretario de Administración del Municipio de Aguascalientes, mediante el cual informa en lo que concierne a la Secretaría a mi cargo, que el vehículo MARCA NISSAN, TIPO SENTRA, COLOR BLANCO, CON PLACAS AAK-057-B, al cual hice referencia en la contestación al hecho número 5, a fin de acreditar que en el supuesto sin conceder, se hubiere encontrado tal vehículo en el lugar aludido por la quejosa, este vehículo se encontraba siendo utilizado para el desempeño de las funciones de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, con ello se acredita que no se encontraban participando ni siendo utilizados en beneficio de un partido político o candidato alguno.
- 2. Documental Pública:** consistente en el oficio número SA/1071/2018 de fecha 04 de junio de 2018, suscrito por el Ing. José Antonio Arámbula López, en su calidad de Secretario de Administración del Municipio de Aguascalientes, mediante el cual informa los horarios de labores del personal del Municipio de Aguascalientes. A fin de acreditar que en el supuesto sin conceder, que el vehículo MARCA NISSAN, TIPO SENTRA, COLOR BLANCO, CON PLACAS AAK-057-B estaba siendo utilizado en el horario laboral, para el desempeño de las funciones de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, con ello se acredita que no se encontraban participando ni siendo utilizados en beneficio de un partido político o candidato alguno, desacreditando lo señalado por la quejosa quien



dice que hechos sucedieron presuntamente entre las 11:00 y las 13:30 horas del día veinte de mayo de 2018. Lo que se relaciona directamente con lo señalado en el hecho 3 por la quejosa.

3. **La presuncional:** en su doble aspecto legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficie a mis intereses.

4. **Instrumental de Actuaciones:** consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 272 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se procede a rendir los ALEGATOS que a mi parte corresponden al tenor de lo siguiente:

Como ya fue mencionado en el capítulo correspondiente de improcedencia, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la queja presentada. Lo anterior toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, y los argumentos esgrimidos de mi parte, en contestación a la misma, no se pueden vincular el lugar de los hechos señalada por la quejosa, con la toma de fotografías que anexa como elemento de prueba, y mucho menos con la fe de hechos mencionados en el acta circunstanciada de fecha nueve de junio de 2018; por lo que resulta inverosímil e incluso extraño que la Lic. Esperanza Parga Tiscareño, Vocal Secretario adscrita a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en esta ciudad, haya logrado "ADIVINAR" en cuál de los múltiples cruces que forman las distintas calles con la Avenida Gabriela Mistral se debía practicar el Acta Circunstanciada de fecha nueve de junio de dos mil



dieciocho, ya que incluso la funcionaria federal practica dicha diligencia en el cruce de Avenida Convención de 1914 con Avenida Gabriela Mistral, y dicho cruce no corresponde a la demarcación de la colonia Santa Anita IV como lo alude la quejosa; o en su caso se está dejando en completo estado de indefensión al suscrito, al ocultar diligencias de donde se desprenda alguna aclaración de la quejosa respecto a la ubicación de su escrito inicial. Finalmente se reitera que los hechos materia del presente expediente, no pueden ser imputados a mi persona, al no ser claros en circunstancias de tiempo, modo y lugar. Lo que evidencia una enmienda por parte de la autoridad electoral a la deficiencia de la quejosa al intentar "ADIVINAR" o "ESTABLECER" el lugar donde supuestamente se llevaron a cabo los hechos deficientes narrados por la quejosa, lo que se traduce en una actuación ilegal excediéndose en sus facultades y por ello violándose los principios de legalidad, imparcialidad, mínima intervención e inmediatez que debe imperar en el presente procedimiento electoral.

Por lo expuesto;

A usted SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, solicito:

PRIMERO.- Se me tenga en los términos del presente escrito compareciendo, en tiempo y forma, a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por esa autoridad electoral.


SEGUNDO.- Se me reconozca el carácter con que me ostento, mediante copia certificada del punto correspondiente del acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del Municipio de Aguascalientes, celebrada en fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho, designado por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes, con el que acredito mi personería, y en su oportunidad, se le dé el trámite legal conducente.



TERCERO.- Se me tenga por designando a los profesionistas señalados en el proemio de la presente contestación, para oír y recibir toda clase de notificaciones.

PROTESTO LO NECESARIO.

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, A 18 DE JUNIO DE 2018.



**LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.**



"Año del Centenario Luctuoso de Saturnino Herrán"

Asunto: Propuesta de nombramiento

**HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES,
P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 115, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 4º, 16, 36 fracciones I, IX, y XXXIX; 38 fracción V, 47, 48 fracción I y 49, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; 11, 71 fracción I, 98 y 107 del Código Municipal de Aguascalientes, la suscrita Presidente Municipal de Aguascalientes, Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, tiene a bien someter a la recta consideración de este Honorable Ayuntamiento, la **propuesta de nombramiento del Secretario del Honorable Ayuntamiento y Director General de Gobierno**, atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que los artículos 115 base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 4º, 16 y 36 fracción I de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, otorgan la facultad a los Ayuntamientos de dictar las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, para su funcionamiento, para la organización y prestación de los servicios públicos municipales.

SEGUNDO.- Que el artículo 47 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, establece que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso apruebe el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público.

De igual manera, el artículo 48 de la Ley en cita, previene que para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el Ayuntamiento contará, entre sus dependencias, con la Secretaría del Ayuntamiento.

TERCERO.- Que el artículo 36 fracciones IX y XXXIX de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, otorga la facultad al Ayuntamiento para

1



organizar la administración pública municipal mediante la reglamentación correspondiente, planear su desarrollo y las demás necesarias *para cumplir con las funciones y servicios*; asimismo, en dicho precepto se faculta este cuerpo edilicio, para nombrar al Secretario del Ayuntamiento.

CUARTO.- Que el artículo 38, fracción V de la propia Ley Municipal, señala como facultad del Presidente Municipal, proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento.

QUINTO.- Que el artículo 49 de la multicitada Ley Municipal, establece los requisitos que debe cumplir quien desempeñe el cargo de Secretario del Ayuntamiento, precepto que a la letra dice:

“Para ser Secretario del Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano en pleno uso de sus derechos políticos y civiles y ser vecino del municipio del Ayuntamiento que lo nombre;

II. Contar con título de licenciatura debidamente registrado.

III. Tener la capacidad para desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento;

IV. No estar inhabilitados para desempeñar cargo, empleo o comisión pública;

V. No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena privativa de libertad; y

VI. No haber sido sancionado administrativamente por actos de violencia de género, de violencia familiar o discriminación.

SEXTO.- Que en estricto cumplimiento a las disposiciones jurídicas invocadas, la persona que me permito proponer a este Honorable Ayuntamiento, para desempeñar el cargo de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno es el **LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ**, quien cubre los requisitos de referencia, por lo que se acompaña al presente su currículum vitae y demás documentación que lo acredita.

En consecuencia, someto a su consideración el siguiente:



PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Con fundamento en los artículos 115, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 4º, 16, 36 fracciones I, IX y XXXIX; 38 fracción V, 47, 48 fracción I y 49, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; 11, 71 fracción I, 98 y 107 del Código Municipal de Aguascalientes, **este Honorable Ayuntamiento tiene a bien nombrar al Licenciado Jaime Gerardo Beltrán Martínez como Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno**, cargo que deberá desempeñar en los términos que previene el artículo 39 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, el cual establece que el Presidente Municipal vigilará que las labores de los Secretarios y personal a su cargo se realicen en apego a los principios de generalidad, eficiencia, continuidad, imparcialidad, honradez y certeza.

Aguascalientes, Ags., 6 de marzo de 2018

ATENTAMENTE


LIC. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES

EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO CON EL MISMO NOMBRE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES. -----

----- C E R T I F I C A -----

QUE DENTRO DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA SESIÓN ORDINARIA ABIERTA DE CABILDO DE FECHA NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO, SE APROBÓ EL PUNTO RELATIVO A LA **NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO**, MISMO QUE CONSTA FIELMENTE AL ANVERSO DEL PRESENTE DOCUMENTO EN TRES FOJAS ÚTILES POR UNO DE SUS LADOS, CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, EL CUAL TUVE A LA VISTA. LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR EN EJERCICIO DE LA FACULTAD OTORGADA POR LOS ARTÍCULOS 38 Y 107, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

----- CONSTE.-----

EL SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO Y
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO



LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

NOMBRE
BELTRAN MARTINEZ JAIME GERARDO

EDAD 27
 SEXO H

DOMICILIO
**C ALMERIA 120 28
 FRACC EL DORADO 2A SECCION 20235
 AGUASCALIENTES ,AGS.**

FOLIO 0000139783319 AÑO DE REGISTRO 2001 01

CLAVE DE ELECTOR BLMRJM83100308H900

CURP BEMJ831003HCHLRM02

ESTADO 01 MUNICIPIO 001

LOCALIDAD 0001 SECCION 0222

EMISIÓN 2011 VIGENCIA HASTA 2021

FIRMA




ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE, NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ENMENDADURAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.

EDMUNDO JACOBO MOLINA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

0222060195694

ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

16


Cotejado

--- YO, LICENCIADO JAVIER GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO CUARENTA Y OCHO DE LOS DEL ESTADO: -----


----- CERTIFICO -----

- - - QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA QUE VA EN UNA FOJA ÚTIL CONCUERDA FIELMENTE CON SU DOCUMENTO ORIGINAL, LA CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL SOLICITANTE; DOCUMENTO QUE TUVE A LA VISTA, CON EL QUE LA COTEJÉ Y CERTIFICO A SOLICITUD DE JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, AGREGANDO UNA COPIA AL APÉNDICE, DE LO QUE TOMO RAZÓN EN LA ESCRITURA NÚMERO TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO DEL VOLUMEN NOVENTA Y SIETE DE MI PROTOCOLO.- AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, A VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- DOY FE.- -----

[Handwritten Signature]


MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 HERRERA
 PEREZ
 DIANA PAOLA
DOMICILIO
 C SEVILLA 111
 FRACC BARRANCA DE GUADALUPE 20210
 AGUASCALIENTES, AGS
FECHA DE NACIMIENTO
 12/04/1986
SEXO M




CLAVE DE ELECTOR HRPDRN86041201M800
CURP HEPD860412MASRRN02 **AÑO DE REGISTRO** 2005 02
ESTADO 01 **MUNICIPIO** 001 **SECCIÓN** 0291
LOCALIDAD 0001 **EMISIÓN** 2015 **VIGENCIA** 2025









EDMUNDO JACIRO MORAÑA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1398272710<<0291072249794
 8604127M2512314MEX<02<<03514<9
 HERRERA<PEREZ<<DIANA<PAOLA<<<<



**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR**

NOMBRE
BELTRAN
MARTINEZ
JAIME GERARDO

DOMICILIO
C ALMERIA 120 28
FRACC EL DORADO 2A SECCION 20235
AGUASCALIENTES ,AGS.

FOLIO 0000139783319 AÑO DE REGISTRO 2001 01
CLAVE DE ELECTOR BLMRJMB3100308H900
CURP BEMJ831003HCHLRM02



ESTADO 01 MUNICIPIO 001
LOCALIDAD 0001 SECCION 0222
EMISIÓN 2011 VIGENCIA HASTA 2021

EDAD 27
SEXO H



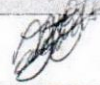
FIRMA

0222060195694





ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ENMENDADURAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.



ECMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



v 16



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 DAVILA
 RUIZ ESPARZA
 ELMA ESTELA
 DOMICILIO
 AV ADOLFO LOPEZ MATEOS 502 B
 ZONA CENTRO 20000
 AGUASCALIENTES ,AGS.
 FOLIO 0601022114117 AÑO DE REGISTRO 2006 01
 CLAVE DE ELECTOR DVRZEL88101801M000
 CURP DARE881018MASVZL01
 ESTADO 01 MUNICIPIO 001
 LOCALIDAD 0001 SECCIÓN 0183
 EMISIÓN 2009 VIGENCIA HASTA 2019

EDAD 20
 SEXO M



Elma Estela Ruiz Esparza
 FIRMA



0183107382100

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
 NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA-
 DURAS O ENMENDADURAS.
 EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-
 FICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
 LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
 OCURRA.

Edmundo Jacobo Molina

EDMUNDO JACOB O MOLINA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



Elma Estela Ruiz Esparza

ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE: GARCIA BETANCOURT JORGE ARMANDO
 EDAD: 33
 SEXO: H

DOMICILIO:
 C VALLE DE LA MISION 916 10
 FRACC MISION DEL CAMPANARIO 20118
 AGUASCALIENTES, AGS.

FOLIO: 0000100047709 AÑO DE REGISTRO: 1996 02
 CLAVE DE ELECTOR: GRBTJR79052224H800
 CURP: GABJ790522HSPRTR04

ESTADO: 01 MUNICIPIO: 001
 LOCALIDAD: 0001 SECCION: 0041
 EMISIÓN: 2012 VIGENCIA HASTA: 2022

 FIRMA







0041055155440

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
 NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ENMIENDAS.
 EL TITULAR ESTÁ OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.


 EDMUNDO JACOBO MOLINA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



ELECCIONES FEDERALES LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

IEE/PES/023/2018

En Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las diecisiete horas con seis minutos, del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, hora y fecha señaladas por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en adelante "**Código**", así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en adelante "**Reglamento**"; ante el de la voz, Licenciado en Derecho **Víctor Miguel Dávila Leal**, quien conduce los trabajos de la presente audiencia y hace constar lo actuado, asistido por la Licenciada en Derecho Mayra Monserrat García Monsebaez, con fundamento en lo establecido en los artículos 252 segundo párrafo, fracción III del Código y 6° fracción III del Reglamento, **se abren los trabajos de la presente audiencia**, haciéndose constar la asistencia del denunciante, **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, a través de su representante propietaria ante el XIII Consejo Distrital de este Instituto, Lic. Diana Paola Herrera Pérez, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos en virtud de así haberse acordado mediante auto de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, ello a su vez derivado de que si bien la señalada licenciada no es representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, sí lo es ante el referido XIII Consejo Distrital Electoral del mismo Instituto y dicho órgano, a través de su Secretario Técnico, Lic. Miguel Ángel Montoya Landeros, le tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentaba ante ellos, según se desprende del oficio identificado con la clave CDEXIII-ST-35/18, remitido a este Instituto en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, el cual obra a foja cuatro de los autos de este expediente y dos de las constancias remitidas, mediante el oficio VS/207/2018, por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral. La señalada licenciada se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector HRPRDN86041201M800, de la que se manda agregar una copia a los autos para que obre como corresponda; acto seguido con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del tercer párrafo del artículo 272 del Código y 102 fracción II del Reglamento, se le concede el uso de la voz hasta por quince minutos a fin de que resuma el hecho o hechos que motivaron la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio los corroboren, por lo que siendo las diecisiete horas con nueve minutos del día en que se actúa dijo: "que en este acto se ratifica en toda y cada una de sus partes el escrito de queja , haciendo constar que la principal infracción hecha valer dentro de la

IEE/PES/023/2018

misma es la utilización de diversos vehículos del municipio de Aguascalientes, de donde bajaron diversas personas con las afiches de la candidata Paloma Amézquita Carreón, Candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local número XIII, personas que también utilizaron gorras y playeras haciendo alusión y apoyo a la referida candidata, situación que desde luego viola la normativa electoral pues de dicha acción se desprende la utilización de coacción para apoyar a ciertos candidatos a través de la participación de servidores públicos del municipio de Aguascalientes, así como la utilización de vehículos oficiales, hechos que quedan asentados en las pruebas ofrecidas por parte que represento". Siendo las diecisiete horas con catorce minutos del día en que se actúa, concluyó la intervención de la LIC. DIANA PAOLA HERRERA PÉREZ.

En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito firmado por el **C. PEDRO TORRES IBARRA**, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, el cual consta en seis fojas útiles por uno de sus lados, sin anexos; **se tiene al denunciado MOVIMIENTO CIUDADANO contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta en virtud de obrar en archivos de esta Secretaría Ejecutiva documentos que comprueban que el señalado licenciado es el representante del referido partido político, además de ser un hecho notorio en términos del artículo 254 del Código, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código, así como 21 párrafo tercero y 101 párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: FERNANDO DÍAZ DE LEÓN NIETO y JORGE ESPINOSA LARA, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito firmado por el **C. JOSÉ ÁNGEL BARRÓN BETANCOURT**, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, el cual consta en cinco fojas útiles por uno de sus lados, sin anexos; **se tiene al denunciado PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le

IEE/PES/023/2018

reconoce la personalidad con la que se ostenta en virtud de obrar en archivos de esta Secretaría Ejecutiva documentos que comprueban que el señalado licenciado es el representante del referido partido político, además de ser un hecho notorio en términos del artículo 254 del Código, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código, así como 21 párrafo tercero y 101 párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho JUAN GERARDO REGALADO ORTEGA, GERARDO SALVADOR IBARRA GUEL y RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ ROMO, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito firmado por la **C. PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN**, en su calidad de candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal en Aguascalientes por el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición "Por Aguascalientes al frente", el cual consta en seis fojas útiles por uno de sus lados, sin anexos; **se tiene a la denunciada PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código, así como 101 párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: ISRAEL ANGEL RAMÍREZ, SILVIA IRELA IBARRA PALOS, MARTÍN IRAK IBARRA ASPINWALL, JAVIER SOTO REYES y LIZ PAULINA AGÜERO VALDEZ, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito firmado por el **C. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ**, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el cual consta en seis fojas útiles

IEE/PES/023/2018

por uno de sus lados, sin anexos; se tiene al denunciado **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** contestando la denuncia que se interpuso en su contra, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta en virtud de obrar en archivos de esta Secretaría Ejecutiva documentos que comprueban que el señalado licenciado es el representante del referido partido político, además de ser un hecho notorio en términos del artículo 254 del Código, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código, así como 21 párrafo tercero y 101 párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: SILVIA IRELA IBARRA PALOS, MARTIN IRAK IBARRA ASPINWALL, JAVIER SOTO REYES y LIZ PAULINA AGÜERO VALDEZ lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito firmado por el la **C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**, en su calidad de Presidenta Municipal de Aguascalientes, el cual consta en catorce fojas útiles por uno de sus lados, al que se anexa: 1) Copia certificada por el Lic. Javier González Gutiérrez Notario Público número 48 de Aguascalientes del documento denominado Constancia de Mayoría y validez del Ayuntamiento por medio del cual se acredita que se expidió a la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel constancia de mayoría y validez como presidenta propietaria del Ayuntamiento de Aguascalientes el cual consta en dos fojas útiles la primera por ambos lados y la segunda por uno solo de ellos; 2) Copia certificada por el Lic. Javier González Gutiérrez Notario Público número 48 de Aguascalientes de credencial para votar de la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, consistente en una foja útil por ambos lados; se tiene a la denunciada **MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**, en su calidad de **Presidenta Municipal de Aguascalientes** contestando la denuncia que se interpuso en su contra, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código, así como 101 párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: JAIME GERARDO BELTRAN MARTÍNEZ, JORGE ARMANDO GARCÍA BETANCOURT, ELMA ESTELA DAVILA RUÍZ ESPARZA, OSCAR GONZALEZ

IEE/PES/023/2018

MANRIQUEZ, NANCI SELENE PÉREZ ALMANZA y GABRIEL ALFREDO URZUA GOMEZ, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito firmado por el **C. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ**, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, el cual consta en catorce fojas útiles por uno de sus lados, al que se anexa: 1) Copia certificada por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes del punto relativo al nombramiento del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, acuerdo tomado en sesión ordinaria abierta del cabildo de Aguascalientes de fecha 09 de marzo de 2018, consistente en tres fojas útiles, las primeras dos por uno solo de sus lados y la tercera por ambos lados; 2) Copia certificada por el Lic. Javier González Gutiérrez Notario Público número 48 de Aguascalientes de credencial para votar del C. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, consistente en una foja útil por un solo lado; **se tiene al denunciado C. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes contestando la denuncia que se interpuso en su contra, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código, así como 101 párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: JORGE ARMANDO GARCÍA BETANCOURT, ELMA ESTELA DAVILA RUÍZ ESPARZA, OSCAR GONZALEZ MANRIQUEZ, NANCI SELENE PÉREZ ALMANZA y GABRIEL ALFREDO URZÚA GOMEZ, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.**

Acto seguido, se hace constar la asistencia a esta Audiencia del denunciado **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a través de su representante suplente autorizado Lic. Silvia Irela Ibarra Palos, quien

IEE/PES/023/2018

para identificarse exhibe ante esta autoridad credencial para votar, expedida por Instituto Nacional Electoral, con clave de elector IBPLSL74061701M600 de la que se manda agregar una copia a los autos para que obre como corresponda; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento, se le concede al denunciado, a través de la referida Licenciada, el uso de la voz, hasta por treinta minutos, para que responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen lo que se le imputa; siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, dijo: "Que en estos momentos ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación a la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, y que obra en autos del presente expediente, así mismo ratifico las pruebas ofrecidas en el mismo por parte de mi representado, así mismo y desde estos momentos objeto todas y cada una de las pruebas ofrecidas por mi contraparte en cuanto a su alcance y valor probatorio que se les pretenda dar por parte de la autoridad jurisdiccional, es cuanto". Siendo las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos del día en que se actúa, concluyó la intervención de la LIC. SILVIA IRELA IBARRA PALOS.

(Acto seguido, se hace constar la asistencia a esta Audiencia del denunciado JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, quien para identificarse exhibe ante esta autoridad credencial para votar, expedida por Instituto Federal Electoral, con clave de elector BLMRJM83100308H900 de la que se manda agregar una copia a los autos para que obre como corresponda, así como de sus abogados LIC. ELMA ESTELA DAVILA RUIZ ESPARZA y JORGE ARMANDO GARCÍA BETANCOURT, estos últimos también abogados autorizados de la diversa denunciada MARÍA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL, quienes para identificarse exhiben ante esta autoridad credenciales para votar, ambas expedidas por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector, la primera, DVRZEL88101801M000, la segunda, GRBTJR79052224H800 de las que se manda agregar una copia a los autos para que obren como corresponda; a efecto de comprobar la escolaridad de los mencionados licenciados, en estos momentos se procede a verificar su inscripción en el registro nacional de profesiones, a fin de comprobar que se encuentran acreditados para ejercer como abogados, cerciorándonos de que efectivamente ambos licenciados cuentan con cédula profesional, números 7165016 y 4431989 respectivamente; por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento, se le concede

IEE/PES/023/2018

el uso de la voz a la LIC. ELMA ESTELA DAVILA RUIZ ESPARZA, en su carácter de abogada autorizada que ya ha sido descrita, hasta por treinta minutos, para que a través de su voz los denunciados MARÍA TERESA Jiménez Esquivel y JAIME GERARDO BELTRAN MARTINEZ respondan a la denuncia y ofrezcan las pruebas que a su juicio desvirtúen lo que se les imputa; siendo las dieciocho horas con un minuto del día en que se actúa, dijo:

“que en estos momentos ratifico en todas y cada una de sus partes los escritos de contestación presentados por mis representados, presidente municipal de Aguascalientes María Teresa Jiménez Esquivel y Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno Lic. Jaime Gerardo Beltrán MARTÍNEZ contestaciones que obran en autos del presente expediente, así mismo ratifico las pruebas ofrecidas en dichos escritos por parte de mi representado de igual forma objeto todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio. De igual forma se solicita a esta autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud de que la simple lectura de la misma se advierte que se actualizan lo señalado por las fracciones III y V del artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acrediten las supuestas conductas imputables a mis representadas, es decir la denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho y mucho menos señala el supuesto lugar donde ocurren los hechos ya que en su escrito de queja señala que ocurrieron en el cruce ubicado en las calles Av. Gabriela Mistral, Coronel Santa Anita IV, Aguascalientes, Aguascalientes, sin embargo se puede desprender de cualquier mapa de la ciudad de Aguascalientes, que por lo menos hay 12 cruces de la Av. Gabriela Mistral con diversas calles, tan solo el tramo comprendido de la Av. Convención 1914 y la Av. Aguascalientes son por lo menos siete cruces, por lo que se debe desechar la denuncia planteada por la evidente frivolidad contenida, al no existir, ni siquiera por analogía, circunstancias de modo y lugar, es cuanto.” Siendo las dieciocho horas con once minutos del día en que se actúa, concluyó la intervención del LIC. ELMA ESTELA DAVILA RUIZ ESPARZA.

IEE/PES/023/2018

(Acto seguido, se hace constar la asistencia a esta Audiencia del licenciado JAVIER SOTO REYES, abogado autorizado de la denunciada PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARRÉON, quien para identificarse exhibe ante esta autoridad credencial para votar, expedida por Instituto Nacional Electoral, con clave de elector STRYJV89112732H500 de la que se manda agregar una copia a los autos para que obre como corresponda; a efecto de comprobar la escolaridad del mencionado licenciado, en estos momentos se procede a verificar su inscripción en el registro nacional de profesiones, a fin de comprobar que se encuentre acreditado para ejercer como abogado, cerciorándome de que efectivamente el licenciado cuenta con cédula profesional, número 8199550; por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento, se le concede a la denunciada PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN a través de su abogado autorizado el uso de la voz, hasta por treinta minutos, para que responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen lo que se le imputa; siendo las dieciocho horas con dieciocho minutos del día en que se actúa, dijo:

“que en este acto reitero todas y cada una de los planteamientos señalados en el escrito presentado por mi representada de manera previa a esta audiencia y de lo cual se destaca la improcedencia de la denuncia en términos del artículo 270 fracción II y III del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes en virtud de que el artículo 309 párrafo II del mismo ordenamiento estrictamente impone la obligación de probar los hechos a aquella persona que los afirma por lo cual y toda vez que del material probatorio anexado a la queja que nos ocupa es omiso en demostrar los hechos de los que ahora se queja es que deberán declararse como improcedente la misma reiterando que en su momento se solicitará la imposición de alguna de las medidas señaladas en el artículo 246 del Código Electoral por la presentación de denuncias frívolas en términos de los artículos 13 y 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, es cuanto.”

Siendo las dieciocho horas con veinticuatro minutos del día en que se actúa, concluyó la intervención del LIC. JAVIER SOTO REYES.

IEE/PES/023/2018

Siguiendo con el desahogo de la presente audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102 del Reglamento, se procede a resolver sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes:

De las propuestas por el denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

- 1. TÉCNICA.** – *“Consistente en catorce fotografías en original, en las cuales se aprecia la utilización de diversos vehículos del Municipio de Aguascalientes, en el cruce ubicado en las calles Av. Gabriela Mistral, Colonia Santa Anita IV, Aguascalientes, Aguascalientes para efecto de llevar a cabo un acto proselitista a favor de Paloma Amézquita Carreón...”*. **Se admite** de conformidad con en el primer párrafo del artículo 255 y la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240 del Código, así como la fracción III del artículo 31, y el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME.** - *“Consistente en la solicitud de informe hecha por la suscrita a la C. MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL en su carácter de Presidenta Municipal de Aguascalientes...”* para efectos de que se haga llegar diversa información referente a los vehículos con placas de circulación AE-2193-A; AAK-057-B y AAK-051-B. **Se admite como DOCUMENTAL PÚBLICA**, toda vez que colma los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** – Consistente en lo *“...que por su contenido y alcance me favorezca plenamente a mis intereses...”*. **Se admite** en sus términos, de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.
- 4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** – *“Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones del presente procedimiento siempre y cuando beneficien a la parte actora...”*. La cual **se admite** en sus términos, de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.

IEE/PES/023/2018

De las propuestas por el denunciado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

1. **LA PRESUNCIONAL.**- consistente en su triple aspecto lógica legal y humana, en todo lo que beneficie a mis intereses. **Se admite** en sus términos, de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.**- la que hace consistir en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses. **Se admite, como instrumental de actuaciones,** en sus términos, de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento, **con el numeral 2.**

De las propuestas por el denunciado PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

1. **LA PRESUNCIONAL.**- consistente en su triple aspecto lógica legal y humana, en todo lo que beneficie a mis intereses. **Se admite** en sus términos, de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.**- la que hace consistir en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses. **Se admite, como instrumental de actuaciones,** en sus términos, de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento, **con el numeral 2.**

De las propuestas por el denunciado PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO:

1. **LA PRESUNCIONAL.**- consistente en su triple aspecto lógica legal y humana, en todo lo que beneficie a mis intereses. **Se admite** en sus términos, de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.
2. **DOCUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.**- la que hace consistir en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses. **Se admite, como instrumental de**

IEE/PES/023/2018

actuaciones, en sus términos, de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.

De las propuestas por la denunciada MARÍA TERESA JÍMENEZ ESQUIVEL:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.**- la que hace consistir en el oficio número SA/1070/2018 de fecha 4 de junio de 2018, suscrito por el Ing. José Antonio Arámbula López, en su calidad de Secretario de Administración del Municipio de Aguascalientes. Se admite por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento, así como por ya obrar en autos del presente expediente.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.**- la que hace consistir en el oficio número SA/1071/2018 de fecha 4 de junio de 2018, suscrito por el Ing. José Antonio Arámbula López, en su calidad de Secretario de Administración del Municipio de Aguascalientes. Se admite por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento, así como por ya obrar en autos del presente expediente.
- 3. LA PRESUNCIONAL.**- la que hace consistir en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que beneficia en mis intereses. **Se admite** en sus términos, de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- la que hace consistir en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca en mis intereses. **Se admite** en sus términos, de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.

De las propuestas por el denunciado JAIME GERARDO BELTRAN MARTÍNEZ:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.**- consistente en el oficio número SA/1070/2018 de fecha 4 de junio de 2018, suscrito por el Ing. José Antonio Arámbula López, en su calidad de Secretario de Administración del Municipio de Aguascalientes. Se admite por colmar los requisitos

IEE/PES/023/2018

establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento, así como por ya obrar en autos del presente expediente.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- la que hace consistir en el oficio número SA/1071/2018 de fecha 4 de junio de 2018, suscrito por el Ing. José Antonio Arámbula López, en su calidad de Secretario de Administración del Municipio de Aguascalientes. Se admite por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento, así como por ya obrar en autos del presente expediente.

3. LA PRESUNCIONAL.- la que hace consistir en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que beneficia en mis intereses. **Se admite** en sus términos, de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- la que hace consistir en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca en mis intereses. **Se admite** en sus términos, de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.

De las propuestas por la denunciada PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN:

1. LA PRESUNCIONAL.- la que hace consistir en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que beneficia en mis intereses. **Se admite** en sus términos, de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- la que hace consistir en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca en mis intereses. **Se admite** en sus términos, de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del Reglamento.

Continuando con el desarrollo de la Audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102, del Reglamento **se**

IEE/PES/023/2018

procede al desahogo de las pruebas admitidas a las partes; en ese sentido y respecto de las pruebas admitidas al denunciante:

En cuanto a las pruebas marcadas con los números 2, 3 y 4, las mismas se tienen por desahogadas por su propia naturaleza.

En cuanto a la prueba admitida bajo el número 1, como **TÉCNICA**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se procede a desahogarla en los siguientes términos:

Se hace constar que siendo las dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día en que se actúa, el suscrito pone a la vista el anexo fotográfico de la denuncia, el cual contiene las 14 imágenes que constituyen la materia de la presente probanza haciendo constar lo siguiente:

En relación a la fotografía marcada con el número 1, puede observarse en el centro de la misma, un vehículo en color blanco, sin marca y número de placas visible, del cual se advierte que la puerta delantera derecha –puerta del copiloto- tiene pegado lo que al parecer es una cartulina en color blanco, además dicho vehículo se encuentra estacionado aparentemente sobre la vía pública, a un costado de un terreno enmallado que en su interior cuenta con diversos aparatos de ejercicio.

En relación a la fotografía marcada con el número 2, puede observarse en el centro de la misma, un vehículo en color blanco, sin marca y número de placas visibles, del cual se advierte que la puerta delantera derecha –puerta del copiloto- tiene pegado lo que al parecer es una cartulina en color blanco, además dicho vehículo se encuentra estacionado a un costado de un terreno enmallado que en su interior cuenta con diversos aparatos de ejercicio y aparentemente sobre la vía pública ya que frente a dicho vehículo se encuentra un poste al cual se encuentra sujeto una placa en color amarillo que contiene la leyenda “MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA” y bajo al mismo se encuentra otra placa en color negro que contiene una flecha en color blanco que aparentemente indica la dirección de circulación de la calle.

IEE/PES/023/2018

Además puede observarse que la puerta delantera derecha se encuentra abierta, y al frente de la misma se observan tres personas paradas, el primero de ellos aparentemente del sexo masculino, que usa una gorra y una camisa de manga corta en color predominantemente blanco, pantalón al parecer negro y tenis deportivos en color azul, la segunda de las personas, aparentemente del sexo femenino, usa gorra azul y playera en color predominantemente blanco con mangas azules y pantalón de mezclilla, la cual tiene en sus manos lo que al parecer es una bolsa en color blanco, la tercera de ellas, aparentemente del sexo femenino, usa blusa de tirantes en color morado y pantalón de mezclilla.

En relación a la fotografía marcada con el número 3, puede observarse en el centro de la misma, un vehículo en color blanco, sin marca y número de placas visibles, del cual se advierte que la puerta delantera derecha –puerta del copiloto- tiene pegado lo que al parecer es una cartulina en color blanco, además frente a dicha puerta se encuentra una mujer aparentemente del sexo femenino, que usa gorra azul y playera blanca, la cual al parecer se está subiendo al asiento delantero derecho del mismo; de la misma forma frente a la puerta trasera derecha del referido vehículo se encuentra una persona aparentemente del sexo femenino que viste blusa morada, aparentemente subiendo al asiento trasero, así mismo a un costado del vehículo puede observarse una persona aparentemente del sexo masculino, que usa una gorra blanca y una playera de color predominantemente blanco, la cual a la altura de la espalda contiene una leyenda de la cual únicamente se alcanza a distinguir la palabra “ANAYA”.

Cabe hacer mención que el vehículo de referencia se encuentra estacionado aparentemente sobre la vía pública, a un costado de un terreno enmallado que en su interior cuenta con diversos aparatos de ejercicio.

En relación a la fotografía marcada con el número 4, puede observarse en el centro de la misma, un vehículo en color blanco, sin marca y número de placas visible, del cual se advierte que la puerta delantera derecha –puerta del copiloto- tiene pegado lo que al parecer es una cartulina en color blanco, además dicha puerta se encuentra abierta, alcanzándose a visualizar en el interior del mismo –sentada en el asiento delantero derecho- a una persona aparentemente del sexo femenino que usa gorra azul y playera blanca, así mismo en la parte trasera del vehículo, a la

IEE/PES/023/2018

altura de la cajuela, se encuentra parada una persona aparentemente del sexo masculino, el cual usa gorra blanca y playera predominantemente en color blanco con una leyenda a la altura de la espalda, sin que pueda observarse con claridad el texto de dicha leyenda.

Cabe hacer mención que el vehículo de referencia se encuentra estacionado aparentemente sobre la vía pública, a un costado de un terreno enmallado que en su interior cuenta con diversos aparatos de ejercicio.

En relación a la fotografía marcada con el número 5, puede observarse en el centro de la misma, un vehículo en color blanco, sin marca y número de placas visible, del cual se advierte que la puerta delantera derecha –puerta del copiloto- tiene pegado lo que al parecer es una cartulina en color blanco, además pueda observarse que en el interior del mismo se encuentran dos personas (una sentada en el asiento delantero derecho y la otra en el asiento trasero derecho), así mismo frente a la puerta del piloto se encuentra parada una persona aparentemente del sexo masculino, que viste una playera blanca de manga corta, la cual aparentemente se encuentra abriendo la puerta delantera izquierda del vehículo.

Cabe hacer mención que el vehículo de referencia se encuentra estacionado aparentemente sobre la vía pública, a un costado de un terreno enmallado que en su interior cuenta con diversos aparatos de ejercicio.

En relación a la fotografía marcada con el número 6, se observa una camioneta en color blanco, sin marca y número de placas visibles completamente, la cual en su puerta delantera derecha puede observarse en un primer renglón la leyenda “SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS” en letras azules y en un segundo renglón la leyenda “VEHÍCULO UTILITARIO” en un fondo azul y letras blancas, además en la parte delantera derecha de dicha camioneta puede observarse el número 3754.

Cabe hacer mención que el vehículo de referencia se encuentra estacionado aparentemente sobre la vía pública y sobre la banqueta, de la misma manera a un costado de la puerta delantera derecha de dicha camioneta se encuentra tirado lo que al parecer es un folleto en tonalidades blanca, azul y naranja.



IEE/PES/023/2018

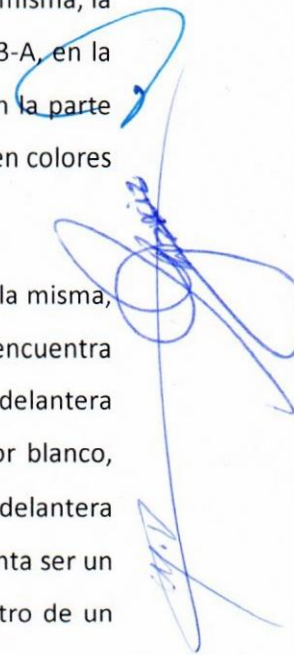
En relación a la fotografía marcada con el número 7, puede observarse en el centro de la misma, un vehículo en color blanco, sin marca visible y con número de placas AAK-051-B, del cual se advierte que en la puerta delantera derecha –puerta del copiloto- tiene pegado lo que al parecer es una cartulina en color blanca, además dicho vehículo se encuentra estacionado en lo que aparenta ser la vía pública, a un costado se observa un terreno enmallado.



En relación a la fotografía marcada con el número 8, puede observarse en el centro de la misma, un vehículo en color blanco, sin marca visible y con número de placas AAK-051-B, del cual se advierte que la puerta delantera derecha –puerta del copiloto- tiene pegado lo que al parecer es una cartulina en color blanca, además dicho vehículo se encuentra estacionado en lo que aparenta ser la vía pública, a un costado de un terreno enmallado.



En relación a la fotografía marcada con el número 9, puede observarse en el centro de la misma, la parte trasera de un vehículo en color blanco estacionado, con número de placa AE-2193-A, en la parte izquierda (viéndolo de frente) se alcanza a ver el número NP300, mientras que en la parte derecha (viéndolo de frente) tiene pegada una calcomanía con la frase “LA MEJOR 93.7” en colores amarillo y azul.



En relación a la fotografía marcada con el número 10, puede observarse en el centro de la misma, un vehículo en color blanco, sin marca y número de placas visible, dicho vehículo se encuentra estacionado en lo que aparenta ser la vía pública, del cual se advierte que la puerta delantera derecha –puerta del copiloto- tiene pegado lo que al parecer es una cartulina en color blanco, además dentro de este vehículo se alcanzan a percibir dos personas una en la parte delantera derecha del mismo y otra en la parte trasera, a un costado del vehículo está lo que aparenta ser un parque con árboles y lo que aparentan ser máquinas para realizar ejercicios, todo dentro de un terreno enmallado.

En relación a la fotografía marcada con el número 11, puede observarse en el centro de la misma, un vehículo en color blanco, sin marca y número de placas visible, dicho vehículo se encuentra estacionado en lo que aparenta ser la vía pública, del cual se advierte que en la puerta delantera



IEE/PES/023/2018

derecha –puerta del copiloto- tiene pegado lo que al parecer es una cartulina en color blanco, a un costado del vehículo están unos árboles dentro de un terreno enmallado.

En relación a la fotografía marcada con el número 12, puede observarse en el centro de la misma, el costado izquierdo de un vehículo en color blanco (viéndolo de frente), sin marca ni número de placa visible, dicho vehículo se encuentra estacionado en lo que aparenta ser la vía pública, del cual se advierte que la puerta delantera izquierda –puerta del piloto- tiene pegado en la parte inferior, lo que al parecer es una calcomanía, de cual se observa una franja color azul oscuro y al final de esta franja un abanico de colores rosa, azul claro, amarillo y verde, al costado del copiloto del vehículo esta lo que aparenta ser una casa, con reja aparentemente en metal color negro y ladrillos.

En relación a la fotografía marcada con el número 13, puede observarse en el centro de la misma, la parte trasera de un vehículo en color blanco, sin marca visible y número de placas AAK-057-B, dicho vehículo se encuentra estacionado en lo que aparenta ser la vía pública, a un costado del vehículo esta lo que aparenta ser una tienda de abarrotes con una puerta negra y un toldo en color blanco que esta sobre la banqueta.

En relación a la fotografía marcada con el número 14, puede observarse en el centro de la misma, el costado derecho de un vehículo en color blanco (viéndolo de frente), sin marca ni número de placa visible, dicho vehículo se encuentra estacionado en lo que aparenta ser la vía pública, del cual se advierte que en la puerta delantera derecha –puerta del copiloto- tiene pegado en la parte inferior, lo que al parecer es una calcomanía, de la cual se observa una franja azul oscuro y al final de esta franja un abanico de colores rosa, azul claro, amarillo y verde, al costado lateral izquierdo del vehículo está lo que aparenta ser una gasolinera.

Siendo todo lo que se señala.

De las admitidas al denunciado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

Las señaladas con los números 1 y 2 se tienen por desahogadas por su propia naturaleza.

IEE/PES/023/2018

De las admitidas al denunciado PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

Las señaladas con los números 1 y 2 se tienen por desahogadas por su propia naturaleza.

De las admitidas al denunciado PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO:

Las señaladas con los números 1 y 2 se tienen por desahogadas por su propia naturaleza.

De las admitidas a la denunciada MARÍA TERESA JÍMENEZ ESQUIVEL:

Las señaladas con los números 1, 2, 3 y 4 se tienen por desahogadas por su propia naturaleza.

De las admitidas al denunciado JAIME GERARDO BELTRAN MARTÍNEZ:

Las señaladas con los números 1, 2, 3 y 4 se tienen por desahogadas por su propia naturaleza.

De las admitidas a la denunciada PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN:

Las señaladas con los números 1 y 2 se tienen por desahogadas por su propia naturaleza.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz a la parte denunciante, por conducto de la LIC. **DIANA PAOLA HERRERA PÉREZ**, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las diecinueve horas con tres minutos del día en que se actúa manifestó:

“Que en vía de alegatos solicito se me tenga por reproducido todo lo manifestado en el escrito de queja, resaltando que la denunciada candidata a diputada quiere confundir a esta autoridad porque en la contienda electoral que nos ocupa solo existe una candidata con el nombre de Paloma Cecilia Amézquita Carreón, y por el solo hecho de que no se haya hecho la manifestación de la coalición correcta no quiere decir que se trate de diversas personas. Así mismo la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas no pretende vulnerar su libertad, si no se acredita el uso de vehículos oficiales por personal de municipio de Aguascalientes en horario laboral y más aún sin tener registrada bitácora de horario, lo cual claramente constituye una infracción a la

IEE/PES/023/2018

normatividad electoral y demuestra la intervención del municipio de Aguascalientes en la presente contienda. Igualmente los denunciados manifiestan que existe varios cruceros en la Avenida mencionada, lo cual es inverosímil pues dicho evento corresponde precisamente a un acto proselitista de la candidata mencionada, mismo que tiene que ser registrado conforme lo señala la ley electoral, pues en caso de manifestar que dicho evento no está registrado en su bitácora caería en una clara infracción conforme la ley lo dispone, así como la utilización de los recursos propios del ayuntamiento del municipio de Aguascalientes. Así mismo del desahogo de la prueba técnica consistente en las 14 fotografías ofrecidas por la parte que represento se desprende la presencia de vehículos oficiales del municipio de Aguascalientes, así como de los informes rendidos por los oficios solicitados a las autoridades competentes con respecto a dichos vehículos; igualmente se desprende la presencia de personas con promoción proselitista a favor de los hoy denunciados, es cuanto". Siendo las diecinueve horas con catorce minutos del día en que se actúa concluyó la intervención de la **LIC. DIANA PAOLA HERRERA PÉREZ**.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciado **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su representante suplente, la LIC. SILVIA IRELA IBARRA PALOS, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las diecinueve horas con quince minutos del día en que se actúa manifestó:

"En estos momentos y en vía de alegatos ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación realizado por mi representado, con lo cual se acredita que en ningún momento el Partido Acción Nacional realizó algún tipo de violación electoral, ahora bien y suponiendo sin conceder y de una manera ilustrativa se debe aplicar a mi representado la jurisprudencia emitida por el tribunal federal electoral del poder Judicial de la Federación número 19/2015 CULPA INVIGILANDO.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTUEN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES.- razón por la cual es que a mi representado se le debe absolver de todos y cada uno de los supuestos hechos narrados por mi contraparte, aunado a que se reitera que en ningún momento se realizó violación electoral

IEE/PES/023/2018

conforme al código o a la ley electoral, es cuanto". Siendo las diecinueve horas con diecinueve minutos del día en que se actúa concluyó la intervención de la LIC. SILVIA IRELA IBARRA PALOS.

En este acto el suscrito hace constar la presentación de un escrito signado por el LIC. PEDRO TORRES IBARRA, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, el cual consta en dos fojas útiles por un lado y por medio del cual expone los alegatos que a su parte corresponden. Por lo cual y toda vez que le ha sido reconocida la personería con que se ostenta se le tiene al denunciado Movimiento Ciudadano, rindiendo los referidos alegatos, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz al LIC. JORGE ARMANDO GARCÍA BETANCOURT, en su carácter de abogado autorizado por los denunciados MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL Y JAIME GERARDO BELTRAN MARTÍNEZ, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los ALEGATOS que a sus intereses convengan, siendo las diecinueve horas con veinticinco minutos del día en que se actúa manifestó:

"Que solicito a esta autoridad el desechamiento de plano de la queja presentada, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente y con los argumentos esgrimidos por mis representados en la contestación de la misma, no se pueden vincular en lugar de los hechos señalada por la quejosa, con la toma de fotografías que anexa como elemento de prueba, y mucho menos con la fe de hechos mencionada en el acta circunstanciada de fecha 9 de julio de 2018 ya que incluso la funcionaria federal practica dichas diligencias en el cruce de av. Convención de 1914 con la av. Gabriela Mistral, en dicho cruce no corresponde a la demarcación de la colonia Santa Anita IV como lo alude la quejosa, o en su caso se está dejando en completo estado de indefensión a mis representados respecto de la ubicación de su escrito inicial, violándose los principios de legalidad, imparcialidad, mínima intervención e inmediatez que debe imperar en el presente procedimiento electoral. Así mismo no existe ninguna relación entre los hechos denunciados por el supuesto uso de recursos públicos en contravención, a la normatividad electoral dado que la denunciante no señala las razones por las cuales llego a la conclusión de sus afirmaciones debido a

IEE/PES/023/2018

que no indican con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que las fotografías que acompaña a sus escrito por si mismas no son suficientes para acreditar los extremos legales que pretende. Así mismo en su escrito de denuncia, de manera errónea fue señalado "el municipio del estado de Aguascalientes" como presunto responsable a través de mis representados, error que convalido la autoridad electoral al ordenar emplazamiento en los mismos términos, lo anterior no obstante que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel presidente municipal de Aguascalientes no cuenta con la representación jurídica del municipio de Aguascalientes, dado que dicha facultad de representación corresponde al síndico procurador según lo estipula el artículo 42 fracciones III y IV de la ley municipal para el estado de Aguascalientes en correlación por lo estipulado en el artículo 17 párrafo primero del código municipal de Aguascalientes, es por lo anterior que solicito se deseché de plano la presente denuncia y/o queja, es cuanto". Siendo las diecinueve horas con treinta y siete minutos del día en que se actúa concluyó la intervención del **LIC. JORGE ARMANDO GARCÍA BETANCOURT**.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz la denunciada la **C. PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN**, por conducto de su abogado autorizado, el LIC. JAVIER SOTO REYES, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las diecinueve horas con treinta y nueve minutos del día en que se actúa manifestó:

"Que en este acto solicito se tengan por reproducidos los argumentos y aseveraciones hechas valer por mi representada en su escrito de contestación a la queja que nos ocupa y de lo cual se confirma ahora, tras haber desahogado los medios probatorios concernientes a las partes, el que en términos del artículo 309 del Código Electoral para nuestro Estado la ahora denunciante falló en acreditar los extremos de los hechos sobre los cuales pretende hacer valer las violaciones legales que invoca, en tanto que de las fotografías sobre las cuales insiste repetidas veces no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se cometieron las violaciones legales que aduce, por lo cual se solicita tanto a esta autoridad como a la autoridad resolutoria declare como frívola e improcedente la denuncia que nos ocupa. Es cuanto". Siendo las

IEE/PES/023/2018

diecinueve horas con cuarenta y tres minutos del día en que se actúa concluyó la intervención del LIC. JAVIER SOTO REYES.

El de la voz acuerda, se tiene a las partes formulando los alegatos que a sus intereses convinieron. Se ordena turnar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, los autos del expediente en que se actúa, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo; asimismo, se deberá acompañar un informe circunstanciado, lo anterior a fin de que le dé el curso normal establecido en la ley y se dicte la resolución que corresponda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 273 del Código y 103 del Reglamento.

Siendo las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos del día en que se actúa, se cierran los trabajos de la Audiencia de pruebas y alegatos, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Conste. -----

 LIC. VÍCTOR MIGUEL DÁVILA LEAL	 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES	 LIC. MAYRA MONSERRAT GARCIA MONSEBAEZ
 LIC. DIANA PAOLA HERRERA PÉREZ		 LIC. SILVIA IRELA IBARRA PALOS
 LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ		 LIC. ELMA ESTELA DÁVILA RUIZ ESPARZA
 LIC. JORGE ARMANDO GARCÍA BETANCOURT		 LIC. JAVIER SOTO REYES

IEE/PES/023/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

**H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 252 segundo párrafo, fracción III y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 6° fracción III y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, rindo el **informe circunstanciado** del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, en los siguientes términos:

- I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA DENUNCIA.** En fecha doce de junio de dos mil dieciocho se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el oficio identificado con la clave VS/207/2018 signado por el Profesor Emilio Mateos Cuevas, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió las actuaciones generadas dentro del expediente JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018, expediente originado por la interposición de la denuncia de la Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en su calidad de Secretaria Técnica del XIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto ante este último organismo y posterior remisión –por escisión en virtud de incompetencia- de este Instituto hacia la señalada junta Distrital Ejecutiva; siendo que de una investigación realizada por dicho organismo desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, encontraron elementos para que, a su juicio, se actualizara la competencia a cargo de este Organismo Público Local Electoral, dándose por ende la remisión mediante el señalado oficio VS/207/2018.

Denuncia que fue interpuesto por hechos consistentes en “...violacionesa lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que se han utilizado elementos materiales y humanos del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes para fines electorales...”, en contra de la presidenta municipal de

IEE/PES/023/2018

Aguascalientes, María Teresa Jiménez Esquivel; del Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, Jaime Gerardo Beltrán Martínez; de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; así como de la C. Paloma Cecilia Amézquita Carreón, en su calidad de candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa en el XIII Distrito Electoral, por parte de la coalición político que integran los señalados partidos políticos.

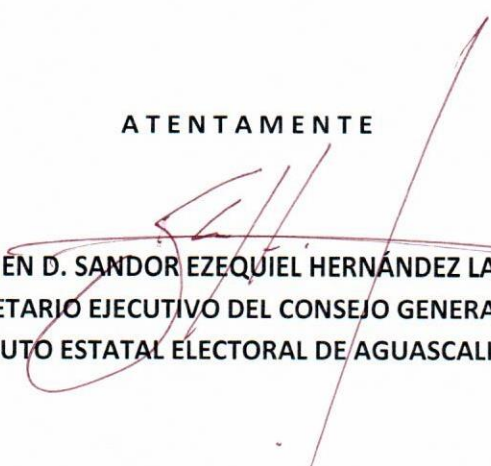
I. DILIGENCIAS QUE SE REALIZARON POR LA AUTORIDAD. Es preciso señalar a este Tribunal que, en la substanciación del presente procedimiento, no se llevaron a cabo por parte de esta Secretaría Ejecutiva diligencias adicionales a las que obran en autos del Procedimiento Especial Sancionador que se remite.

II. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y EL RESULTADO DE SU DESAHOGO. Las pruebas ofertadas por las partes sobre las que se resolvió su admisión y posteriormente fueron desahogadas en la audiencia del procedimiento, constan en el acta circunstanciada levantada con motivo de la citada audiencia, llevada a cabo el día dieciocho de junio de dos mil dieciocho a las 17:00 horas, las cuales se tienen por reproducidas en el presente Informe como si se insertasen a la letra, en obviada de repeticiones.

III. DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS.

No se realizaron demás actuaciones que no obren en los autos del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro.

ATENTAMENTE



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES